

NOTIFICACIÓN POR AVISO

PARN-028

EL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL NOBSA HACE SABER:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 03 del artículo 18 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013.

FECHA FIJACIÓN: 03 de septiembre de 2026 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 09 de septiembre de 2026 a las 4:30 p.m.

No	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSEN	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1.	EBK-122	PERSONAS INDETERMINADAS	VSC – 3107	13/08/2026	“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 036-2026 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EBK-122”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS
2.	FJC-151	PERSONAS INDETERMINADAS	VSC - 3108	13/08/2026	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 008-2026 PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FJC-151	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS
3.	ARE-SGL-08021X	PERSONAS INDETERMINADAS	VSC – 3034	11/08/2026	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 031-2026, DENTRO DEL CONTRATO ESPECIAL DE CONCESIÓN ARE-SGL-08021X	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS

4.	00937-15	PERSONAS INDETERMINADAS	VSC – 3032	11/08/2026	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 035-2026, PARA EL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 00937-15	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS
5.	GHQ-082	JAIME RUIZ, JACINTO RIVEROS, OLIVERIO CORTES, y PERSONAS INDETERMINADAS	VSC – 2847	30/07/2026	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 030-2026, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. GHQ-082	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS
6.	DGN-101	PERSONAS INDETERMINADAS	VSC - 2777	27/07/2026	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 020-2026 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. DGN-101	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS
7.	FIO-141	PERSONAS INDETERMINADAS	VSC – 2672	21/07/2026	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 024-2026 PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FIO-141	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS
8.	01-005-96	LUIS LEON	VSC – 2234	16/06/2026	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCION GSC No. 000396 DEL 2 DE DICIEMBRE DE 2022, MEDIANTE LA CUAL SE CONCEDIO UN AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-005-96	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	-	0
9.	01033-15	EMERENE CORPORATION S.A. COLOMBIA Representante Legal LUISA FERNANDA MASSO HERRERA	VSCC – 1994	29/05/2026	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 01033-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS

10.	DA4-071	JAIRO JUVENAL ACEVEDO ALVAREZ	VSC – 1985	29/05/2026	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC-000165 DEL 19 DE JUNIO DE 2024, MEDIANTE LA CUAL SE CONCEDIÓ UN AMPARO ADMINISTRATIVO 019- 2024 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. DA4-071 Y EL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN No. DA4-071-001 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	-	0
-----	---------	----------------------------------	------------	------------	---	--------------------------------	----	---	---



Firmado digitalmente
por LOPEZ TOLOSA
EDWIN HERNANDO
Fecha: 2026.09.02
14:04:38 -05'00'

EDWIN HERNANDO LOPEZ TOLOSA
COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Elaboró: Andres Felipe Merchan Vargas - PARN

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 3107 DE 13 AGO 2026

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO No. 036-2026
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EBK-122"**

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. VAF-2300 del 05 de septiembre de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 28 de junio de 2004, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA INGEOMINAS, hoy, AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, y los señores ARIEL FERNANDO CASTRO y HÉCTOR ALFONSO ACEVEDO GORDILLO, se suscribió el contrato de concesión No. EBK-122 bajo la Ley 685 de 2001, con el objeto de llevar a cabo exploración y explotación de un yacimiento de Esmeraldas, en una extensión superficiaria de 160 hectáreas y 7093,5 metros cuadrados, localizada en jurisdicción de los municipios de MUZO y QUÍPAMA en el departamento de Boyacá, por el término de 30 años. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 14 de abril de 2005.

Mediante Resolución DSM No. 419 de 05 de junio de 2007, se declaró perfeccionada la cesión del 100% de los derechos y obligaciones de los señores ARIEL FERNANDO CASTRO y HÉCTOR ALFONSO ACEVEDO GORDILLO a favor de la COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL DE ESMERALDAS DE COLOMBIA LTDA C.I. EMERALDCO LTDA. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 03 de agosto de 2007.

Mediante Resolución No. 000102 del 19 de febrero de 2019, se aprobó el subcontrato de formalización minera No. EBK-122-001, suscrito entre el titular minero, la sociedad COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL ESMERALDAS DE COLOMBIA LIMITADA C.I. EMERALDCO LTDA., identificada con el Nit. 900.146.066-8 y el pequeño minero, la sociedad PROMOTORA LA ROCA S.A.S., identificada con el Nit. No. 900.333.591-5, para los minerales de ESMERALDA, por una duración de 16 años, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, es decir, hasta el 19 de marzo de 2035, en un área total de 48,0594 Hectáreas, ubicado en los municipios de Muzo y Quípama, departamento de Boyacá. Acto Inscrito en el Registro Minero Nacional el 20 de marzo de 2019.

Por medio de resolución número VCT-001403 DEL 16 de octubre del 2020, se ordenó modificar en el Registro Minero Nacional la razón social de la sociedad titular del Contrato de Concesión No. EBK-122, de COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL ESMERALDAS DE COLOMBIA LIMITADA C.I. EMERALDCO LTDA. por el de COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL ESMERALDAS DE COLOMBIA S.A.S C.I. EMERALDCO S.A.S identificada con Nit. 900146066-8, acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el día 17 de mayo del 2023.

El Contrato de Concesión No. EBK-122, cuenta con Programa de Trabajos y Obras (PTO) aprobado mediante Auto PARN No. 00002 del 09 de enero de 2014.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 036-2026 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EBK-122

El Contrato de Concesión No. EBK-122, NO cuenta con viabilidad ambiental otorgada por la autoridad ambiental competente.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicado No. 20261004596982 del día 04 de mayo de 2026 subsanado mediante radicado No. 20261004651202 del 29 de mayo del 2026, la sociedad COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL ESMERALDAS DE COLOMBIA S.A.S. – C.I. EMERALDCO S.A.S (a través de su representante legal señor ANDRES FELIPE ALFONSO FIGUEROA) en calidad de titular del Contrato de Concesión EBK-122, presentó solicitud de Amparo Administrativo ante la Agencia Nacional de Minería, en contra de los actos de perturbación u ocupación adelantados por la Empresa PUERTO ARTURO S.A.S y demás personas indeterminadas, en las siguientes zonas del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de Quípama, del departamento de Boyacá:

"(...) 1.En el municipio de Quípama del departamento de Boyacá, se otorgó un título minero el 27 de abril de 2005 a través de la figura del contrato de concesión minera, al que se le otorgó el expediente ED4-151.

2. El actual titular del contrato de concesión minera, es la sociedad PUERTO ARTURO SAS, de conformidad con la información que refleja la página de la Agencia Nacional de Minería, específicamente el visor de ANNA MINERÍA, como se observa en el siguiente pantallazo tomado del visor geográfico de dicha plataforma

<https://annamineria.anm.gov.co/Html5Viewer/index.html?viewer=SIGMExt&locale=esCO&appAcronym=sigm>.

3. Dentro de gran parte del área1 de este contrato de concesión minera actualmente se están adelantando labores de minería ilegal, ya que el actual titular minero, levantó los puntos de vigilancia y supervisión que tenía dentro de este. Estos trabajos ilegales que vienen siendo desarrollados por varias personas.

4. X: 4872189,15187 Y: 2169364,84518 coordenadas exactas en las que se están ejerciendo estas labores de minería ilegal y en la mayoría del área del título minero ED4-151, en el que varias personas ejercen labores de minería ilegal, afectando de manera grave el medio ambiente, y sin contar con los permisos, parámetros y lineamientos técnicos y ambientales exigidos por las autoridades mineras y ambientales.

5. Estas labores ponen además en peligro, la seguridad de los habitantes del municipio, y representan la comisión de la conducta delictiva de explotación ilícita de yacimiento minero. Por el relieve y geografía estos trabajos todos sin excepción van dirigidos al título EBK-122.

6. El titular minero del contrato de concesión ED4-151. Puerto Arturo SAS, el mes pasado cerro los trabajos ilegales que afectaban su infraestructura, inclusive llamo al GOES de la Policía para sacar de allí a los Mineros Ilegales que afectaban sus áreas sensibles. Mientras que el resto de las labores Ilegales que van dirigidas hacia el título EBK-122, hacen caso omiso de ellas para evitar presión Social.

7. Se presume coordinación entre el titular minero y los mineros ilegales, pues desde el principio han trabajado en coordinación con estos. Tanto así que solo los dejan en el sector que metros adelante entra al título EBK-122.

8. Dichas labores se presentan de manera generalizada en diversos puntos del polígono minero, afectando el ejercicio efectivo de los derechos de exploración técnica y explotación económica reconocidos al concesionario.

9. Por los anteriores hechos, me veo en la obligación de presentar esta solicitud de amparo administrativo, en contra de la Empresa PUERTO ARTURO SAS (titular del contrato de concesión ED4-151) con dirección en la Calle 72 # 7-60 Piso 6 de la ciudad de Bogotá DC Y/U OTRAS PERSONAS INDETERMINADAS, que se llegaren a determinar para que las autoridad minera, lleve a cabo los actos urgentes que permitan determinar a los responsables y que permitan incautar los elementos con los que se están adelantando estas labores, ya que estos elementos revisten de un carácter peligroso que pueden poner en riesgo no solo a los miembros de nuestra empresa sino a la sociedad en general. (...)"

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 036-2026 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EBK-122

A través del Auto PARN No. 1082, suscrito por el Coordinador del PAR Nobsa Ing., Edwin Hernando López Tolosa y notificado por Edicto No. 040 del 1 de junio de 2026, SE ADMITIÓ la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y SE FIJÓ como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día 23 de junio de 2026. Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisionó a la alcaldía de Quípama del departamento Boyacá a través del oficio No. 20269031200631 entregado el 03 de junio de 2026. Así mismo, se comunicó mediante radicado 206903100661 del 02 de junio de 2026 a la parte querellante COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL ESMERALDAS DE COLOMBIA LIMITADA C.I. EMERALDCO LTDA.

Por medio de oficio No. 20269031200621 del 02 de junio de 2026 se notificó al presunto perturbador PUERTO ARTURO S.A.S, teniendo en cuenta que el querellante suministró la dirección de su domicilio de acuerdo con el artículo 310 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Dentro del expediente reposa la constancia de publicación del Edicto No. 040 el cual se fijó el día 18 y se desfijo el día 22 de junio de 2026 en la cartelera de la alcaldía municipal de Quípama. Así mismo se certificó la publicación del aviso en el lugar de la presunta perturbación el día 22 de junio de 2026 del aviso, suscrita por la Inspección Municipal de Policía de Quípama Boyacá.

El día 23 de junio de 2026, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo No. 036 de 2026, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, representada por el ingeniero Guillermo Rojas Molano; y la parte querellada no se presentó a la mencionada diligencia.

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra a Guillermo Rojas Molano, quién indicó:

"Requiero dar alcance a la solicitud de amparo administrativo con las nuevas coordenadas que se encuentran dentro del título minero, ED4 - 151, que hacen parte dentro de la misma actividad minera ilegal denunciada en este amparo administrativo. Como consiguiente, en enero de 2025, la empresa puerto Arturo SAS levantó la vigilancia de los títulos mineros ED4-151 y ECH-122, que corresponden al mismo grupo empresarial y acordó con la comunidad la liberación de estos polígonos para minería ilegal. Se puede constatar que en Google Enine, antes de enero de 2025, no habían labores en estos polígonos. Labores que por el relieve del área, como puede constatar la Agencia Nacional de Minería, todas van a dar dentro del título minero EBK-122.

En este momento, como lo pudo constatar la Agencia Nacional de Minería, hay más de 200 cortes ilegales de diferentes tamaños. Bocaminas sin PTO, ni licencia ambiental, en la cual se observa todo tipo de personas como niños, adultos, menores, etc. El uso de explosivos es rampante y el daño ambiental trasciende los límites de cualquier cosa antes vista en esta área. Dentro de la visita, queremos darle alcance al mismo solicitud de amparo, pues son los mismos actores, el mismo polígono, el mismo título. Son bocaminas adyacentes a las antes expuestas. Las bocaminas nuevas son:

Que la solicitud de amparo administrativa radicada ante la agencia nacional de minería, no limitó la perturbación denunciada a coordenadas específicas, sino que puso en conocimiento de la autoridad minera que las actividades ilegales se desarrollaban de manera generalizada en diversos sectores relacionados con la afectación del contrato de concesión minera EBK-122 manifestándose expresamente la imposibilidad material de determinar la totalidad de los puntos puntos afectados, debido a la magnitud y dispersión de las labores ilegales. Que las coordenadas labores o evidencias adicionales, observadas durante esta diligencia, guardan relación directa con los hechos que dieron origen al presente trámite administrativo, constituyendo manifestaciones del mismo fenómeno de explotación y ocupación ilícita ha denunciado por el titular minero, que en virtud de los principios de eficacia, prevalencia del

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 036-2026 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EBK-122

derecho sustancial, verdad, material, económica, y procesal de los derechos mineros, legalmente otorgados, se solicita que la totalidad de las coordenadas, labores y hallazgos identificados dentro de la diligencia sean incorporados al acta correspondiente y formen parte integral del expediente administrativo.

En consecuencia, se solicita respetuosamente a la agencia Nacional de minería, primero que se deje constancia expresa de la presente manifestación dentro del acta de diligencia. Segundo, que se registren las coordenadas, labores mineras, accesos a Bocaminas y demás evidencias observadas dentro del recorrido. Aun cuando no fueron individualizadas en la solicitud de amparo. Tercero, que dicha evidencia sea valorada al momento de adoptar la decisión del amparo administrativo. La presente manifestación se formula con la finalidad de salvaguardar los derechos derivados del contrato de concesión minera EBK122 y garantizar que la agencia nacional de minería cuente con la totalidad de juicio necesarios para adoptar una decisión ajustada a la realidad verificada en campo."

Por otro lado, el querellado la Sociedad PUERTO ARTURO S.A.S. mediante Radicado No. 20261004691902 del 22 de junio de 2026 presentó ante la ANM oposición formal y solicitud de desvinculación inmediata frente al trámite de amparo administrativo N. 036 -2026, peticionando lo siguiente:

"(...) PRIMERO: Decretar la desvinculación inmediata de la sociedad PUERTO ARTURO S.A.S. de la querella de amparo administrativo presentada por la sociedad COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL ESMERALDAS DE COLOMBIA S.A.S., en razón a la manifiesta falta de legitimación en la causa por pasiva y a la absoluta ausencia de material probatorio que permita atribuirle, de forma directa o indirecta, los hechos objeto de la reclamación.

SEGUNDO: Dirigir y adelantar las medidas de policía administrativa, inspección judicial Ocular, desalojo y demás actuaciones policivas de forma exclusiva en contra de las personas indeterminadas que, según lo descrito por la propia parte querellante, han ejecutado materialmente los hechos perturbatorios en las coordenadas referidas en la solicitud.

TERCERO: Corregir y/o aclarar el Auto PARN No. 1082 del 01 de junio de 2026, así como todas las comunicaciones, citaciones y oficios que de este se deriven, en el único sentido de excluir definitivamente a PUERTO ARTURO S.A.S. de la calidad de parte querellada, ordenando que el trámite continúe de manera unívoca frente a los presuntos perturbadores materialmente responsables de las conductas denunciadas."

Por medio del Informe de Visita PARN – No. 521 del 3 de julio de 2026, elaborado por la Ing. Geóloga Laura Teresa Castro Gómez, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión EBK-122, en el cual se determinó lo siguiente:

"6. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

Como resultado de la visita en atención del Amparo Administrativo, se denota lo siguiente:

6.1. La inspección de verificación al área del título minero No. EBK-122, se llevó a cabo el 23 de junio de 2026, ante solicitud presentada por parte del titular minero a través de los oficios No. 20261004596982 del 04 de mayo de 2026 subsanado con radicado No. 20261004651202 del 29 de mayo del 2026, por medio del cual se solicita adelantar diligencia de Amparo Administrativo, conforme a lo establecido en los artículos 307 y siguientes del Código de Minas.

6.2. La inspección de verificación al área del título minero No. EBK-122, se llevó a cabo en compañía del señor Guillermo Rojas Molano, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.248.980, en calidad de delegado del título minero No. EBK-122, y frente a la parte querellada no se contó con presencia de delegado alguno.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 036-2026 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EBK-122

6.3. El Contrato de Concesión No. EBK-122 cuenta con Programa de Trabajos y Obras, aprobado mediante Auto PARN No. 00002 del 09 de enero de 2014, notificado en estado jurídico 001 del 10 de enero de 2014 para el Contrato de Concesión N°EBK-122, cuyos titulares son la empresa COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL ESMERALDAS DE COLOMBIA S.A.S.

6.4. El Contrato de Concesión No. EBK-122, no cuenta con Instrumento ambiental otorgado por la Autoridad ambiental competente.

6.5. Al momento de la visita de verificación, no se logró la plena identificación del punto referido en la solicitud de amparo administrativo, por cuanto dada la topografía del terreno, se ubica en una zona de drenaje a la cual no fue posible acceder, por lo que se geoposicionó un punto aproximado al referido por el querellante a través de los oficios con radicado No. 20261004596982 del 04 de mayo de 2026 subsanado con radicado No. 20261004651202 del 29 de mayo del 2026, como: (...) coordenadas: X: 4872189,15187 Y: 2169364,84518, la cual al ser objeto de verificación en Anna minería, se localiza dentro del área del título minero No. EBK-122 y no es objeto de superposición con ninguna solicitud de formalización, legalización activa dentro de Anna Minería. No obstante, desde el punto indicado, se logra establecer que no existe ningún tipo de actividad minera, como BM o "corte", maquinaria y/o equipos con el que se determine algún tipo de perturbación u ocupación. Adicionalmente, según lo manifestado por el delegado de la parte querellante, se tomó la coordenada en el aplicativo de Anna, sin que en campo se realizara la toma física del punto.

6.6. Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte Jurídica."

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado N. 20261004596982 del 04 de mayo de 2026 subsanado con radicado N. 20261004651202 del 29 de mayo del 2026 la sociedad C.I EMERALDCO S.AS en su condición de titular del Contrato de Concesión No EBK-122, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas– que establecen:

"(...) Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

(...)

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 036-2026 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EBK-122

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

"(...) La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva."

Frente al análisis técnico y material de la perturbación denunciada, esta autoridad debe señalar que el amparo administrativo minero exige como presupuesto indispensable la existencia real, actual y verificable de una ocupación o afectación ilícita sobre el área concesionada. En el caso bajo estudio, la sociedad C.I. EMERALDCO S.A.S. delimitó su reclamación para el Contrato de Concesión No. EBK-122 en la coordenada específica X: 4872189,15187, Y: 2169364,84518; sin embargo, durante la inspección realizada, se constató de forma irrefutable la absoluta inexistencia de bocaminas, maquinaria, personal o "cortes" que evidencien explotación alguna en dicho sector. Esta falta de certeza fáctica quedó ratificada en la misma diligencia por el propio delegado de la parte querellante, quien manifestó que la coordenada fue tomada de manera abstracta desde la plataforma Anna Minería, sin que se hubiese realizado una

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 036-2026 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EBK-122

comprobación o toma física previa en el terreno, desvirtuando así el fundamento real de la queja.

En relación con la solicitud de alcance formulada por el querellante durante la diligencia, mediante la cual pretendió incorporar nuevas coordenadas y extender los efectos del amparo bajo el argumento de una problemática generalizada de minería ilegal, este Despacho determina que, dando estricto cumplimiento al debido proceso, no es posible aceptar dicha solicitud de alcance. El trámite de amparo administrativo se rige por los principios de especificidad y debida contradicción, fijados legalmente desde el Auto PARN No. 1082 del 01 de junio de 2026, por lo que no es jurídicamente viable mutar el objeto de la querella de forma sobrevenida. Una variación de esta magnitud implica la estructuración de una nueva pretensión técnica, por lo cual el interesado deberá, por medio de una nueva solicitud, adelantar el trámite correspondiente para la evaluación de las nuevas coordenadas, garantizando así las etapas de notificación formal a eventuales afectados y la programación de una inspección ocular independiente.

Frente a la legitimación en la causa por pasiva y los descargos de la sociedad PUERTO ARTURO S.A.S., se constató que dicha empresa no es titular del contrato EBK-122, en el marco de la diligencia no pudo establecerse que ejecutara actividades extractivas en el área examinada y conforme a lo que manifiesta no tiene nexo causal con las labores de terceros indeterminados. Al confluir la total ausencia de perturbación material en la coordenada investigada con la falta de elementos que vinculen directa o indirectamente a la empresa querellada, la discusión sobre su responsabilidad carece de objeto y hace imperativa su exclusión inmediata del proceso.

Sin embargo, no puede accederse a la solicitud de modificación y/o aclaración del Auto por el que se admitió la querella, toda vez que la admisión del procedimiento de amparo administrativo se surtió en estricto cumplimiento de los requisitos legales previstos para la materia.

Al respecto, es preciso señalar que la vinculación al trámite se dio por solicitud expresa de la parte querellante, actuación procesal cuyo único objeto fue definir las partes para garantizar plenamente el derecho de oposición y defensa, sin que ello implicara tipo alguno de presunción de responsabilidad en contra de la querellada.

En este sentido, fue precisamente durante la diligencia de inspección adelantada en el marco de este proceso donde se resolvió de fondo la querella, habiéndose determinado en dicha oportunidad la ausencia de perturbación y, por ende, la inexistencia de motivo o causa jurídica para atribuir responsabilidad a la querellada.

Como conclusión jurídica y técnica de los hechos evaluados, al quedar plenamente demostrado que el punto objeto de la querella se encuentra libre de cualquier intervención física o explotación minera material, no se configuran los requisitos sustanciales establecidos en la Ley 685 de 2001 para la prosperidad de esta acción de amparo administrativo.

En consecuencia, esta autoridad procederá a denegar el amparo administrativo solicitado por C.I. EMERALDCO S.A.S., contra la sociedad PUERTO ARTURO S.A.S. y personas indeterminadas dejando a salvo el derecho de la empresa titular de iniciar una nueva acción bajo los parámetros cartográficos y de individualización correctos, si así lo considera pertinente.

Teniendo en cuenta que el señor GUILLERMO ROJAS MOLANO identificado con cédula de ciudadanía No. 79.248.980, en la diligencia de visita de verificación realizada en el área reportada y en las inmediaciones de esta, autorizó la notificación electrónica de la decisión final del presente amparo administrativo de conformidad al artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, se deberá proceder de

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 036-2026 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EBK-122

conformidad en el correo electrónico: grupotitulos@outlook.com, como consta en acta de campo firmada por el señor GUILLERMO ROJAS MOLANO.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. NO CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la sociedad COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL ESMERALDAS DE COLOMBIA S.A.S. – C.I. EMERALDCO S.A.S, titular del contrato de concesión N° EBK-122, mediante radicado No. 20261004596982 del día 04 de mayo de 2026 subsanado a través de radicado No. 20261004651202 del 29 de mayo del 2026, en contra de la sociedad PUERTO ARTURO S.A.S., y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Poner en conocimiento a las partes el informe PARN N° 521 del 03 de junio del 2026.

ARTÍCULO TERCERO. Notifíquese electrónicamente el siguiente acto administrativo de conformidad al artículo 56 de la ley 1437 del 2011, de la siguiente manera:

- Guillermo Rojas Molano como apoderado de la sociedad COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL ESMERALDAS DE COLOMBIA S.A.S. – C.I. EMERALDCO S.A.S al correo electrónico grupotitulos@outlook.com.

ARTÍCULO CUARTO. Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad PUERTO ARTURO S.A.S, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

PARÁGRAFO: Respecto de los PERTURBADORES INDETERMINADOS, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

Dado en Bogotá D.C., a los 13 días del mes de agosto de 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMMY SOTO DIAZ
GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

Elaboró: Sebastian Felipe Baron Angarita

Revisó: Sebastian Felipe Baron Angarita, Edwin Hernando Lopez Tolosa, Diana Carolina Guatibonza Rincon

Aprobó: Edwin Rafael Araujo Ramirez, Daniel Jose Pacheco Montes

***POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO No. 008-2026 PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN
No. FJC-151***

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 3108 DE 13 AGO 2026

***POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO No. 008-2026 PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN
No. FJC-151***

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No 206 del 22 de marzo de 2013, No 933 del 27 de octubre de 2016, No 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No 2300 del 5 de septiembre de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 12 de febrero de 2008, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA 'INGEOMINAS' hoy Agencia Nacional de Minería y la sociedad MINERIA Y MEDIO AMBIENTE Y FORESTAL - SANOHA LTDA., suscribió contrato No. FJC-151, para la exploración y explotación de un yacimiento de Carbón Mineral, ubicado en jurisdicción del municipio de Monguí, departamento de Boyacá, de área total de 67 hectáreas y 6640.5 metros cuadrados y una duración total de treinta (30) años contados a partir del 21 de febrero de 2008, día en que fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución VCT-000498 de fecha 9 de noviembre del año 2022, se aprobó Subcontrato de formalización Minera suscrito entre la empresa SANOHA LTDA MINERIA MEDIO AMBIENTE Y FORESTAL, en calidad de titular minero del contrato de concesión No. FJC-151, y los pequeños mineros los señores Hernán Hurtado Peña y Félix Hernández Hurtado, para el MINERAL CARBÓN, por una duración de 4 años, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, es decir, hasta 14 de mayo de 2027 en un área total de 16,9752 Hectáreas; ubicado en el municipio de MONGUI departamento de Boyacá. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 15 de mayo del 2023.

Mediante Resolución Numero VCT-1054 del 25 de agosto de 2023, ejecutoriada el 06 de septiembre de 2023, se ordena al Grupo de Catastro y Registro Minero, modificar en el registro minero nacional la razón social del titular SANOHA LTDA MINERIA MEDIO AMBIENTE Y FORESTAL, por SANOHA MINERIA, MEDIO AMBIENTE Y FORESTAL S.A.S. EN REORGANIZACION, con Nit. 800.188.412-0, en su calidad de titular en el título minero FJC-151. Inscrito en el Registro Nacional Minería el día 01 de diciembre de 2023.

El título minero no cuenta con Programa de Trabajos y Obras –PTO- aprobado por la autoridad minera.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 008-2026 PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FJC-151

El Contrato de Concesión No. FJC-151 NO cuenta con Licencia Ambiental otorgada por la Autoridad Ambiental competente

Mediante radicado 20259031136412 del 20 de noviembre de 2025, el señor LUIS GABRIEL CHIQUILLO DIAZ, en calidad de representante legal de la empresa SANOHA S.A.S. E.R. Titular del Contrato de Concesión FJC-151, presento solicitud de amparo administrativo manifestando:

"(...) I. FUNDAMENTOS DE HECHO

Yo, Luis Gabriel Chiquillo Diaz, representante Legal de la Empresa SANOHA S.A.S. E. R titular del Contrato de concesión FJC-151, ubicado en el Municipio de Monguí vereda Reginaldo, solicito AMPARO ADMINISTRATIVO, invocando lo expresado en el capítulo XXVII Amparo Administrativo, artículo 306,307 y 308 del actual Código de minas ley 685 de 2001.

*En predios del área otorgada se ha observado trabajos mineros, realizados en forma antitécnica y sin ningún planeamiento u orientación técnica, Concedores del riesgo que asumimos como Titulares del Contrato Minero, nos vemos en la obligación de Imponer Amparo Administrativo contra los señores **FELIX HURTADO Y BAUDILIO VELANDIA**, cuya ubicación de la bocamina se relaciona a continuación:*

BOCAMINA	NORTE	ESTE	DESCRIPCION
<i>FELIX HURTADO BAUDILIO VELANDIA</i>	<i>1125844</i>	<i>1134503</i>	<i>MINA ACTIVA</i>

La empresa SANOHA S.A.S., minería, Medio Ambiente y Forestal Nit. 800188412-0 consciente de la responsabilidad adquirida a la firma del contrato, no puede, ni debe permitir que se desarrollen trabajos que no sean planificados en el Programa de Trabajos y Obras (PTO), El cual se encuentra en elaboración y muchísimo menos que haya personal trabajando en la mina sin seguridad social ni prestaciones de ley, por los riesgos que requiere el trabajo en minera subterránea.

Para lo cual acudo a la Autoridad Minera par que sea aplicada la ley de acuerdo con los artículos 306,307 y 308.

(...) manifiesto que para efectos de notificación de los señores FELIZ HURTADO Y BAUDILIO VELANDIA, desconozco su lugar de domicilio para lo que solicito se notifiquen de acuerdo con la ley. (...) "

A través del Auto PARN No. 90 del 4 de febrero del 2026, SE ADMITIÓ la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-, y SE FIJÓ como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día veintiséis (26) de febrero de 2026 iniciando a las nueve de la mañana (09:00 a.m.) en el lugar de la presunta perturbación.

Para efectos de surtir la notificación a las partes se ofició a la querellante por intermedio del ingeniero LUIS GABRIEL CHIQUILLO DIAZ en su calidad de representante legal de la empresa SANOHA S.A.S. E.R. titular del contrato de concesión No. FJC-151, a través del oficio No 20269031159601 del 17 de febrero del 2026 y por edicto y aviso se comisionó al alcalde de Monguí del departamento de Boyacá, a través del oficio No. 20269031159611 del 17 de febrero del 2026.

La Inspección municipal de Monguí, mediante radicado 20261004457992 del 25 febrero de 2026 certifica la notificación de la comisión cumplida e informa de la publicación del edicto en la cartelera de la alcaldía municipal, a partir de las 5:00 PM del 18 de febrero de 2026 hasta las 5:00 PM del 20 de febrero de 2026, de igual forma y dando alcance a la comisión cumplida, se informa del

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO No. 008-2026 PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN
No. FJC-151**

proceso de Notificación por aviso certificando que se fijó aviso en el lugar de la presunta perturbación el día 24 de febrero de 2026.

El día el día veintiséis (26) de febrero de 2026, se dio inició a la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo No 008-2026, en la cual se constató la presencia de los ingenieros LUIS EDUARDO AGUDELO y YERLY LOPEZ, en calidad de delegados de la Sociedad SANOHA S.A.S. E.R. titular del contrato de concesión No. FJC-151, la parte querellada no se hizo presente.

En desarrollo de la diligencia se otorgó el uso de la palabra al ingeniero LUIS EDUARDO AGUDELO quien señaló:

"las labores en mención no son autorizadas por la empresa SANOHA S.A.S ya que no cuentan con viabilidad técnica ni ambiental por tal razón es nuestro deber como titular denunciar estas labores".

Por medio del informe PARN No 072 del 5 de marzo del 2026, se recogieron los resultados de la visita de reconocimiento de área, en el cual se determinó lo siguiente:

6."CONCLUSIONES

El Contrato de Concesión No. FJC-151, NO cuenta con Programa de Trabajos y Obras –PTO- aprobado, por la autoridad minera.

El Contrato de Concesión No. FJC-151, NO cuenta con Licencia Ambiental otorgada por la Autoridad Ambiental competente.

De acuerdo con el reconocimiento de área, realizado con objeto de la solicitud de amparo administrativo, según solicitud instaurada ante la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado No. 20259031136412 del 20 de noviembre de 2025, por el señor LUIS GABRIEL CHIQUILLO DIAZ, en calidad de representante legal de la empresa SANOHA S.A.S. E.R. Titular del Contrato de Concesión No. FJC-151, en contra de los señores: FELIX HURTADO y BAUDILIO VELANDIA, se concluye que:

La BM N.N. 1, con coordenadas N: 2.191.477 y E: 5.015.136, (Origen Nacional), (coordenadas origen Bogotá N: 1.125.843 E: 1.134.509), cuenta con un inclinado en dirección inicial del azimut 270° e inclinación 32°. En el momento de la diligencia no se encontró personal desarrollando actividad minera, por lo que no fue posible establecer un responsable de la explotación. Una vez graficadas, las labores, se encuentra que la bocamina, se localiza dentro del área del título No. FJC-151. (Ver plano anexo y registro fotográfico).

Se remite el presente informe a la parte jurídica para los trámites correspondientes"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado No. 20259031136412 del 20 de noviembre de 2025, por el señor LUIS GABRIEL CHIQUILLO DIAZ, en calidad de representante legal de la empresa SANOHA S.A.S. E.R. Titular del Contrato de Concesión FJC-151, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas- que establecen:

"Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO No. 008-2026 PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN
No. FJC-151**

el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

(...)

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fixará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 008-2026 PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FJC-151

encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva".

Evaluado el caso de la referencia, se evidencia con el desarrollo de la diligencia de reconocimiento del área y con el informe PARN No. 072 del 5 de marzo del 2026, las siguientes características de las labores mineras:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*			Observaciones
			Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura) m.s.n.m.	
1	BM N.N. 1	INDETERMINA DOS	2.191.477 *(1.125.843)	5.015.136 *(1.134.509)	3.014	Punto tomado en la bocamina. Se observa un inclinado en dirección inicial del azimut 270° e inclinación 32°. En el momento de la diligencia no se encontró personal desarrollando actividad minera, por lo que no fue posible establecer un responsable de la explotación. Cuenta con malacate, reja en madera y candado en la bocamina, patio de acopio con carbón acumulado evidenciando actividad reciente. Una vez graficadas, las labores, se encuentra que la bocamina se localiza dentro del área del título No. FJC-151. La ubicación de las labores se puede observar en el plano adjunto a este informe.

Coordenadas Capturadas en Origen Único Nacional. *Coordenadas en el sistema Magna Sirgas origen Bogotá.

** Error de posicionamiento de GPS map64sc Garmin +/- 5 metros.

De lo expuesto anteriormente, y verificado en la diligencia de amparo administrativo se encontró que la boca mina BM N.N. 1 cuenta con malacate, reja en madera, candado en la bocamina, patio de acopio con carbón acumulado evidenciando actividad reciente, pero no se encontró personal desarrollando actividades, se observó en el momento de la diligencia un inclinado en dirección inicial del azimut 270° e inclinación 32°, y se determinó que la bocamina se localiza dentro del área del título No. FJC-151 como bien se expresa en el Informe de Visita Técnica No. 072 del 5 de marzo del 2026, por lo anterior y al no revelarse prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando en la bocamina BM N.N. 1, tipifica una minería sin título dentro del área del contrato de Concesión No. FJC-151.

Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 30 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 008-2026 PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FJC-151

Para finalizar, y teniendo en cuenta que las personas designadas por el querellante, titular del contrato de concesión No FJC-151, autorizaron la notificación electrónica de la decisión final del presente amparo administrativo de conformidad al artículo 56 de la Ley 1437 de 2011¹, se deberá proceder de conformidad en el correo electrónico: infosanoha@sanoha.com, como consta en acta de campo firmada.

En mérito de lo expuesto, El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la empresa SANOHA S.A.S. E.R en su calidad de titular del contrato de concesión No FJC-151, representada en este acto por el señor LUIS GABRIEL CHIQUILLO DIAZ en calidad de representante legal, mediante radicado No. 20259031136412 del 20 de noviembre de 2025, contra PERSONAS INDETERMINADAS por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para la actividad minera ubicada en las siguientes coordenadas en el municipio de Monguí, del departamento de Boyacá así:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*		
			Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura) m.s.n.m.
1	BM N.N. 1	INDETERMINADOS	2.191.477 *(1.125.843)	5.015.136 *(1.134.509)	3.014

Coordenadas Capturadas en Origen Único Nacional. *Coordenadas en el sistema Magna Sirgas origen Bogotá.

** Error de posicionamiento de GPS map64sc Garmin +/- 5 metros.

ARTÍCULO SEGUNDO. En consecuencia, de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan personas INDETERMINADAS dentro del área del Contrato de concesión No. FJC-151 en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO. Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **Monguí**, departamento de **Boyacá**, para que proceda de acuerdo con los

1 ARTÍCULO 56. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación. Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título. La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO No. 008-2026 PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN
No. FJC-151**

artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos de explotación, desalojo de los perturbadores INDETERMINADOS, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita Técnica No. 072 del 5 de marzo del 2026.

ARTÍCULO CUARTO- Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica No. 072 del 5 de marzo del 2026.

ARTÍCULO QUINTO - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica No. 072 del 5 de marzo del 2026 y del presente acto administrativo a la alcaldía de Monguí, Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. NOTIFICAR electrónicamente el contenido del presente acto administrativo al querellante al correo electrónico infosanoha@sanoha.com de conformidad al artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: Respecto de las PERSONAS INDETERMINADAS, sùrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

Dado en Bogotá D.C., a los 13 días del mes de agosto de 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMMY SOTO DIAZ

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

Elaboró: Lina Rocio Martinez Chaparro

Revisó: Lina Rocio Martinez Chaparro ,Edwin Hernando Lopez Tolosa,Diana Carolina Guatibonza Rincon

Aprobó: Daniel Jose Pacheco Montes,Íliana Rosa Gomez Orozco

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 3034 DE 11 AGO 2026

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 031-2026, DENTRO DEL CONTRATO ESPECIAL DE CONCESIÓN ARE-SGL-08021X

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución VAF No. 2300 de 05 de septiembre de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 02 de mayo de 2022, entre la Agencia Nacional de Minería – ANM y los señores Heliodoro Sierra Sierra, María De Los Reyes Velásquez Sáenz, María Irene Villadina Fagua De Hernández, Luis Eduardo Corredor Corredor y Camilo Saba Corredor, se suscribió el Contrato Especial de Concesión No. ARE-SGL-08021X para la explotación de un yacimiento de Arcillas en un área de 14.7036 Hectáreas, localizada en jurisdicción del Municipio de Sutamarchán, Departamento de Boyacá, con el objeto del desarrollo por parte del concesionario, de un proyecto de minería especial para el aprovechamiento racional, técnico, económico y sostenible de un yacimiento de arcillas, los que se hallen en liga íntima o asociados con estos o se obtengan como subproductos de la explotación, en el total del área descrita en el contrato, con una duración de 30 años, contados a partir del 06 de diciembre de 2022, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución VPPF GF No 031 del 28 de marzo de 2022 se aprobó el Programa de Trabajos y Obras – PTO, dentro del Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No 012 del 18 de febrero de 2019, delimitada definitivamente mediante Resolución No 367 del 04 de diciembre de 2020.

El título Minero No. ARE-SGL-08021X no cuenta con Licencia Ambiental.

Revisado el visor geográfico de la plataforma de Anna Minería se evidencia que el contrato especial de concesión No. ARE-SGL-08021X, no se enmarca en las zonas excluibles de la minería de acuerdo con los artículos 9 y 10 del decreto 2655 de 1988, ni con las zonas excluibles de la minería establecidas en el artículo 34 de la Ley 685 2001, ni en las zonas delimitadas como páramo en el marco de lo establecido en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, a través de los radicados No. 20261004559772 del 20 de abril de 2026 y No. 20261004641302 del 26 de mayo de 2026, la señora **MARÍA VELÁSQUEZ SÁENZ** Cotitular del Contrato Especial de Concesión No. ARE-SGL-08021X, presentó solicitud de AMPARO ADMINISTRATIVO en contra del señor HUMBERTO SABA CORREDOR, en los siguientes términos:

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 031-2026, DENTRO DEL CONTRATO ESPECIAL DE CONCESIÓN ARE-SGL-08021X

" (...) obrando como titular del contrato especial de concesión ARE-SGL-08021X me permito solicitar amparo administrativo toda vez que el señor HUMBERTO SABA CORREDOR, se encuentra realizando explotación y proceso de beneficio transformación de arcilla, dentro del área delimitada en el polígono ARE-SGL-08021X, polígono que se ubica en la vereda carnizal en el municipio de Sutamarchán como titular expreso que no soy responsable de la actividad que desarrolla el señor HUMBERTO SABA CORREDOR dentro del ARE-SGL-08021X (...)"

Dando alcance a la solicitud en cita, mediante el radicado No. 20261004641302 del 26 de mayo de 2026, manifestó:

"(...) Frentes de trabajo en el Area de Contrato Especial de Concesión ARE-SGL-08021X, objetos del amparo administrativo.

Punto	Norte	Este
1	5°35'28.17"	-73°37'08.24"
2	5°35'28.76"	-73°37'12.09"
3	5°35'24.23"	-73°37'18.78". (...)"

A través del Auto PARN No. 970 del 21 de mayo del 2026, notificado por Edicto No. PARN 035 del 21 de mayo de 2026, SE ADMITIÓ la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y SE FIJÓ como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día 03 de junio de 2026, a partir de las 10:00 am. en el lugar de la presunta perturbación.

Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisionó a la Alcaldía del Municipio de Sutamarchán, del Departamento de Boyacá a través del oficio No. 20269031199231 del 27 de mayo de 2026, así mismo mediante el oficio No. 20269031199161 del 27 de mayo del 2026 se notificó a la querellante.

Dentro del expediente reposa la constancia de publicación del Edicto PARN 035 del 21 de mayo de 2026, en la cartelera del despacho de la Alcaldía Municipal de Sutamarchán por el periodo de dos días según constancia de fijación del 01 de junio de 2026 y des fijación el día 03 de junio de 2026, en la cartelera de la Inspección de Policía, así mismo se evidencia publicación del aviso el día 01 de junio del 2026, en el lugar de la presunta perturbación, certificación de notificación suscrita por la Secretaria de Gobierno de la Alcaldía Municipal de Sutamarchán.

El día 03 de junio de 2026, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo No 031-2026, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, la señora MARÍA DE LOS REYES VELÁSQUEZ SÁENZ en calidad de Cotitular del Contrato Especial de Concesión No. ARE-SGL-08021X, por la parte querellada NO asistió ninguna persona.

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra a la señora MARÍA DE LOS REYES VELÁSQUEZ SÁENZ en calidad de Cotitular del Contrato Especial de Concesión No. ARE-SGL-08021X, quien acompañó la diligencia, como querellante y cotitular minero, y quien indicó:

"este amparo administrativo se pone más que todo no se han hecho los papeles ni licencia de gases, lo hago para evitar una sanción con la agencia nacional de minería la persona no está autorizada para ejecutar labores yo no le he firmado nada, yo empecé hacer los documentos de la fábrica

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 031-2026, DENTRO DEL CONTRATO ESPECIAL DE CONCESIÓN ARE-SGL-08021X

porque Humberto tenía un título de concesión pero él lo perdió por no cumplir con las obligaciones entonces me encargue de hacer los documentos y pagar para que el ingeniero me hiciera los documentos para formalizarme y no perder la fábrica. No tengo capacidad económica para continuar con el trámite licenciamiento ambiental puesto yo no me beneficio de la fábrica los predios son de mis hijas y no autoricé a nadie para explotar mineras”.

Dentro de la diligencia de reconocimiento de área en virtud de amparo administrativo y el acta suscrita el 03 de junio de 2026 se deja constancia que el señor HUMBERTO SABA CORREDOR ni ninguna otra persona en calidad de querellada asistió a la diligencia programada y notificada.

Por medio del Informe PARN No. 519 del 01 de julio de 2026, elaborado por el Ingeniero en Minas Jordy Felipe Villamil, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato Especial de Concesión No. ARE-SGL-08021X, en el cual se determinó lo siguiente:

"(...) 6. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como resultado de la visita en atención del Amparo Administrativo, se denota lo siguiente:

6.1. La inspección de verificación al área del título minero No. ARE-SGL-08021X, se llevó a cabo el 03 de junio de 2026, ante solicitud presentada por parte del titular minero a través de los oficios No. 20261004559772 del 20 de abril de 2026 y No. 20261004641302 del 26 de mayo de 2026, por medio del cual se solicita adelantar diligencia de Amparo Administrativo, conforme a lo establecido en los artículos 307 y siguientes del Código de Minas.

6.2. La inspección de verificación al área del título minero No. ARE-SGL-08021X, se llevó a cabo en compañía de la señora María de los Reyes VELÁSQUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 39.777.456, en calidad de querellante y cotitular minero.

6.3. Mediante Resolución VPPF GF No 031 del 28 de marzo de 2022 se aprobó el Programa de Trabajos y Obras – PTO, dentro del Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No 012 del 18 de febrero de 2019, delimitada definitivamente mediante Resolución No 367 del 04 de diciembre de 2020.

6.4. El Contrato Especial de Concesión No. ARE-SGL-08021X NO cuenta con Licencia Ambiental.

6.5. Mediante Auto PARN No. 03079 del 16 de mayo de 2024, notificado mediante estado jurídico No. 076 del 17 de mayo de 2024, se dispuso: "SE ORDENA LA SUSPENSIÓN INMEDIATA de labores de preparación, desarrollo y explotación dentro del área del título No. ARE-SGL-08021X, hasta tanto, se cuente con el acto administrativo ejecutoriado y en firme, emitido por la Autoridad Ambiental competente, o en su defecto, la certificación de que dicha licencia se encuentra en trámite con una vigencia de expedición no mayor a 90 días."

6.6. Al momento de la visita de verificación, se identificó y geoposiciono los puntos referidos por el querellante a través de los oficios No. 20261004559772 del 20 de abril de 2026 y No. 20261004641302 del 26 de mayo de 2026, y para los cuales se concluye que:

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 031-2026, DENTRO DEL CONTRATO ESPECIAL DE CONCESIÓN ARE-SGL-08021X

6.6.1. En las coordenadas objeto de la solicitud, coordenada No. 1, Lat= 5°35'28,17" (E= 4931477,35254), Lon= 73°37'8,24" (N= 2175848,93955), se encontró área dispuesta para el acopio de material producto de la explotación, con material acopiado, pero sin personal laborando en el área, razón por la cual, no fue posible establecer un responsable directo del acopio y traslado de material. Una vez graficadas las coordenadas del área de disposición de material, las mismas se encuentran dentro del área del título minero No. ARE-SGL-08021X. Es importante resaltar que todas las labores dentro del área cuentan con medida de suspensión impartida mediante Auto PARN No. 03079 del 16 de mayo de 2024, notificada mediante estado jurídico No. 076 del 17 de mayo de 2024.

6.6.2. En las coordenadas objeto de la solicitud, coordenada No. 2, Lat= 5°35'28,76" (E= 4931358,97220), Lon= 73°37'12,09" (N= 2175867,17445), se encontró frente de explotación inactivo al momento de la inspección, con indicios de extracción reciente de mineral de arcilla mediante el empleo de maquinaria. El frente corresponde a una explotación desarrollada en terraza, con un talud de aproximadamente 2 a 3 metros de altura, ángulo de inclinación cercano a 20° y una longitud en el rumbo no superior a 15 metros. Se observó estabilidad general del talud y presencia de material expuesto producto de las labores de explotación. Una vez graficadas las coordenadas del frente de extracción mineral, las mismas se encuentran dentro del área del título minero No. ARE-SGL-08021X. Es importante resaltar que todas las labores dentro del área cuentan con medida de suspensión impartida mediante Auto PARN No. 03079 del 16 de mayo de 2024, notificada mediante estado jurídico No. 076 del 17 de mayo de 2024.

6.6.3. En la coordenada objeto de la solicitud, coordenadas No. 3, Lat= 5°35'24,23" (E= 4931153,08693), Lon= 73°37'24,23" (N= 2175728,34238), se evidencio frente de explotación inactivo al momento de la inspección de amparo administrativo, sin embargo, una vez graficadas las coordenadas del frente de explotación, las mismas se encuentran fuera del área del título minero No. ARE-SGL-08021X.

6.7. Para continuar con el **trámite**, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte Jurídica..." (...)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo radicados No. 20261004559772 del 20 de abril de 2026 y No. 20261004641302 del 26 de mayo de 2026, por la señora MARÍA VELÁSQUEZ SÁENZ en calidad de Cotitular del Contrato Especial de Concesión No. ARE-SGL-08021X, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

"Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fixará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 031-2026, DENTRO DEL CONTRATO ESPECIAL DE CONCESIÓN ARE-SGL-08021X

La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.” Subrayado por fuera del texto original.

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 031-2026, DENTRO DEL CONTRATO ESPECIAL DE CONCESIÓN ARE-SGL-08021X

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva."

Evaluado el caso de la referencia, se evidencia con el desarrollo de la diligencia de reconocimiento de área y con el Informe PARN No. 519 del 1 de julio de 2026, las siguientes características de las labores mineras:

ID	EXPLOTADOR	NORTE	ESTE	COTA	OBSERVACIONES
Frente de Explotación	Indeterminados	2175867,17445	4931358,97220	2145 msnm	Frente de explotación: Al momento de la inspección de amparo administrativo, el frente de explotación se encontró inactivo; no obstante, se evidenciaron indicios de extracción reciente de mineral de arcilla mediante el empleo de maquinaria. El frente corresponde a una explotación desarrollada en terraza, con un talud de aproximadamente 2 a 3 metros de altura, ángulo de inclinación cercano a 20° y una longitud en el rumbo no superior a 15 metros. Se observó estabilidad general del talud y presencia de material expuesto producto de las labores de explotación. <u>Labores mineras con medida de suspensión impuesta frente a la totalidad de la ejecución, medida impartida mediante Auto PARN No. 03079 del 16 de mayo de 2024, notificada mediante estado jurídico No. 076 del 17 de mayo de 2024.</u>
Planta de Beneficio de Arcilla (Producción Ladrillo)	Indeterminados	2175932,721	4931400,454	2133 msnm	Planta de beneficio de mineral inactiva al omento de la inspección de fiscalización. En el área objeto de inspección se identificó la infraestructura destinada al beneficio y transformación del mineral de arcilla, orientada a la producción de unidades de mampostería, principalmente ladrillo y bloque. La planta cuenta con las diferentes etapas del proceso productivo, entre las que se evidencian áreas para la recepción y acopio de materia prima, trituración y/o molienda del material, homogenización de la mezcla, conformado de las piezas, zonas de secado natural, así como hornos destinados al proceso de cocción del producto terminado. De igual manera, se observaron espacios destinados al almacenamiento temporal de producto en proceso y producto terminado, así como las áreas de circulación y maniobra requeridas para la operación de la planta. En términos generales, la infraestructura observada corresponde a las actividades propias del beneficio y transformación de arcillas para la fabricación de materiales cerámicos de construcción.
Patio de Acopio de Mineral	Indeterminados	2175848,93955	4931477,35254	2138 msnm	Patio de acopio de material. Se identificó un área destinada al acopio temporal de mineral de arcilla, conformada por una superficie acondicionada para el almacenamiento del material extraído previo a su ingreso al proceso de beneficio. En el sitio se observó poco material dispuesto en pilas de acopio, con evidencia de manejo mediante maquinaria para su cargue, descargue y traslado hacia la planta de beneficio.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 031-2026, DENTRO DEL CONTRATO ESPECIAL DE CONCESIÓN ARE-SGL-08021X

De acuerdo con lo anterior, se encuentra que en dos de los frentes visitados (coordenada No. 1, Lat= 5°35'28,17" (E= 4931477,35254), Lon= 73°37'8,24" (N= 2175848,93955), y coordenada No. 2, Lat= 5°35'28,76" (E= 4931358,97220), Lon= 73°37'12,09" (N= 2175867,17445)), existen trabajos mineros no autorizados por el titular, esto indica que la perturbación sí existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el Informe de Amparo Administrativo PARN No. 519 del 1 de julio de 2026.

De otra parte, frente a la coordenada No. 3, Lat= 5°35'24,23" (E= 4931153,08693), Lon= 73°37'24,23" (N= 2175728,34238), objeto de la solicitud, se evidenció frente de explotación inactivo al momento de la inspección de amparo administrativo, sin embargo, una vez graficadas las coordenadas del frente de explotación, las mismas se encuentran fuera del área del título minero No. ARE-SGL-08021X.

Aunado a lo anterior se evidencia que en la diligencia no se logró establecer el responsable de dichas actividades ya que el querellado el señor HUMBERTO SABA no asistió a la diligencia, así mismo no se presentó prueba alguna que legitime las labores de explotación, razón por la cual se tipifica que existe minería sin título dentro del área del Contrato Especial de Concesión ARE-SGL-08021X, actividad adelantada por PERSONAS INDETERMINADAS, es por esto viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior y límites del área del contrato minero, en los puntos referenciados, que se encuentren al momento del cierre y de los trabajos que se realizan al interior de los mismos, la cual será ejecutada por el Alcalde del Municipio de Sutamarchán, del Departamento de Boyacá.

Finalmente, y evidenciado que el título minero no cuenta con licencia ambiental se reitera la medida impuesta con anterioridad mediante Auto PARN No. 03079 del 16 de mayo de 2024, notificado mediante estado jurídico No. 076 del 17 de mayo de 2024, se dispuso: *"SE ORDENA LA SUSPENSIÓN INMEDIATA de labores de preparación, desarrollo y explotación dentro del área del título No. ARE-SGL-08021X, hasta tanto, se cuente con el acto administrativo ejecutoriado y en firme, emitido por la Autoridad Ambiental competente, o en su defecto, la certificación de que dicha licencia se encuentra en trámite con una vigencia de expedición no mayor a 90 días."*

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado mediante radicados No. 20261004559772 del 20 de abril de 2026 y No. 20261004641302 del 26 de mayo de 2026, por la señora MARÍA DE LOS REYES VELÁSQUEZ SÁENZ, Cotitular del Contrato Especial de Concesión No. ARE-SGL-08021X, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el Municipio de Sutamarchán, del Departamento de Boyacá:

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 031-2026, DENTRO DEL CONTRATO ESPECIAL DE CONCESIÓN ARE-SGL-08021X

ID	EXPLOTADOR	COORDENADAS
PUNTO 1	indeterminados	Lat= 5°35´28,17" (E= 4931477,35254), Lon= 73°37´8,24" (N= 2175848,93955)
PUNTO 2	Indeterminado s	Lat= 5°35´28,76" (E= 4931358,97220), Lon= 73°37´12,09" (N= 2175867,17445)

ARTÍCULO SEGUNDO- En consecuencia, de lo anterior, SE ORDENA el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan PERSONAS INDETERMINADAS, dentro del área del Contrato Especial de Concesión ARE-SGL-08021X en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO- NO CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la señora MARÍA DE LOS REYES VELÁSQUEZ SÁENZ, Cotitular del Contrato Especial de Concesión No. ARE-SGL-08021X, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el Municipio de Sutamarchán, del Departamento de Boyacá:

ID	EXPLOTADOR	COORDENADAS
PUNTO 3	Indeterminado s	Lat= 5°35´24,23" (E= 4931153,08693), Lon= 73°37´24,23" (N= 2175728,34238)

ARTÍCULO CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de Sutamarchán, departamento de Boyacá, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la disposición de los minerales extraídos por los perturbadores, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe- PARN No. 519 del 1 de julio del 2026.

ARTÍCULO QUINTO. Poner en conocimiento a las partes el Informe PARN No. 519 del 1 de julio de 2026.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe PARN No. 519 del 1 de julio de 2026 y del presente acto administrativo a la corporación ambiental de Boyacá CORPOBOYACA, a la Fiscalía General de la Nación, Procuraduría 32 Judicial I Ambiental Minero Energética y Agraria. Lo anterior, para su conocimiento y a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la señora **MARÍA DE LOS REYES VELÁSQUEZ SÁENZ** en calidad de Cotitular del Contrato Especial de Concesión No. ARE-SGL-08021X. de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

PARÁGRAFO: Respecto de las PERSONAS INDETERMINADAS procédase con la notificación descrita en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

***POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO 031-2026, DENTRO DEL CONTRATO ESPECIAL DE
CONCESIÓN ARE-SGL-08021X***

ARTÍCULO OCTAVO- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

Dado en Bogotá D.C., a los 11 días del mes de agosto de 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMMY SOTO DIAZ

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

Elaboró: Andry Yesenia Niño Gutiérrez

Revisó: Edwin Hernando Lopez Tolosa, Diana Carolina Guatibonza Rincon

Aprobó: Daniel Jose Pacheco Montes, Grey Milena Mosquera Martinez

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 3032 DE 11 AGO 2026

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 035-2026, PARA EL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 00937-15

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. VAF – 2300 del 05 de septiembre de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Que el día 10 de julio de 1995, entre Minerales de Colombia S.A-MINERALCO S.A y la Sociedad CEMENTOS BOYACÁ S.A, suscribieron Contrato en Virtud de Aporte No. 00937-15, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ROCA O PIEDRA CALIZA, en un área 741 hectáreas y 5564 metros cuadrados localizado en la jurisdicción de los Municipios de Busbanzá, Corrales, Nobsa y Tibasosa, Departamento de Boyacá, con una duración de 25 años, el cual fue inscrito en Registro Minero Nacional el 25 de julio de 1996.

Mediante oficio del 28 de agosto de 2003, se aceptó el cambio del nombre del titular del Contrato No. 00937-15 en virtud de Aporte, de la Sociedad CEMENTOS BOYACÁ S.A, por el nombre de HOLCIM COLOMBIA S.A., acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 02 de octubre de 2003.

Mediante Resolución No. 1278 de fecha 02 de noviembre de 2004, se establece un Plan de Manejo y Restauración Ambiental, presentado por HOLCIM (COLOMBIA) S.A., para la extracción de caliza en los Municipios de Tibasosa, Nobsa, Corrales y Busbanzá, por una duración igual al Contrato en virtud de Aporte No. 00937-15.

Con Resolución No. 0153 del 09 de marzo de 2007, se incorporaron las áreas de los Contratos terminados No. 86615 (21717), 867-15 (21718), 870-15 (21728), al área del Contrato No. 00937-15, acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 02 de noviembre de 2007.

Por medio de Resolución No. 0246 del 09 de mayo de 2007, se da por terminado el contrato No. 864-15 (21715) y se incorpora al área del Contrato No. 00937-15 (125-95M), acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 06 de noviembre de 2007.

Mediante Resolución No. 0166 del 28 de mayo de 2008, se incorporó al área del Contrato No. 00937-15, el área del Contrato terminado No. 891-15 (3026T), acto inscrito en el 19 de agosto de 2008.

Con Resolución No. 0217 del 20 de abril de 2009, se incorporó al área del Contrato No. 00937-15 (125-95M), el área del Contrato terminado No. 863-15 (21486), acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 24 de julio de 2009.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 035-2026, PARA EL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 00937-15

Mediante Resolución No. 0997 del 24 de diciembre de 2014, se incorporó al área del Contrato No. 00937-15 (125M), el área del Contrato terminado No. 889-15, acto que aún no ha quedado inscrito en el Registro Minero Nacional.

Por medio de Auto PARN No. 0457 de fecha 24 de abril de 2017, notificado en estado jurídico No. 015 de 26 de abril de 2017, se aprobó la actualización del Programa de trabajos e Inversiones - PTI, de acuerdo con el Concepto Técnico PARN -2051 de fecha 26 de diciembre de 2016.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicado No. 20261004576482 del 24 de abril del 2026 y 20261004579582 del 27 de abril del 2026, la apoderada de la Sociedad titular del Contrato en Virtud de Aporte No 00937-15, presentó solicitud de AMPARO ADMINISTRATIVO en contra del señor IGNACIO SIACHOQUE y PERSONAS INDETERMINADAS poniendo en conocimiento la presunta realización de actividades de minería ilegal dentro del área del referido título minero y señalando lo siguiente:

Radicado No. 20261004576482 del 24 de abril del 2026:

"(...)

En inspección realizada el día 15 de abril de 2026 a la Mina Suescún, se observa que el Señor Ignacio Siachoque (Titulo Minero 893-15) sigue realizando labores mineras e invadiendo El Titulo Minero 00937-15 y el predio Guarines (propiedad de Holcim Colombia S.A.) en La Vereda la Carrera del Municipio de Tibasosa (Tal como se había informado para el trámite del respectivo amparo ante la ANM el día 09 de mayo de 2025), en las coordenadas:

Punto 1: Norte: 1124243 y Este: 1122346, Cota: 2630 m.

Punto 2: Norte: 1124264 y Este: 1123090, Cota: 2630 m.

Los trabajos se realizan de manera poco técnica, avanzando taludes de gran altura y en sentido negativo, que han generado grietas en la zona próxima a la báscula de Holcim, afectando directamente la infraestructura propia de la compañía y con un alto riesgo de deslizamiento dadas las condiciones de lluvia que en este momento están afectando en la región.
(...)

De conformidad con los requisitos de la acción de amparo consagrados el Código de Minas, la información sobre estos hechos es la siguiente:

Explotador: Ignacio Siachoque (Titulo Minero 893-15)

Ubicación: Punto 1: Norte: 1124243 y Este: 1122346, Cota: 2630 m.

Punto 2: Norte: 1124264 y Este: 1123090, Cota: 2630 m

Acceso al área: Al área se accede por la vía que conduce de Rio Chiquito a la vereda Las Monjas, se desvía en la escuela de la carrera y se ingresa por el carretable de Holcim hacia la báscula camionera.

(...)

3. PETICIÓN.

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito que se cumpla con el procedimiento antes descrito, y se proceda a ordenar la inmediata suspensión de los trabajos y obras realizados por los terceros ilegales antes mencionados, y los demás que se encuentren en idéntica situación.

4. NOTIFICACIONES. *Manifiesto que desconozco la dirección del explotador, razón por la cual solicito que se le emplace, y se fije además la*

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 035-2026, PARA EL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 00937-15

notificación respectiva en el predio donde se lleva a cabo la explotación ilícita.

(...)”

- Radicado No. 20261004579582 del 27 de abril del 2026:

“(..."

En virtud de lo anterior, mediante el memorial radicado bajo el No. 20195500867592 ante la Agencia Nacional de Minería (Anexo 2), conforme a lo establecido en el Parágrafo Primero de la Cláusula Tercera del Contrato de Aporte No. 00937-15, antes 125-95M, oportunamente fue solicitada la prórroga del título minero.

El trámite de prórroga del contrato 00937-15 se encuentra en proceso de otorgamiento, advirtiéndose que la sociedad titular ha dado cumplimiento a todos los requisitos necesarios para ese efecto, no obstante, lo cual, lamentablemente la Agencia Nacional de Minería no lo ha consolidado.

Ahora, pese a que la prórroga no ha sido perfeccionada, es importante mencionar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 35 del Decreto Ley 019 de 2012, el contrato se entiende prorrogado hasta tanto se produzca la decisión de fondo por parte de la entidad competente, respecto de la extensión del plazo contractual.

En inspección realizada recientemente se ha detectado la presencia de terceros no autorizados realizando actividades de explotación ilegal de este mineral en inmediaciones de la vereda Didamon, ubicada dentro del área del título minero y propiedad privada de esta sociedad.

La situación ha sido documentada mediante registros fotográficos, los cuales se adjuntan en un documento técnico que se anexa a la presente solicitud como prueba de la explotación ilícita. Los trabajos se realizan de manera poco técnica, generando daños a la infraestructura y el paisaje.

De conformidad con los requisitos de la acción de amparo consagrados el Código de Minas, la información sobre estos hechos es la siguiente:

Explotador: Indeterminados

Ubicación: Sistema: WGS 84:

Latitud: 5.834033° - Longitud: -72.856017°

Origen Nacional:

N 2202651.789 – E 5015932.908

Acceso al área: A este punto se llega, partiendo desde el municipio del Corrales, tomando la ruta hacia el municipio de Busbanzá, en el sector de Balconcitos (Cabañas Campestres) tomar la ruta al norte rumbo a la vereda Didamon, al llegar a la siguiente coordenada Latitud 5.834482° - Longitud -72.853929° hacia la izquierda o al sur occidente por 300 m, hasta llegar a las coordenadas objeto de esta solicitud de amparo.

(...)”

3. PETICIÓN.

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito que se cumpla con el procedimiento antes descrito, y se proceda a ordenar la inmediata suspensión de los trabajos y obras realizados por los terceros ilegales antes mencionados, y los demás que se encuentren en idéntica situación.

4. NOTIFICACIONES.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 035-2026, PARA EL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 00937-15

Manifiesto que desconozco la dirección del explotador, razón por la cual solicito que se le emplace, y se fije además la notificación respectiva en el predio donde se lleva a cabo la explotación ilícita.

(...)”

A través del Auto PARN No. 1081 del 01 de junio del 2026, suscrito por el Ing. EDWIN HERNANDO LÓPEZ TOLOSA en calidad de Coordinador del Punto de Atención Regional Nobsa, SE ADMITIÓ la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y SE FIJÓ como fecha para la diligencia de reconocimiento de área para los días dieciocho (18) y diecinueve (19) de junio del 2026, a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

Para efectos de surtir la notificación a las partes se ofició al querellante con radicado No. 20269031201241 del 02 de junio del 2026, y para surtir la Notificación por edicto y aviso se comisionó a la Alcaldía de Firavitoba-Boyacá con radicado No. 20269031201301 del 02 de junio del 2026, Alcaldía de Corrales-Boyacá con radicado No. 20269031201281 del 02 de junio del 2026 y la Alcaldía de Tibasosa-Boyacá con radicado No. 20269031201231 del 02 de junio del 2026, se comisionan estas tres Alcaldías Municipales, en razón a que los 3 puntos de las solicitudes de amparo administrativo, se encuentran cada uno en la jurisdicción de uno de estos Municipios.

La Alcaldía Municipal de Firavitoba-Boyacá informa que fijó edicto en la cartelera de la Alcaldía Municipal el día 10 de junio del 2026 y se desfijó el día 12 de junio del 2026, así mismo, se certificó la publicación del aviso en el lugar de la presunta perturbación el día 10 de junio del 2026.

La Alcaldía Municipal de Corrales-Boyacá informa que fijó el edicto en la cartelera de la Alcaldía Municipal el día 10 de junio del 2026 a las 08:00am y se desfijó el día 12 de junio del 2026, así mismo, se certificó la publicación del aviso en el lugar de la presunta perturbación el día 10 de junio del 2026.

La Alcaldía Municipal de Tibasosa-Boyacá informa que fijó el edicto en la cartelera de la Alcaldía Municipal el día 11 de junio del 2026 y se desfijó el día 17 de junio del 2026, así mismo, se certificó la publicación del aviso en el lugar de la presunta perturbación el día 17 de junio del 2026.

El día 18 de junio del 2026, se dio inicio a la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo No. 035-2026, en el cual se constató la presencia del Ingeniero Gustavo Luis Morales López como autorizado de la apoderada de la Sociedad titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 00937-15, así mismo, como parte querellada se presentó el señor Geyner Antonio Camargo Cadena identificado con cedula de ciudadanía No. 74.083.292 como autorizado del señor Ignacio Siachoque titular del contrato en virtud de aporte No. 893-15, de igual manera, se presentó la señora Miriam Patricia Medina identificada con cedula de ciudadanía No. 46.377.024 como operadora del título minero No. 893-15.

Se otorgó el uso de la palabra al señor Gustavo Luis Morales López, como autorizado de la apoderada de la sociedad titular, quien indicó:

"El 09 de mayo del 2025, tras una visita de verificación de Holcim verificando con topógrafo que las actividades que se estaban realizando por el vecino estaban en el título N° 00937-15, y estaba afectando las estructuras en las instalaciones de la báscula, zona de carpado generando

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 035-2026, PARA EL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 00937-15

además inestabilidad en el talud, esta situación se informa de manera verbal y en repetidas ocasiones, se eleva ante la agencia el estado del trámite del amparo interpuesto reiterando la misma situación y el día de hoy estamos haciendo la visita de verificación de los hechos la situación actual nos está generando trastornos en la operación y necesariamente nos genera altas inversiones económicas para la reubicación de la báscula zona de capado, instalaciones eléctricas como también intervención operativa buscando la estabilidad del talud.

La caliza extraída en esta zona de inversión ha sido comercializada”.

De igual manera, se le otorgó el uso de la palabra al señor Geyner Antonio Camargo Cadena, como autorizado del señor Ignacio Siachoque titular del contrato en virtud de aporte N° 893-15, quien señaló:

"Atendemos la diligencia de hoy con el objeto de manifestar que la situación que se ha presentado ha tenido auge a un deslizamiento de carácter natural resultado de la sumatoria de algunos factores climáticos como el invierno. Así mismo, es importante mencionar que con la empresa Holcim ya se ha realizado mesas de trabajo para lograr un acuerdo en la solución de esta situación en beneficio de ambas partes. De otra parte, aclaramos que no se ha realizado explotación o inversión voluntaria al título minero de Holcim y esperamos informar en el menor tiempo a la autoridad las soluciones a las que se llegue”.

El día 19 de junio del 2026 a las 09:00am, se dio continuidad a la diligencia de amparo administrativo en el cual se presentó el Ingeniero Gustavo Luis Morales López como autorizado de la apoderada de la Sociedad titular, y como parte querellada no se presentó persona alguna, se otorgó uso de la palabra al Ingeniero quien manifestó no tener nada por decir.

Por medio del informe PARN No. 509 del 30 de junio del 2026, elaborado por el Ingeniero en Minas John Roberth Pulido Tinjaca, recogieron los resultados de la visita de reconocimiento de área, en el cual se determinó lo siguiente:

"(...) 6. CONCLUSIONES

- *Por medio de Auto PARN No. 0457 de fecha 24 de abril de 2017, notificado en estado jurídico No. 015 de 26 de abril de 2017, se aprobó la actualización del Programa de trabajos e Inversiones - PTI, de acuerdo con el Concepto Técnico PARN -2051 de fecha 26 de diciembre de 2016.*
- *De acuerdo con el reconocimiento de área, realizado con objeto de la solicitud de amparo administrativo, según solicitud instaurada ante la Agencia Nacional de Minería, mediante radicados No. 20261004576482 del 24 de abril del 2026 y 20261004579582 del 27 de abril del 2026, ante el Punto de Atención Regional de Nobsa, por la apoderada de la sociedad HOLCIM COLOMBIA S.A. titular del contrato en virtud de aporte No 00937-15, en contra de IGNACIO SIACHOQUE Y PERSONAS INDETERMINADAS, se concluye que:*
 - *PUNTO 1 (de la solicitud de amparo administrativo, Radicado No. 20261004576482 del 24 de abril del 2026). con coordenadas N: 2.189.902 y E: 5.002.981, (Origen Nacional), Punto tomado en las coordenadas referenciadas en la solicitud de amparo administrativo, en este punto no se encontró ningún tipo de actividad minera se observa zona boscosa. La ubicación de los puntos se puede observar en el plano adjunto a este informe.*

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 035-2026, PARA EL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 00937-15

- *PUNTO 2 (de la solicitud de amparo administrativo, Radicado No. 20261004576482 del 24 de abril del 2026). En el momento de la diligencia, se encontró un frente de explotación de caliza, FRENTE MINA EL PENCAL. Operado por la señora LIDIA PATRICIA MEDINA CABEZAS. Operador del título minero No. 00893-15, cuyo titular es el señor JOSÉ IGNACIO SIACHOQUE HERNÁNDEZ. Frente de explotación de aproximadamente 30 m de altura, una vez graficados los puntos georeferenciados en el momento de la inspección, que corresponden a la corona del talud de este frente, se encuentra que el frente de explotación de mina El Pencal, se ubica parcialmente dentro del área del título minero 00893-15 y parcialmente dentro del área del título minero 00937-15, la perturbación al título No. 00937-15, se presenta al oeste del frente, a partir de la línea formada por los puntos con coordenadas: Punto 1. N: 2.189.931 y E: 5.003.765 (coordenadas Origen Nacional) y Punto 2. N: 2.189.894 y E: 5.003.733 (coordenadas Origen Nacional), adentrándose aproximadamente 30 m, en el área del título minero 00937-15. (Ver plano anexo y registro fotográfico).*
- *PUNTO 3 (de la solicitud de amparo administrativo, Radicado No. 20261004579582 del 27 de abril del 2026). con coordenadas N: 2.202.652 y E: 5.015.933, (Origen Nacional), Punto tomado en las coordenadas referenciadas en la solicitud de amparo administrativo, en este punto no se encontró ningún tipo de actividad minera. (Ver plano anexo y registro fotográfico). (...)"*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo las solicitudes de amparo administrativo presentadas bajo radicados No. 20261004576482 del 24 de abril del 2026 y 20261004579582 del 27 de abril del 2026, por parte de la apoderada de la Sociedad titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 00937-15, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

"Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 035-2026, PARA EL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 00937-15

decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.” Subrayado por fuera del texto original.

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva."

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 035-2026, PARA EL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 00937-15

Evaluado el caso de la referencia, se evidencia con el desarrollo de la diligencia de reconocimiento del área y con el **informe PARN No. 509 del 30 de junio del 2026**, las siguientes características de las labores mineras:

- PUNTO 1 (de la solicitud de amparo administrativo, Radicado No. 20261004576482 del 24 de abril del 2026)

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*			Observaciones
			Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura) m.s.n.m.	
1	PUNTO CONTROL 1	N.A.	2.189.902 *(1.124.243)	5.002.981 *(1.122.346)	2.767	Punto tomado en las coordenadas referenciadas en la solicitud de amparo administrativo, en este punto no se encontró ningún tipo de actividad minera se observa zona boscosa. La ubicación de los puntos se puede observar en el plano adjunto a este informe.

Coordenadas Capturadas en Origen Único Nacional. *Coordenadas origen Bogotá ** Error de posicionamiento de GPS map64sc Garmin+- 5 metros.

- PUNTO 2 (de la solicitud de amparo administrativo, Radicado No. 20261004576482 del 24 de abril del 2026)

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*			Observaciones
			Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura) m.s.n.m.	
1	PUNTO CONTROL 1	IGNACIO SIACHOQUE Y PERSONAS INDETERMINADAS	2.189.919 *(1.124.262)	5.003.824 *(1.123.189)	2.641	Puntos de control ubicados cerca de los puntos incluidos en la solicitud de amparo administrativo, y al borde del frente de explotación encontrada.
2	PUNTO CONTROL 2		2.189.942 *(1.124.285)	5.003.801 *(1.123.166)	2.647	FRENTE MINA EL PENCAL. Operado por la señora LIDIA PATRICIA MEDINA CABEZAS. Operador del título minero No. 00893-15, cuyo titular es el señor JOSÉ IGNACIO SIACHOQUE HERNÁNDEZ.
3	PUNTO CONTROL 3		2.189.940 *(1.124.283)	5.003.786 *(1.123.151)	2656	Frente de explotación de caliza de aproximadamente 30 m de altura, una vez graficados los puntos georeferenciados en el momento de la inspección, que corresponden a la corona del talud de este frente, se encuentra
4	PUNTO CONTROL 4		2.189.931 *(1.124.274)	5.003.768 *(1.123.133)	2658	que el frente, se ubica parcialmente dentro del área del título minero 00893-15 y parcialmente dentro del área del título minero 00937-15, la perturbación se presenta al oeste del frente, a

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 035-2026, PARA EL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 00937-15

5	PUNTO CONTROL 5		2.189.932 *(1.124.275)	5.003.736 *(1.123.101)	2667	partir de la línea formada por los puntos con coordenadas: Punto 1. N: 2.189.931 y E: 5.003.765 (coordenadas Origen Nacional) y Punto 2. N: 2.189.894 y E: 5.003.733 (coordenadas Origen Nacional), adentrándose aproximadamente 30 m, en el área del título minero 00937-15. La ubicación de los puntos se puede observar en el plano adjunto a este informe.
6	PUNTO CONTROL 6		2.189.929 *(1.124.272)	5.003.726 *(1.123.091)	2665	
7	PUNTO CONTROL 7		2.189.925 *(1.124.268)	5.003.717 *(1.123.082)	2666	
8	PUNTO CONTROL 8		2.189.920 *(1.124.263)	5.003.711 *(1.123.076)	2667	
9	PUNTO CONTROL 9		2.189.908 *(1.124.251)	5.003.695 *(1.123.060)	2668	
10	PUNTO CONTROL 10		2.189.906 *(1.124.249)	5.003.704 *(1.123.069)	2662	

Coordenadas Capturadas en Origen Único Nacional. *Coordenadas origen Bogotá ** Error de posicionamiento de GPS map64sc Garmin+- 5 metros.

- PUNTO 3 (de la solicitud de amparo administrativo, Radicado No. 20261004579582 del 27 de abril del 2026)

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explorador o Querellado	Coordenadas*			Observaciones
			Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura) m.s.n.m.	
1	PUNTO CONTROL 1	N.A.	2.202.652 *(1.137.031)	5.015.933 *(1.135.286)	2.644	Punto tomado en las coordenadas referenciadas en la solicitud de amparo administrativo, en este punto no se encontró ningún tipo de actividad minera se observa zona bosco-

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 035-2026, PARA EL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 00937-15

						sa. La ubicación de los puntos se puede observar en el plano adjunto a este informe.
--	--	--	--	--	--	--

Coordenadas Capturadas en Origen Único Nacional. *Coordenadas origen Bogotá ** Error de posicionamiento de GPS map64sc Garmin +/- 5 metros.

De lo precedente, se tiene que en las coordenadas N: 2.189.902*(1.124.243), E: 5.002.981*(1.122.346), Altura: 2.767, y N: 2.202.652*(1.137.031), E: 5.015.933*(1.135.286), Z: 2.644, no se encuentra ningún tipo de actividad minera y ambos corresponden a zonas boscosas, por lo tanto, para estos dos puntos no se concederá el amparo administrativo solicitado.

En lo que respecta al punto 2 de la solicitud de amparo administrativo presentada con radicado No. 20261004576482 del 24 de abril del 2026, se tiene que el mismo corresponde a un frente de explotación de caliza denominado frente mina el pencal, el cual hace parte del título No. 00893-15, una vez efectuada la visita de verificación se tiene que la perturbación se presenta al oeste del frente de explotación, a partir de la línea formada por los puntos con coordenadas: Punto 1. N: 2.189.931 y E: 5.003.765 (coordenadas Origen Nacional) y Punto 2. N: 2.189.894 y E: 5.003.733 (coordenadas Origen Nacional), adentrándose aproximadamente 30 m, en el área del título minero 00937-15, por lo tanto, existen trabajos mineros no autorizados por la sociedad titular, esto es la perturbación sí existe, y los trabajos mineros se dan al interior del contrato objeto de verificación; ahora bien, teniendo en cuenta que, en la visita efectuada al área del título, se logró establecer como responsable de las labores al señor JOSÉ IGNACIO SIACHOQUE HERNÁNDEZ como titular del contrato en virtud de aporte No. 00893-15, por ende al no revelarse prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, tipifica una minería sin título dentro del área del Contrato en Virtud de Aporte No. 00937-15.

Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del contrato en virtud de aporte, en el punto referenciado.

Al no presentarse persona alguna en la mina referenciada, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en las coordenadas descritas con anterioridad, que se encuentren al momento del cierre y de los trabajos que se realizan al interior de los mismos, la cual será ejecutada por el Alcalde del Municipio de **Tibasosa** del Departamento de **Boyacá**.

Para finalizar, y teniendo en cuenta que las partes en la diligencia de visita de verificación realizada en el área reportada y en las intermediaciones de esta, autorizaron notificación electrónica de la decisión final del presente amparo

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 035-2026, PARA EL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 00937-15

administrativo de conformidad al artículo 56 de la Ley 1437 de 2011¹, se deberá proceder de conformidad a las siguientes direcciones de correo electrónico:

- JOSÉ IGNACIO SIACHOQUE HERNÁNDEZ como querellado, de acuerdo con lo indicado por su autorizado al correo electrónico calesycalizas@gmail.com.

Lo anterior, de acuerdo con el acta firmada en campo.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado bajo radicados No. 20261004576482 del 24 de abril del 2026 y 20261004579582 del 27 de abril del 2026, por la Sociedad HOLCIM COLOMBIA S.A titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 00937-15, en contra del señor JOSÉ IGNACIO SIACHOQUE HERNÁNDEZ, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el Municipio de Tibasosa, del Departamento de Boyacá:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Ex-plotador o Querellado	Coordenadas*			Observaciones
			Y (Nor-te)	X (Este)	Z (Altura) m.s.n.m.	
1	PUNTO CONTROL 1		2.189.919 *(1.124.26 2)	5.003.824 *(1.123.18 9)	2.641	La perturbación se presenta al oeste del frente mina el pencal, correspondiente al título 00893-15, a partir de la línea formada por los puntos con coordenadas: Punto 1. N: 2.189.931 y E: 5.003.765 (coordenadas Origen Nacional) y Punto 2. N: 2.189.894 y E: 5.003.733 (coordenadas Origen Nacional), adentrándose aproximadamente 30 m, en el área del título minero 00937-15. La ubicación de los puntos se puede observar en el plano adjunto al informe.

1 ARTÍCULO 56. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación. Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título. La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 035-2026, PARA EL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 00937-15

2	PUNTO CON- TROL 2	IGNACIO SIA- CHOQUE	2.189.942 *(1.124.28 5)	5.003.801 *(1.123.16 6)	2.647	
3	PUNTO CON- TROL 3		2.189.940 *(1.124.28 3)	5.003.786 *(1.123.15 1)	2656	
4	PUNTO CONTROL 4		2.189.931 *(1.124.27 4)	5.003.768 *(1.123.13 3)	2658	
5	PUNTO CON- TROL 5		2.189.932 *(1.124.27 5)	5.003.736 *(1.123.10 1)	2667	
6	PUNTO CONTROL 6		2.189.929 *(1.124.27 2)	5.003.726 *(1.123.09 1)	2665	
7	PUNTO CON- TROL 7		2.189.925 *(1.124.26 8)	5.003.717 *(1.123.08 2)	2666	
8	PUNTO CON- TROL 8		2.189.920 *(1.124.26 3)	5.003.711 *(1.123.07 6)	2667	
9	PUNTO CON- TROL 9		2.189.908 *(1.124.25 1)	5.003.695 *(1.123.06 0)	2668	
10	PUNTO CON- TROL 10		2.189.906 *(1.124.24 9)	5.003.704 *(1.123.06 9)	2662	

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 035-2026, PARA EL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 00937-15

ARTÍCULO SEGUNDO. En consecuencia, de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realiza el señor JOSÉ IGNACIO SIACHOQUE HERNÁNDEZ, dentro del área del Contrato en Virtud de Aporte No. 00937-15, perturbación que se presenta al oeste del frente mina el pencial correspondiente al título No. 00893-15, a partir de la línea formada por los puntos con coordenadas: Punto 1. N: 2.189.931 y E: 5.003.765 (coordenadas Origen Nacional) y Punto 2. N: 2.189.894 y E: 5.003.733 (coordenadas Origen Nacional) adentrándose aproximadamente 30 m, en el área del título minero No. 00937-15.

ARTÍCULO TERCERO. Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **Tibasosa**, Departamento de **Boyacá**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo del perturbador señor JOSÉ IGNACIO SIACHOQUE HERNÁNDEZ, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del informe PARN No. 509 del 30 de junio del 2026.

ARTÍCULO CUARTO - Poner en conocimiento a las partes el **informe PARN No- 509 del 30 de junio del 2026.**

ARTÍCULO QUINTO - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del **informe PARN No. 509 del 30 de junio del 2026** y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental correspondiente y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Boyacá. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: NO CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la Sociedad HOLCIM COLOMBIA S.A, titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 00937-15, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las siguientes coordenadas:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explo-tador o Querellado	Coordenadas*		
			Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura) m.s.n.m.
1	PUNTO CONTROL 1	N.A.	2.189.902 *(1.124.243)	5.002.981 *(1.122.346)	2.767
1	PUNTO CONTROL 1	N.A.	2.202.652 *(1.137.031)	5.015.933 *(1.135.286)	2.644

ARTÍCULO SÉPTIMO. Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la Sociedad HOLCIM COLOMBIA S.A en calidad de titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 00937-15, a través de su representante legal o apoderada, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO N° 035-2026, PARA EL CONTRATO EN VIRTUD DE
APORTE No. 00937-15**

PARÁGRAFO: Respecto a las PERSONAS INDETERMINADAS súrtase la notificación de conformidad al artículo 69 de la ley 1437 del 2011.

ARTICULO OCTAVO. Notifíquese electrónicamente el presente pronunciamiento de conformidad al artículo 56 de la ley 1437 del 2011, de la siguiente manera:

- JOSÉ IGNACIO SIACHOQUE HERNÁNDEZ como querellado y titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 00893-15 de acuerdo con lo indicado por su autorizado al correo electrónico calesycalizas@gmail.com

ARTÍCULO NOVENO. Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

Dado en Bogotá D.C., a los 11 días del mes de agosto de 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMMY SOTO DIAZ

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

Elaboró: Andrea Lizeth Begambre Vargas

Revisó: Edwin Hernando Lopez Tolosa, Diana Carolina Guatibonza Rincon

Aprobó: Daniel Jose Pacheco Montes, Grey Milena Mosquera Martinez

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 2847 DE 30 JUL 2026

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO No. 030-2026, DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESION No. GHQ-082"**

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución VAF-2300 del 05 de septiembre de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 15 de septiembre de 2005, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA INGEOMINAS y la SOCIEDAD INTERNACIONAL DE MINERÍA S.A INTERMINERAS S. A, se suscribió el Contrato de Concesión No. GHQ-082, para la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento de ESMERALDAS, en un área 5 hectáreas y 9.690 metros cuadrados localizado en la jurisdicción del Municipio de Maripí, Departamento de Boyacá, con una duración de veintiún (21) años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 01 de marzo de 2006.

Mediante Resolución No. 1252 del 13 de septiembre de 2006, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- CORPOBOYACÁ, otorgó Licencia Ambiental a la EMPRESA INTERNACIONAL DE MINERÍA INTERMINERAS S.A.

Mediante Resolución DSM 213 de fecha 20 de marzo de 2007, ejecutoriada y en firme el 04 de mayo de 2007, se declaró perfeccionada la cesión del 100% de los derechos y obligaciones del Contrato de Concesión No. GHQ-082 que le corresponden a la Compañía Internacional Mineras S.A. a favor de la Sociedad Distribuidora La Esperanza LTDA, dicho acto fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 06 de junio de 2007.

Mediante Resolución GTRN-0073 de 09 de abril de 2008, se corrigió la parte resolutive de la Resolución No. DSM-213 del 20 de marzo 2007, por medio de la cual se perfeccionó la cesión de derechos y se toman otras determinaciones dentro del Contrato de Concesión No. GHQ-082, en cuanto a que el NIT de la Distribuidora La Esperanza LTDA es el No. 8320075746. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 21 de abril de 2008.

Mediante Resolución GTRN-0117 de fecha 04 de mayo de 2009, ejecutoriada y en firme 28 de mayo de 2009, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras –PTO para el Contrato de Concesión No. GHQ-082.

Mediante Resolución No. 004650 de fecha 20 de noviembre de 2014, ejecutoriada y en firme el 21 de noviembre de 2014, se ordenó el cambio de razón social de la sociedad DISTRIBUIDORA LA ESPERANZA LTDA por GREEN MINE LTDA, acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 27 de noviembre de 2014.

Mediante Resolución VCT-1195 del 25 de octubre de 2021, se ordenó al Grupo de Catastro y Registro Minero modificar en el Registro Minero Nacional, la razón social de la titular del Contrato de Concesión No. GHQ-082 de sociedad GREEN MINE LTDA

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO No. 030-2026, DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESION No. GHQ-082**

por GREEN MINE S.A.S. Acto inscrito en Registro Minero Nacional el 25 de febrero de 2026.

Mediante Auto PARN No 1957 de 28 de octubre de 2021, notificado por estado jurídico No 082 de 28 de octubre de 2021, se Aprobó el Programa de Trabajos y Obras (PTO) presentado como complemento, correspondiente al Contrato de Concesión No. GHQ-082.

Mediante Resolución 3697 del 27 de diciembre de 2024, emitida por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-CORPOBOYACA, se resolvió en su artículo primero: *"OTORGAR la MODIFICACION DE LA LICENCIA AMBIENTAL concedida mediante la resolución número 1252 de fecha 13 de septiembre de 200, a favor de la sociedad GREEN MINE S.A.S"*.

Mediante Resolución VSC - 2122 del 20 de agosto de 2025, por medio de la cual se resuelve una solicitud de AMPARO ADMINISTRATIVO No. 022-2025, para el Contrato de Concesión No. GHQ-082, acto administrativo que determino en su ARTÍCULO PRIMERO - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la sociedad Green Mine S.A.S, titular del Contrato de Concesión No. GHQ-082, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las labores mineras desarrolladas en el nivel 428 de la mina polveros, localizada en el municipio de Maripí en el departamento de Boyacá, y georreferenciada en las coordenadas: N: 5,58660; W: 74,09272 (referencia Magna Sirgas Geográficas) acto administrativo ejecutoriado y en firme el 21 de noviembre de 2025 según constancia de ejecutoria CE-VSC-PARN-00383 de 2025.

Revisado el visor geográfico de Anna Minería se evidenció que el área del Contrato de Concesión No. GHQ-082, NO se enmarca en las zonas excluibles de la minería establecidas en el artículo 34 de la Ley 685 2001, ni en las zonas delimitadas como páramo establecidas en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015, sin embargo, se superpone totalmente con el área de Zona de Restricción Agrícola y Ganadera.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio del radicado No. 20261004519392 del 30 de marzo de 2026, el señor Juan Sebastián Cardona Grisales, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.273.443 de Pereira y portador de la Tarjeta Profesional No. 213.329 del Consejo Superior de la Judicatura, en condición de apoderado especial de la Sociedad GREEN MINE S.A.S. (NIT 832.007.574-6), titular del Contrato de Concesión No. GHQ-082 presentó solicitud de AMPARO ADMINISTRATIVO en contra de los señores JACINTO RIVEROS, OLIVERIO CORTES Y OTRAS PERSONAS INDETERMINADAS, en los siguientes términos:

"(...) HECHOS Y ANTECEDENTES

PRIMERO (Titularidad legítima): La sociedad GREEN MINE S.A.S. es la titular vigente de los títulos mineros GHQ-082 (Contrato de Concesión) y 059-93M (Contrato en Virtud de Aporte) ubicados en Maripí, departamento de Boyacá. Ambos títulos hacen parte de la mina de esmeraldas conocida como "Polveros" y cuentan con permisos técnicos al igual que instrumentos de manejo ambiental aprobados.

SEGUNDO (Inexistencia de derecho de los querellados): En el polígono adyacente (Vereda Santa Rosa, sector "La Española"), operó el contrato de concesión BEG-091, el cual fue declarado en CADUCIDAD Y TERMINACIÓN (Resoluciones VSC N° 000592 de 2023 y 000517 de 2024 de la ANM). Al no existir contrato vigente, no existe Programa de Trabajos y Obras (PTO) ni Licencia Ambiental.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO No. 030-2026, DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESION No. GHQ-082**

TERCERO (La perturbación continuada): Desde hace aproximadamente cuatro (4) meses, personas plenamente identificadas como JACINTO RIVEROS, OLIVERIO CORTES y otros sujetos indeterminados, han ingresado mediante vías de hecho a las labores mineras abandonadas de "La Española" manifestando que representan a los legítimos titulares. Estos mineros ilegales han avanzado subterráneamente cruzando los linderos, perturbando y comunicando de manera directa los Niveles 423 y 428 de la "Mina Polveros", propiedad de mi mandante.

CUARTO (Ubicación de la Perturbación): Los trabajos ilícitos se focalizan y dirigen hacia nuestras labores desde las siguientes coordenadas (Sistema de Origen Nacional):

- Norte: 2175339
- Este: 4879037
- Cota: 428 m.

Nota: Es imperativo resaltar ante la Autoridad Minera que la localización de estos mineros NO AUTORIZADOS se encuentra incluso por fuera del área que actualmente pretenden amparar bajo la solicitud de Área de Reserva Especial (ARE-512283), desvirtuando cualquier argumento de autorización o tradición.

QUINTO (Atentado contra la vida y la seguridad minera - 20 de marzo de 2026): El día viernes 20 de marzo de 2026, siendo aproximadamente las 09:48 horas, durante la realización de una revista por parte del personal de seguridad física de GREEN MINE S.A.S. al interior de la mina (altura Nivel 423 y Nivel 428), sintieron una fuerte detonación. La onda expansiva de esta explosión lanzó violentamente al personal de seguridad contra los respaldos de la labor minera.

SEXTO (Uso ilícito de explosivos y gasificación): Esta afectación fue causada por la activación indiscriminada de cargas explosivas (material de uso exclusivo de las Fuerzas Militares) por parte de los mineros no autorizados. La detonación originó una severa contaminación de la atmósfera minera con gases tóxicos resultantes del uso de material explosivo no convencional, obligando al retiro inmediato de nuestro personal hacia sectores seguros para la recuperación por aturdimiento, trauma acústico agudo y afectación respiratoria.

SÉPTIMO (Víctimas directas): El personal formal de nuestra compañía que resultó directamente afectado y lesionado por este acto perturbatorio perpetrado por los querellados, corresponde a:

- Jair Hernández (Coordinador de Seguridad)
- Jeiner Pineda (Coordinador de Producción)
- Didier Mendivelso (Supervisor de Seguridad)
- Diego Soto (Control de Producción) (...)

III. PRETENSIONES

Por las razones fácticas y jurídicas expuestas, de manera urgente y perentoria solicito:

PRIMERA: Conceder el Amparo Administrativo de manera inmediata a favor de los Títulos Mineros GHQ-082 y 059-93M.

SEGUNDA: Ordenar el CESE INMEDIATO y la suspensión definitiva de los trabajos mineros perturbatorios y el uso de explosivos adelantados por JACINTO RIVEROS, OLIVERIO CORTES, y personas indeterminadas provenientes del área "Los Españoles", que comunican y afectan los Niveles 423 y 428 de la Mina Polveros.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO No. 030-2026, DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESION No. GHQ-082**

TERCERA: Ordenar de manera urgente la práctica de una diligencia de topografía interna y subterránea por parte de los ingenieros y profesionales especializados de la ANM al interior de las labores de la antigua concesión caducada BEG-091 ("Los Españoles"). Lo anterior, con el objetivo de demostrar técnica y planimétricamente que la ocupación de hecho y la perturbación a los derechos de mis representadas se está ejecutando de manera subterránea, cruzando los linderos perimetrales y realizando avances ilícitos en el subsuelo amparado por nuestros títulos mineros.

CUARTA: Oficiar a la Empresa de Energía de Boyacá S.A. E.S.P. (EBSA) para el corte y suspensión definitiva del servicio de energía eléctrica que abastece la infraestructura invasora en "La Española", impidiendo el uso de perforadoras y ventilación para la minería ilegal.

QUINTA: Ordenar la liquidación definitiva del contrato de concesión minera BEG-091, exigiendo la reversión de infraestructura y el plan de cierre para evitar su uso por estructuras criminales.

SEXTA: Efectuar traslado inmediato a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá (CORPOBOYACÁ), como autoridad ambiental competente en jurisdicción de Maripí, para el inicio del proceso sancionatorio ambiental (Ley 1333 de 2009) por contaminación, vertimientos y emisiones por voladura.

SÉPTIMA: Dar traslado con fines de noticia criminal a la Fiscalía General de la Nación por la presunta comisión de los delitos de Explotación ilícita de yacimientos (Art. 338 C.P.), Contaminación ambiental (Art. 334 C.P.), Contaminación ambiental por explotación minera (Art. 334 A C.P.) y Lesiones Personales en contra de los trabajadores de mi representada. (...)”

Mediante Auto PARN No. 0965 de fecha veintiuno (21) de mayo de 2026, se admitió la solicitud de amparo administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas, y se fijó fecha para la diligencia de reconocimiento de área, para los días cuatro (4) y cinco (5) de junio de 2026, a partir de las ocho de la mañana (8:00 am) en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Maripí Boyacá.

En dicho acto se dispuso comisionar al Alcalde del Municipio de Maripí a efectos de surtir la notificación de la parte querellada mediante Edicto No. ED-034 de 2026, fijado por el término de dos (2) días en un lugar visible al público en la Alcaldía Municipal y Aviso que se debería fijar en los lugares donde se está presentando la presunta perturbación, comisión efectuada por medio del Radicado No. 20269031197431 de 25 de mayo de 2026.

El día 04 de junio de 2026, los funcionarios comisionados se dirigieron al despacho de Inspección de Convivencia y Paz del Municipio de Maripí a efectos de solicitar las constancias de notificación, sin embargo, la Autoridad Municipal informó no haber recibido la comisión previamente mencionada, circunstancia que fue corroborada en el correo de correspondencia del PAR Nobsa donde se estableció que debido a un ERROR INVOLUNTARIO las diligencias se remitieron a un correo erróneo. En consecuencia y en garantía al debido proceso que les asiste a las partes dentro de la querella de amparo administrativo, no se adelantó la diligencia planeada para los días 4 y 5 de junio de 2026, y en su lugar, con el ánimo de resolver lo más pronto posible la solicitud de Amparo Administrativo presentada por el titular del Contrato de Concesión No. GHQ-082, se fijó nuevamente fecha para la diligencia de reconocimiento de área.

A través del Auto PARN No. 1183 del 11 de junio de 2026, suscrito por el Ingeniero Edwin Hernando López Tolosa en calidad de Coordinador del Punto de

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO No. 030-2026, DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESION No. GHQ-082**

Atención Regional Nobsa, notificado por Edicto No. ED-042 del 2026, se reprogramó y se fijó como fecha para la diligencia de reconocimiento de área los días siete (7) y/o ocho (8) de julio del 2026 en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Maripi Boyacá.

Para efectos de surtir la notificación a las partes se ofició a la querellante señor JUAN SEBASTIÁN CARDONA GRISALES, apoderado de la sociedad GREEN MINE S.A.S. en calidad de titular del Contrato de Concesión No. GHQ-082, a través del oficio No. 20269031207191 del 19 de junio de 2026 y por edicto y aviso se comisionó a la Alcaldía de Maripi del Departamento de Boyacá a través del oficio No. 20269031207181 del 19 de junio de 2026 para notificar a los querellados.

Dentro del expediente reposa la constancia de publicación del Edicto No. ED-042 del 2026, fijado en la cartela del Municipio de Maripi el día 22 de junio y desfijado el día 23 de junio de 2026, de igual forma y dando alcance a la comisión cumplida, se informa del proceso de Notificación por aviso certificando que se fijó aviso en el lugar de la presunta perturbación el día 23 de junio de 2026 en las coordenadas descritas en la querella, constancia suscrita por el despacho de la Inspectora de Convivencia y Paz del Municipio de Maripi.

El día 08 de julio de 2026 se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo No. 030-2026, en la cual se constató la presencia de las partes así, el señor JUAN SEBASTIÁN CARDONA GRISALES, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.273.443 de Pereira y portador de la Tarjeta Profesional No. 213.329 del Consejo Superior de la Judicatura, en condición de apoderado especial de la sociedad GREEN MINE S.A.S. (NIT 832.007.574-6), titular del Contrato de Concesión No. GHQ-082, por la parte querellada no asiste ninguna persona.

Es importante resaltar que la comisión de la Autoridad Minera al realizar la verificación de la fijación del aviso en las coordenadas descritas en la solicitud de amparo administrativo, evidencio la presencia del señor Jaime Ruiz Olarte, identificado con cedula de ciudadanía 13.616.149, quien se identificó en calidad de responsable del área de Reserva Especial número 512729.

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra al señor JUAN SEBASTIÁN CARDONA GRISALES, quién indicó: *"el objeto del amparo administrativo se debe a que hace aproximadamente cuatro meses los querellados, entre ellos Jacinto Ávila Riveros, Oliverio Corterz u otros sujetos indeterminados que pueden ascender a 80 personas ingresan desde una bocamina a un polígono adyacente del caducado contrato de concesión BEG-091 y desde allí han avanzado subterráneamente cruzando los linderos y perturbando directamente los niveles 423-428 del título minero GHQ-082 de nuestra propiedad el día 20 de marzo a las 9:48 pm hicieron una detonaciones lanzó violentamente a cuatro personas de nuestro personal que les causó aturdimiento trauma acústico agudo y afectación respiratoria, constantemente sufrimos detonaciones en estos niveles y gases que afectan nuestra seguridad e higiene quiero agregar que mediante resolución VSC-2122 del 20-09-2025 se resuelve una solicitud de amparo administrativo con hechos similares en otros niveles de nuestra mina en donde la gerente de seguimiento y control de la ANM concede a nuestro favor amparo administrativo, y ordena el desalojo , suspensión inmediata y trabajos no autorizados además mediante auto PARN 519 del 26 de marzo de 2026 el Par Nobsa ordena mediante requerimiento 3.1.1 mantener la medida de suspensión ordenando en la resolución citada señalando que el ingreso del punto de amparo se realiza por la bm la española ubicada en la coordenadas N: 1109515 E: 9989421 C: 473, solicito a la ANM tenga en cuenta que en la celda contigua a nuestro título que se encuentra libre existe una subestación eléctrica de la EBSA la cual se utiliza por los mineros querellados para ejecutas sus trabajos ilegales objeto de la perturbación por lo que pedimos se emita una oren a esta entidad para corte de suministro de energía porque allá no se cuenta con título minero ni permisos técnicos*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO No. 030-2026, DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESION No. GHQ-082**

ni prerrogativa de explotación alguna. Finalmente mencionar que esta situación está escalando donde fui víctima de lesiones personales, tentativa de homicidio amenazas de muerte, constreñimiento para retirar estas querellas y renunciar a mi trabajo por parte del querellado Jacinto Ávila Riveros lo cual sucedió el día 6 de julio en jurisdicción del municipio de muzo”.

De otra parte, el señor Jaime Ruiz manifestó: “el 20 de mayo hicimos solicitud ante la agencia nacional de minería para la otorgación para el área de reserva especial numero 512729 con respuesta el 30 de junio me enviaron correo manifestando que se radicó, en cuanto al amparo administrativo cuando se radicó la solicitud yo no estaba administrando el área estábamos en la solicitud para que nos adjudiquen el título solicitud con radicado 20261004705222 del 30-06-2026”.

En este punto de la diligencia por medio de la parte jurídica de la ANM se hizo recepción de 18 folios útiles aportados por la parte querellante y los cuales reposan dentro de la diligencia de amparo administrativo 030-2026.

Por medio del Informe de Visita PARN No. 560 del 17 de julio de 2026, elaborado por el Ing. en Minas Jordy Felipe Villamil, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión No. GHQ-082, en el cual se determinó lo siguiente:

"(...) 6. CONCLUSIONES:

Como resultado de la visita en atención del Amparo Administrativo, se denota lo siguiente:

6.1. La inspección de verificación al área del título minero No. GHQ-082, se llevó a cabo el 08 de julio de 2026, ante solicitud presentada por parte del titular minero a través del oficio No. 20261004519392 del 30 de marzo de 2026, por medio del cual se solicita adelantar diligencia de Amparo Administrativo, conforme a lo establecido en los artículos 307 y siguientes del Código de Minas.

6.2. La inspección de verificación al área correspondiente al Título Minero No. GHQ-082 se llevó a cabo con la presencia del señor Juan Sebastián Cardona Grisales, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.088.273.443, quien actuó en calidad de Apoderado Especial de la sociedad titular GREEN MINE S.A.S., acompañado por el equipo técnico de la compañía. Por otra parte, durante el desarrollo de la diligencia no se contó con la presencia de representantes de la parte querellada, pese a haber sido notificados conforme a la solicitud de amparo administrativo, en particular los señores Jacinto Riveros, Oliverio Cortés y demás personas indeterminadas señaladas como presuntos perturbadores.

6.3. Mediante Resolución GTRN-0117 de fecha 04 de mayo de 2009, aprueba el Programa de Trabajos y Obras –PTO, para la mina denominada Corte Polveros con una producción anual de 538 Quilates y un valor por quilates de \$666.368 (para el periodo de 01 de marzo de 2016 al 01 de marzo de 2021, PTO evaluado en concepto técnico de fecha 20 de abril de 2009.

6.4. Mediante Auto PARN No 1957 de 28 de octubre de 2021 notificado por estado jurídico No 082 de 28 de octubre de 2021, se Aprobó el Programa de Trabajos y Obras (PTO) presentado como complemento al PTO, correspondiente al Contrato de concesión No. GHQ-082, presentado mediante radicado No 20211001212892 de 02 de junio de 2021; de conformidad con el Concepto Técnico GET No. 218 de 14 de octubre de 2021.

6.5. El Título Minero No. GHQ-082 cuenta con Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No. 1252 del 13 de septiembre de 2006, expedida por la Corporación Autónoma Regional Boyacá – CORPOBOYACÁ, a la EMPRESA INTERNACIONAL DE MINERÍAS INTERMINERAS SA.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO No. 030-2026, DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESION No. GHQ-082**

6.6. Al momento de la inspección de verificación, se identificó y geoposiciono el punto referido por el querellante a través del oficio con radicado No. 20261004519392 del 30 de marzo de 2026, denominado como: (...) (Ubicación de la Perturbación): Los trabajos ilícitos se focalizan y dirigen hacia nuestras labores desde las siguientes coordenadas (Sistema de Origen Nacional): Norte: 2175339, Este: 4879037, Cota: 428 m. (...) dentro del área del título minero No. GHQ-082, las cuales al momento de la inspección se encontraron inactivos y sin personal adelantando labores de extracción minera.

6.7. Con fundamento en las verificaciones realizadas durante la diligencia de amparo administrativo, no fue posible establecer técnicamente que la bocamina denominada "La Española" o "Los Españoles" ubicada en las coordenadas N= 1109503, E= 998413 y cota= 467 m (Coordenadas Origen Nacional N= 2175402,918, E= 4879120,824), constituya un acceso a las labores subterráneas del Título Minero No. GHQ-082 objeto de la presunta perturbación, toda vez que dicha labor se encontró inactiva, sin personal desarrollando actividades mineras y con el acceso restringido mediante reja metálica y candado, circunstancias que impidieron efectuar una inspección directa de sus labores internas.

6.8. La Agencia Nacional de Minería, en sus labores asignadas de fiscalización, realizará seguimiento a las obligaciones contraídas y de verificar incumplimientos procederá a las sanciones contempladas dentro del marco normativo vigente.

6.9. Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte Jurídica. (...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo radicado No. 20261004519392 del 30 de marzo de 2026, por el señor Juan Sebastián Cardona Grisales en calidad de Apoderado Especial de la sociedad GREEN MINE S.A.S., compañía titular, y querellante del Contrato de Concesión No. GHQ-082, en contra de los señores JACINTO RIVEROS, OLIVERIO CORTES y otros SUJETOS INDETERMINADOS, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículo 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas- que establecen:

"Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.
(...)"

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fixará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO No. 030-2026, DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESION No. GHQ-082**

elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal."

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva".

Al momento de la inspección de campo en las coordenadas indicadas dentro de la solicitud objeto de estudio (N= 2175339, E= 4879037 y cota= 428 m.s.n.m.), y

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 030-2026, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. GHQ-082

las cuales son objeto de verificación dentro de la diligencia de amparo administrativo, conforme a lo indicado por parte del querellante, corresponde a un punto levantado dentro de labores subterráneas denominadas como Nivel 423 y 428 al interior del Contrato de Concesión No. GHQ-082, razón por la cual se adelantó verificación interna de las mismas, haciendo el respectivo ingreso a las labores a través de la Bocamina Conexión Campamento ubicada en las coordenadas N= 2175166,80241; E= 4878887,72305.

Las características de los puntos se presentan en la siguiente tabla:

ID	EXPLOTADOR	NORTE	ESTE	COTA	OBSERVACIONES
Bocamina Polveros	GREEN MINE LTDA	2175421,51	4879022,5	452 m.s.n.m.	BM Activas al momento de la inspección de verificación de amparo administrativo y ubicadas dentro del Contrato de Concesión (D2655) No. GHQ-082. Es importante establecer que la BM Polveros a la fecha se encuentra aprobada dentro del documento técnico vigente y con instrumento ambiental aprobado, en lo que respecta a la BM Conexión Campamento, la misma no se encuentra aprobada dentro del documento técnico vigente del Contrato de Concesión objeto del presente informe de amparo administrativo. Para acceder al área donde presuntamente se presenta la perturbación, el ingreso es a través de la mina Polveros, iniciando por un inclinado con dirección azimut 130°, pendiente promedio de 15° y una longitud aproximada de 40 metros. Desde este punto se continúa por una labor horizontal hasta el pozo denominado La Seca, donde, mediante un sistema de descenso (ascensor minero), se accede al nivel 423. A partir de este nivel, siguiendo el desarrollo de las labores en dirección general suroeste (SW), se llega a una labor vertical por la cual se desciende mediante escaleras hasta el nivel 428. Desde allí, avanzando en dirección sureste (SE), se arriba al sector donde se ubican las labores presuntamente afectadas por la intervención de terceros, las cuales, según lo manifestado en la solicitud de amparo administrativo, corresponderían a niveles de la mina denominada Los Españoles. No obstante, tal como se expone más adelante en el presente informe, durante la diligencia de verificación no fue posible establecer técnicamente si dichas labores corresponden a labores antiguas con acceso desde la mina Los Españoles, toda vez que esta se encontró inactiva, con reja de cerramiento que impedía el ingreso y con una puerta de seguridad instalada desde las labores pertenecientes al título minero GHQ-082, circunstancia que imposibilitó efectuar la verificación directa de la continuidad o correspondencia entre ambas labores.
Bocamina Conexión Campamento	GREEN MINE LTDA	2175166,8	4878887,72		De igual manera, para acceder al área donde presuntamente se presenta la perturbación desde la bocamina Campamento, el ingreso se realiza a través de un nivel orientado en dirección N53°E, con una longitud aproximada de 216 metros. Posteriormente, la labor cambia su orientación a N2°W en una longitud aproximada de 40 metros y, seguidamente, retoma una dirección N52°W a lo largo de aproximadamente 52 metros, hasta llegar al pozo denominado La Seca. Desde este punto, mediante un sistema de descenso (ascensor minero), se accede al nivel 423. A partir de dicho nivel, siguiendo el desarrollo de las labores en dirección general suroeste (SW), se llega a una labor vertical por la cual se desciende mediante escaleras hasta el nivel 428. Desde este nivel, avanzando en dirección sureste (S15°E aproximadamente), se arriba al sector donde se ubican las labores presuntamente afectadas por la intervención de terceros, las cuales, de acuerdo con lo señalado en la solicitud de amparo administrativo, corresponderían a niveles de la mina denominada Los Españoles. No obstante, como se mencionó previamente, durante la diligencia de verificación no fue posible determinar técnicamente si dichas labores corresponden a labores antiguas con acceso desde la mina Los Españoles, toda vez que esta se encontró inactiva, con reja de cerramiento que impedía el ingreso y con una puerta de seguridad instalada desde las labores pertenecientes al título minero GHQ-082, circunstancia que imposibilitó verificar la continuidad o comunicación entre dichas labores. Al momento de la inspección técnica realizada en el marco de la diligencia de amparo administrativo, no se evidenció la presencia de personal desarrollando labores mineras en el área objeto de verificación, ni por parte de la sociedad titular Green Mine S.A.S., ni por parte de terceros indeterminados. De igual manera, se constató que en la abscisa 8 metros del nivel objeto de la solicitud, la sociedad titular instaló una puerta de seguridad con el propósito de aislar y controlar el acceso a las labores mineras, evitando una posible comunicación con labores provenientes de áreas externas al título minero y garantizando la separación física entre las labores autorizadas y aquellas que eventualmente pudieran originarse por fuera del área concesionada.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 030-2026, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. GHQ-082

					Importante precisar que las labores objeto de la solicitud de amparo administrativo, Nivel 423 y Nivel 428, se encuentran dentro del área del Título Minero No. GHQ-082.
--	--	--	--	--	--

Los trabajos objeto de la solicitud de amparo administrativo “Niveles 423 y 428” de la BM Polveros, al momento de la inspección de verificación y georreferenciados con ingreso tanto desde la BM Polveros como desde la BM Campamento, se ubican dentro del área del título minero No. GHQ-082, los cuales al momento de la inspección se encontraron inactivos y sin personal adelantando labores de extracción minera. De igual manera, se constató que en la abscisa, 8 metros del nivel objeto de la solicitud, la sociedad titular instaló una puerta de seguridad con el propósito de aislar y controlar el acceso a las labores mineras, evitando una posible comunicación con labores provenientes de áreas externas al título minero y garantizando la separación física entre las labores autorizadas y aquellas que eventualmente pudieran originarse por fuera del área concesionada.

Con fundamento en las verificaciones realizadas durante la diligencia de amparo administrativo, no fue posible establecer técnicamente que la bocamina denominada "La Española" o "Los Españoles" constituya un acceso a las labores subterráneas hacia el Título Minero No. GHQ-082 objeto de la presunta perturbación, toda vez que dicha labor se encontró inactiva, sin personal desarrollando actividades mineras y con el acceso restringido mediante reja metálica y candado, circunstancias que impidieron efectuar una inspección directa de sus labores internas.

En consecuencia, durante la diligencia no se obtuvieron elementos técnicos que permitieran confirmar o descartar la existencia de una comunicación física entre las labores de la mencionada bocamina y las labores subterráneas del Título Minero No. GHQ-082. Por lo tanto, desde el punto de vista técnico, no fue posible acreditar que la presunta perturbación objeto del amparo administrativo se origine o materialice a través de la bocamina "La Española" o "Los Españoles", debido a la imposibilidad de acceder y verificar las condiciones internas de dicha labor al momento de la inspección.

Ahora bien, revisando el expediente minero se evidencia que mediante Resolución VSC-2122 de 20 de agosto de 2025 en el artículo segundo se determinó: "(...) *En consecuencia, de lo anterior, **SE ORDENA el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan PERSONAS INDETERMINADAS dentro del área del Contrato de Concesión No. GHQ-082 en el nivel 428** de la mina ubicada en las coordenadas señaladas en el artículo primero del presente acto administrativo.*" Así las cosas, si bien no existe cosa juzgada según los criterios del concepto N° 043897 del 28 de septiembre de 2007, expedido por el Ministerio de Minas y Energía, sí debe existir una decisión coherente con los antecedentes presentados, razón por la cual se **reitera la vigencia y legalidad de la medida decretada con anterioridad**, como quiera que no ha sido objeto de modificación y el acto administrativo que la decreto goza de firmeza, más cuando en el Informe de Visita PARN No. 156 del 21 de mayo de 2025 se indicó: “se desciende hasta el nivel 423, a partir de este nivel y en dirección media de labores SW se llega a vertical donde se asciende por escaleras hasta el nivel 428, a partir de este nivel y en dirección S-E se llega a labores que según manifiestan los representantes fueron realizadas por terceros y que se presumen corresponden a niveles de la mina denominada los Españoles, se observan tres labores horizontales (gajos) que inician desde el área del título GHQ-082 y se proyectan hacia área no titulada, área que correspondió en su momento al título minero No BEG-091, para el cual mediante Resolución VS No 000592 de 13 de diciembre de 2023, la autoridad minera profirió la caducidad, acto con constancia de ejecutoria de fecha 13 de febrero de 2025, e inscripción el RMN el 13 de marzo de 2025.” Situación que también fue corroborada en el informe de visita PARN No. 560 del 17 de julio de 2026, en el

***POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO No. 030-2026, DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESION No. GHQ-082***

cual se precisa que las labores objeto de la solicitud de amparo administrativo, en especial el **Nivel 428**, se encuentran dentro del área del Título Minero No. GHQ-082.

Es importante precisar que el incumplimiento de la orden de suspensión de actividades mineras puede generar desacato, medidas de policía y sanciones penales. Las consecuencias implican el uso de la fuerza pública, inicio de investigaciones por explotación ilícita de minerales y delitos contra el medio ambiente. Sumado a las facultades que otorga la Ley 685 de 2001 en sus artículos 161, 306 y 309 al Alcalde Municipal correspondientes al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los Perturbadores y decomiso de los elementos instalados para la explotación.

No obstante, y teniendo en cuenta que la labor objeto de verificación cuenta con aprobación dentro del expediente correspondiente al Contrato de Concesión No. GHQ-082 y a su vez, sobre la misma recae una medida de suspensión impuesta como resultado de una diligencia de amparo administrativo ejecutado con anterioridad, se recomienda programar una inspección técnica de fiscalización integral con el fin de verificar cuál es el punto de ingreso al nivel 428 en la bocamina polveros, la procedencia, ubicación, desarrollo y condiciones de legalidad de la labor subterránea, establecer su correspondencia con lo aprobado en los instrumentos técnicos y ambientales aplicables, así como las servidumbres que correspondan para determinar el cumplimiento de las medidas administrativas vigentes.

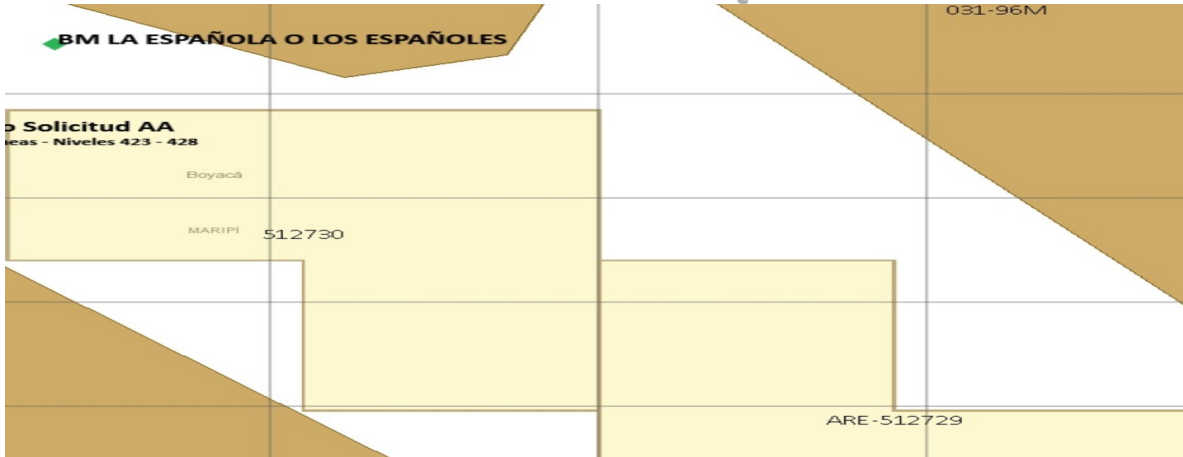
De otra parte, teniendo en cuenta que el señor Jaime Ruiz Olarte, identificado con cedula de ciudadanía 13.616.149, se presentó en la diligencia de verificación en calidad de responsable del Área de Reserva Especial No. 512729, es preciso señalar que su vinculación carece de legitimidad por pasiva, toda vez que al no poderse verificar de manera técnica las labores de la bocamina "la española" y al corroborar la inactividad de las coordenadas denunciadas tanto subterránea y en superficie, su participación en la presente actuación corresponde a la de tercero interviniente que se encuentra en proceso de formalización dentro de un polígono colindante a las áreas objeto del amparo administrativo del presente proveído.

Corolario a lo anterior se precisa que la bocamina los "españoles o española" se encuentra en área libre, sin superposición o concurrencia con alguna solicitud de formalización o legalización regulado por la ley 2250 de 2022, marco jurídico especial en materia de Legalización y Formalización Minera que entre otros aspectos, establece que las personas naturales o jurídicas, grupos o asociaciones que vienen desarrollando labores de minería tradicional en un área determinada, sin título inscrito en el Registro Minero Nacional (de acuerdo con lo definido en el artículo segundo de dicha norma), deben radicar solicitud para iniciar su proceso de legalización y formalización en el Sistema Integral de Gestión Minera. La referida gestión de formalización o legalización, como se indicó, requiere que la solicitud sea a petición de parte y de acuerdo con lo verificado en visor geográfico del sistema integral de gestión minera se determina que para el caso en concreto no existe concurrencia:

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO

 ADMINISTRATIVO No. 030-2026, DENTRO DEL CONTRATO DE

 CONCESION No. GHQ-082



Este mapa representa una imagen estática generada por el usuario desde un sitio de mapeo de la Internet y

 sirve sólo para referencia. Las capas de datos que aparecen en este mapa pueden o no ser precisas, actuales o

 confiables ESTE MAPA NO SE DEBE UTILIZAR PARA NAVEGACIÓN.

Finalmente se informa al titular querellante del Contrato de Concesión No.

 GHQ-082 que al NO lograrse acreditar con certeza la perturbación ocupación o

 despojo, no es procedente conceder las demás pretensiones de la acción, toda vez

 que la autoridad minera no es la competente para resolver litigios en materia

 penal, ni se encuentra facultada para hacer requerimientos de suspensiones o

 actuaciones en áreas no tituladas, por lo que serán negadas las demás

 pretensiones por falta de competencia y se insta al titular a dar inicio a los

 procesos judiciales y actuaciones administrativas que correspondan.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la

 Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia

 Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - NO CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado

 mediante radicado No. 20261004519392 del 30 de marzo de 2026, por la

 Sociedad GREEN MINE S.A.S, titular del Contrato de Concesión No. GHQ-082, en

 contra de los señores JACINTO RIVEROS, OLIVERIO CORTES y OTRAS PERSONAS

 INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente

 acto administrativo, para las labores mineras desarrolladas en las coordenadas:

Norte	Este	Cota
2175339	4879037	428 m
2175402,918	4879120,824	

ARTÍCULO SEGUNDO. - Poner en conocimiento a la Sociedad Green Mine S.A.S,

 titular del Contrato de Concesión No. GHQ-082 y al Municipio de Maripi del

 Departamento de Boyacá, el Informe de Visita PARN No. 560 del 17 de julio de

 2026.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento

 a la sociedad titular GREEN MINE S.A.S, a través de su apoderado y/o

 representante legal o quien haga sus veces, en calidad de titulares del Contrato

 de Concesión No. GHQ-082, en la Carrera 45 # 108 - 27 Torre 2 Oficina 607,

 Bogotá D.C, Correos Electrónicos: juan@ggi.com.co,

oficina@emeraldmineresources.com Teléfonos: 3113915643, de conformidad con

 lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto,

 procédase mediante Aviso.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO No. 030-2026, DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESION No. GHQ-082**

PARAGRAFO Respecto de los señores JAIME RUIZ, JACINTO RIVEROS, OLIVERIO CORTES, y PERSONAS INDETERMINADAS procédase con la notificación descrita en los artículos 69 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - MANTENER LA MEDIDA DE SUSPENSIÓN impuesta en la Resolución VSC No 2122 del 20 de agosto de 2025, que resuelve conceder el amparo administrativo solicitado por la sociedad GREEN MINE SAS, titular del contrato de concesión No. GHQ 082, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS para las labores mineras desarrolladas en el **Nivel 428** de la mina Polveros, localizada en el Municipio de Maripi, Departamento de Boyacá. El ingreso al punto del amparo se realiza por la Bocamina La Española, operada por personas indeterminadas, ubicada en las coordenadas N. 1109515, E. 998421, cota 473.

ARTÍCULO QUINTO - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de julio de 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMMY SOTO DIAZ

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

Elaboró: Andry Yesenia Niño Gutiérrez

Revisó: Edwin Hernando Lopez Tolosa, Diana Carolina Guatibonza Rincon

Aprobó: Angela Viviana Valderrama Gomez, Grey Milena Mosquera Martinez

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 2777 DE 27 JUL 2026

***POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO No. 020-2026 DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESION No. DGN-101***

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. VAF – 2300 del 05 de septiembre de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 16 de noviembre de 2004, se suscribió Contrato de Concesión No. DGN-101 para la exploración y explotación de un yacimiento de CARBON, ubicado en los Municipios de SOCOTA Y SOCHA en el Departamento de BOYACA en un área de 802 hectáreas y 9.914 metros cuadrados celebrado entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS y la sociedad ARDILA & TORRES LTDA, por un término de treinta (30) años; contados a partir del 14 de abril de 2005, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional - RMN.

El Contrato de Concesión No. DGN-101, cuenta con Licencia Ambiental otorgada por CORPOBOYACA mediante Resolución No. 0345 de 27 de marzo del 2006.

Mediante Resolución No. GTRN-0104 del 20 de abril de 2009, se aprobó el ajuste al PTO radicado el 10 de septiembre de 2008.

Mediante Resolución No. GTRN-212 del 23 de junio de 2010, se declaró perfeccionada la Cesión del 100% de los derechos y obligaciones de la sociedad Ardila & Torres LTDA a favor de la empresa MINERALEX LTDA, confirmada en todas sus partes mediante Resolución No. GTRN -0287 de fecha once (11) de octubre de 2011, acto inscrito en el Registro Minero Nacional - RMN el 23 de enero de 2012.

Mediante la Resolución VSC No. 1392 del 26 de mayo de 2025, se autorizó la disminución del volumen de producción del Contrato de Concesión No. DGN-101, solicitada a través del radicado No. 20241003615062 del 20 de diciembre de 2024, por un término de tres (3) años, comprendido entre el 20 de diciembre de 2024 y el 20 de diciembre de 2027, para una producción temporal de 40.000 toneladas por año (Ton/Año). Dicho acto administrativo fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 26 de diciembre de 2025.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, a través del radicado No. 20261004462282 del 27 de febrero de 2026, el señor VICTOR MANUEL TORRES PARRA, en calidad de Representante Legal de la Sociedad MINERALEX LTDA EN REORGANIZACIÓN, Titular del Contrato de Concesión No. DGN-101, presentó solicitud de AMPARO

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 020-2026 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. DGN-101

ADMINISTRATIVO en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, poniendo en conocimiento la presunta realización de actividades de minería ilegal dentro del área del referido título minero y señalando lo siguiente:

"(...) **DESCRIPCIÓN SOMERA DE LOS HECHOS PERTURBATORIOS, SU FECHA O ÉPOCA Y SU UBICACIÓN:**

Las actividades mineras denunciadas corresponden a la construcción e instalación de infraestructuras para el desarrollo minero (vías, tolvas, construcción de patios de acopio de material, instalación de talleres mineros, instalación de malacates, construcción de vías, disposición de estériles, apiques, construcción de puertas para túneles de minería, entre otras), **por lo que el presente amparo no se presenta únicamente por el despojo del mineral, sino también por la ocupación y la perturbación irregular y no autorizada del área del Título Minero.**

La ubicación de las UPMs ILEGALES se relaciona en la siguiente tabla, donde además se debe tener en consideración que toda zona circundante con toda su infraestructura es de influencia de la unidad de producción minera denunciada:

BLOQUE 1							
	EPSG : 3116		ORIGEN NACIONAL		EPSG : 4686		Consecutivo
	Norte	Este	Norte	Este	Latitud	Longitud	
CS10	1158663	1160754	2224211,900	5041415,611	6,0290410	-72,6256049	B1_01
DAN5	1158440,952	1160786,47	2223990,033	5041447,607	6,0270330	-72,6253170	B1_02
TO_C4	1160703	1158365	2223914,329	5041364,079	6,026348	-72,626073	B1_03
IPTO11	1160700	1158490	2224039,197	5041361,329	6,027479	-72,626097	B1_04

BLOQUE 2							
	EPSG : 3116		ORIGEN NACIONAL		EPSG : 4686		Consecutivo
	Norte	Este	Norte	Este	Latitud	Longitud	
C. 21	1157906	1160303	2223456,622	5040963,613	6,0222088	-72,6296955	B2_01
DAN3	1157940,106	1160306,063	2223490,685	5040966,740	6,0225170	-72,6296670	B2_02
C. 22	1158102	1160356	2223652,302	5041016,942	6,0239793	-72,6292122	B2_03
DAN2	1158104,231	1160333,314	2223654,576	5040994,285	6,0240000	-72,6294170	B2_04

BLOQUE 3							
	EPSG : 3116		ORIGEN NACIONAL		EPSG : 4686		Consecutivo
	Norte	Este	Norte	Este	Latitud	Longitud	
CS. 6	1156873	1158840	2222427,637	5039500,183	6,0129055	-72,6429305	B3_01
CS 7	1156901	1158862	2222455,563	5039522,214	6,0131581	-72,6427312	B3_02
CS 9	1156944	1158880	2222498,480	5039540,279	6,0135464	-72,6425677	B3_03
CS 5	1156549	1158713	2222104,241	5039372,684	6,0099796	-72,6440850	B3_04
TO_C10	1158701	1156494	2222049,325	5039360,589	6,009483	-72,644195	B3_05
TO_C11	1158700	1156491	2222046,330	5039359,584	6,009456	-72,644204	B3_06
CS 1	1156122	1158757	2221677,622	5039415,796	6,0061186	-72,6436978	B3_07
CS 3	1156119	1158757	2221674,625	5039415,790	6,0060914	-72,6436979	B3_08
CS 2	1156168	1158672	2221723,739	5039330,980	6,0065364	-72,6444642	B3_09
CS 4	1156291	1158560	2221846,825	5039219,344	6,0076510	-72,6454726	B3_10

BLOQUE 4							
	EPSG : 3116		ORIGEN NACIONAL		EPSG : 4686		Consecutivo
	Norte	Este	Norte	Este	Latitud	Longitud	
DAN7	1157077,936	1157787,109	2222634,422	5038448,846	6,0147830	-72,6524330	B4_01
CS 8	1155643	1157568	2221201,482	5038227,154	6,0018165	-72,6544452	B4_02
TO_C19	1158150	1154032	2219591,099	5038805,357	5,98724	-72,649228	B4_03
TO_C17	1158037	1153929	2219488,433	5038692,279	5,986311	-72,650251	B4_04
TO_C18	1158045	1153946	2219505,398	5038700,303	5,986465	-72,650178	B4_05
CS 13	1153972	1157817	2219532,139	5038472,884	5,9867079	-72,6522335	B4_06
TO_C20	1153679,207	1157866,606	2219239,246	5038521,581	5,984057	-72,651795	B4_07
TO_C15	1157694	1154181	2219740,830	5038350,147	5,988597	-72,653342	B4_08
TO_C16	1157702	1154263	2219822,725	5038358,299	5,989338	-72,653268	B4_09
CS 14	1154743	1157786	2220302,036	5038443,149	5,9936755	-72,6524979	B4_10
CS 15	1154714	1157810	2220273,021	5038467,066	5,9934127	-72,6522819	B4_11

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 020-2026 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. DGN-101

Las actividades mineras, de instalación de infraestructura y construcción de vías, así como de botaderos fueron sin el auspicio o aquiescencia del Titular Minero y hasta la fecha de radicación del presente escrito continúan generando actos de ocupación, perturbación y/o despojo.

(...)

3. PRETENSIONES:

(...)

a. De manera prioritaria y preferente se adelante visita de reconocimiento de área a las labores mineras irregulares antes denunciadas, a fin de que se verifique lo aquí expuesto y se adopten las medidas pertinentes. (...)”.

A través del Auto PARN No. 506 del 26 de marzo de 2026, suscrito por el Ing. Edwin López en calidad de Coordinador del Punto de Atención Regional Nobsa, SE ADMITIÓ la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y SE FIJÓ como fecha para la diligencia de reconocimiento de área para los días catorce (14) a diecisiete (17) de abril de 2025 iniciando a las nueve de la mañana (09:00 a.m.) en el lugar de la presunta perturbación.

Para efectos de surtir la notificación a las partes se ofició al querellante con radicado No 20269031177091 del 26 de marzo del 2026, y para surtir la Notificación por edicto y aviso se comisionó a las Alcaldías de Socha, a través del oficio No. 20269031177071 del 26 de marzo del 2026 y de Socotá Departamento de Boyacá mediante oficio No. 20269031177081 del 26 de marzo del 2026.

La Alcaldía Municipal de Socotá- Boyacá, mediante radicado No. 20261004584512 del 29 de abril de 2026 informa del proceso de notificación dada la comisión solicitada, certificando que se fijó edicto en la cartelera de la Alcaldía Municipal el día 08 de abril del 2026 y se desfijó el día 10 de abril del 2026, así mismo, se certificó la publicación del aviso el 09 y 10 de abril de 2026, en el lugar de la presunta perturbación.

La Alcaldía de Socha – Boyacá mediante radicado No. 20261004542122 del 13 de abril de 2026, informa del proceso de Notificación dada la comisión solicitada, certificando que se fijó edicto en la cartelera de la Alcaldía Municipal el día 08 de abril del 2026 y se desfijó el día 09 de abril del 2026, así mismo, se certificó la publicación del aviso el 09 de abril de 2026, en el lugar de la presunta perturbación.

El día 14 de abril del 2026, se llevó a cabo diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo No. 020-2026, en la cual se constató la presencia del Ingeniero Danilo Duran Márquez, identificado con cedula de ciudadanía No 1.053.604.780 en representación de la parte querellante, por la parte querellada se presentó la Representante Legal de minas el Desierto Camila Sierra Parra identificada con C.C. 102.692.769, Miguel Ángel Osman Lopez, identificado con C.C. 1.055.227.971, Benjamín Pérez, identificado con C.C. 9.521.318.

En desarrollo de la diligencia se otorgó el uso de la palabra al Ingeniero Danilo Duran, quien acompañó la diligencia de reconocimiento de área debidamente autorizado por el querellante, indicando:

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 020-2026 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. DGN-101

"las bocaminas CS14, CS15 tenían contrato de operación con el titular, a la fecha de la visita el contrato esta vencido, operadas por Guillermo Mesa. Las bocaminas identificadas como bloque 3, fueron desistidas por no corresponder a puntos de minería y no fueron notificadas por la alcaldía de Socotá (TO_C10) (TO_C11)."

Seguidamente se otorgó el uso de la palabra al Ingeniero Deison Soracá, asesor minas el Desierto quien se manifiesta en representación del querellado, indicando:

"la labor CS-13 objeto del amparo es una labor de servicio de las minas el desierto, la cual se le realiza el sellamiento por estar no autorizada en el PTO, somos operadores autorizados por el titular minero."

Finalmente, se otorgó el uso de la palabra al señor Benjamín Perez, quien se manifiesta como querellado, indicando:

"se cuenta con un túnel en roca que está en el DGN-101, las reservas se extraen del título 01-065-96 de la bocamina."

Por medio del Informe PARN No. 295 del 28 de abril del 2026, elaborado por el Ingeniero en Minas César A. Cabrera S, se recogieron los resultados de la visita de reconocimiento de área, en el cual se determinó lo siguiente:

6. "CONCLUSIONES

De acuerdo con el reconocimiento de área realizado con objeto de la solicitud de amparo administrativo, según solicitud instaurada ante la Agencia Nacional de Minería mediante radicado No20261004462282 de 27/02/2026 ante el punto de atención regional de Nobsa, por el señor VICTOR MANUEL TORRES PARRA, representante legal de la Sociedad MINERALEX LTDA en reorganización, titular contrato de concesión No DGN-101; en contra de PERSONAS INDETERMINADAS por presuntas afectaciones al área del contrato minero, se concluye:

- Las labores mineras objeto de la denuncia y georreferenciadas en las coordenadas:

ID.	BLO Q	REFE	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*		
				Y (Norte)	X (Oeste)	Z (Altura) m.s.n.m
1	1	CS10	INDETERMINADOS	6,02902	72,62560	2611
4	1	IPTO11	INDETERMINADOS	6,02737	72,62572	2634

-Mina 1: La mina se localiza en la vereda San Pedro del municipio de Socotá, mina **georreferenciada dentro del contrato de concesión DGN-101**. activa, sin personal laborando a fecha del amparo; sin identificación del responsable.

Mediante Resolución GSC No. 000477 de fecha 9 de octubre de 2024, ejecutoriada y en firme el día cuatro (04) de febrero de 2025, se concede amparo administrativo para esta mina.

-Mina 4: La mina se localiza en la vereda San Pedro del municipio de Socotá, mina **georreferenciada dentro del contrato de concesión DGN-101**; inactiva derrumbada y localizada sobre zona de deslizamiento activo (fenómeno regional de remoción en masa). Mediante Resolución GSC No. 000477 de fecha 9 de octubre de 2024, ejecutoriada y en firme el

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 020-2026 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. DGN-101

día cuatro (04) de febrero de 2025, se concede amparo administrativo para esta mina.

- Las labores mineras objeto de la denuncia y georreferenciadas en las coordenadas:

ID.	BLOQ	REFE	Nombre del Explotador o Querrellado	Coordenadas*		
				Y (Norte)	X (Oeste)	Z (Altura) m.s.n.m.
2	1	DAN5	INDETERMINADOS	6,02703	72,62531	2649
3	1	TO_C4	INDETERMINADOS	6,02631	72,62604	2647

Minas inactivas, se localizan en la vereda San Pedro del municipio de Socotá; minas **georreferenciadas dentro del contrato de concesión DGN-101**, sin identificación del responsable.

- Las labores mineras objeto de la denuncia y georreferenciadas en las coordenadas:

ID.	BLOQ	REFE	Nombre del Explotador o Querrellado	Coordenadas*		
				Y (Norte)	X (Oeste)	Z (Altura) m.s.n.m.
5	2	C. 21	INDETERMINADOS	6,02217	72,62966	2766
7	2	C. 22	INDETERMINADOS	6,02392	72,62922	2747

Minas activas, sin personal laborando y sin identificación del responsable. Las minas se localizan en la vereda La Estancia del municipio de Socotá; minas **georreferenciadas dentro del contrato de concesión DGN-101**. Mediante Resolución GSC No. 000477 de fecha 9 de octubre de 2024, ejecutoriada y en firme el día cuatro (04) de febrero de 2025, se concede amparo administrativo para estas minas.

- Las labores mineras objeto de la denuncia y georreferenciadas en las coordenadas:

ID.	BLOQ	REFE	Nombre del Explotador o Querrellado	Coordenadas*		
				Y (Norte)	X (Oeste)	Z (Altura) m.s.n.m.
6	2	DAN3	INDETERMINADOS	6,02239	72,62972	2768
8	2	DAN2	INDETERMINADOS	6,02362	72,62975	2749

Minas activas, sin personal laborando y sin identificación del responsable. Las minas se localizan en la vereda La Estancia del municipio de Socotá; minas **georreferenciadas dentro del contrato de concesión DGN-101**.

- Las labores mineras objeto de la denuncia y georreferenciadas en las coordenadas:

ID.	BLOQ	REFE	Nombre del Explotador o Querrellado	Coordenadas*		
				Y (Norte)	X (Oeste)	Z (Altura) m.s.n.m.
9	3	CS. 6	INDETERMINADOS	6,01289	72,64296	2617
10	3	CS 7	INDETERMINADOS	6,01319	72,64270	2613
11	3	CS 9	INDETERMINADOS	6,01355	72,64254	2614

Mina 9, Mina 11: Activas sin personal laborando y sin identificación del responsable. Las minas se localizan en la vereda Coscativa Jordan del municipio de Socotá. Minas **georreferenciada dentro del contrato de concesión DGN-101**.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 020-2026 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. DGN-101

Mina 10: Inactiva, derrumbada. La mina se localiza en la vereda Coscativa Jordan del municipio de Socotá. Mina **georreferenciada dentro del contrato de concesión DGN-101.**

Las labores mineras objeto de la denuncia y georreferenciadas en las coordenadas:

ID.	BLO Q	REFE	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*		
				Y (Norte)	X (Oeste)	Z (Altura) m.s.n.m.
12	3	CS 5	INDETERMINADOS	6,01001	72,64403	2653

Mina activa, sin personal laborando a fecha de las diligencias de amparo administrativo y sin identificación del responsable.

La mina se localiza en la vereda Coscativa Tabor del municipio de Socotá. Mina **georreferenciada dentro del contrato de concesión DGN-101.**

Los puntos objeto de denuncia referenciados según el querellante en las coordenadas:

BLOQUE 3							
REFE.	EPSG: 3116		ORIGEN NACIONAL		EPSG : 4686		Consecutivo
	Norte	Este	Norte	Este	Latitud	Longitud	
TO_C10	1158701	1156494	2222049,325	5039360,589	6,009483	-72,644195	B3_05
TO_C11	1158700	1156491	2222046,33	5039359,584	6,009456	-72,644204	B3_06

Según lo declarado por el delegado de la parte querellante, fueron desistidas por no corresponder a puntos de minería y no fueron notificados por parte de la alcaldía de Socota, por tal motivo no fueron verificados en campo en día de las diligencias de amparo administrativo.

Las labores mineras objeto de la denuncia y georreferenciadas en las coordenadas:

ID.	BLO Q	REFE	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*		
				Y (Norte)	X (Oeste)	Z (Altura) m.s.n.m.
15	3	CS 1	INDETERMINADOS	6,00548	72,64356	2765
16	3	CS 3	INDETERMINADOS	6,00611	72,64365	2768
17	3	CS 2	INDETERMINADOS	6,00648	72,64454	2784

Corresponden a minas inactivas a fecha de las diligencias de amparo administrativo. y sin identificación de los responsables.

Las minas se localizan en la vereda Coscativa Tabor del municipio de Socotá. Minas georreferenciadas dentro del contrato de concesión DGN-101.

Las labores mineras objeto de la denuncia y georreferenciadas en las coordenadas:

ID.	BLOQ	REFE	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*		
				Y (Norte)	X (Oeste)	Z (Altura) m.s.n.m.
18	3	CS 4	CARBONES MC LTADA	6,00764	72,64539	2757

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 020-2026 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. DGN-101

			(TITULO 01-062-96)			
--	--	--	--------------------	--	--	--

Corresponde a una mina activa, con 7 trabajadores en mina laborando a fecha de las diligencias de amparo administrativo. El personal no hace uso de autor rescatadores, no se observan tableros de medición diaria de la atmosfera mina al ingreso mina.

Por la parte querellada, se hace presente le señor Benjamín Pérez, quien manifestó que la mina es operada por el titulo 01-065-96, cuyo titular es la empresa CARBONES MC LTADA que la mina se localiza dentro del título DGN-101, pero que únicamente el túnel es tránsito para explotar recursos del título 01-065-96 y que los predios son propiedad de este mismo título; No presentó soportes legales de servidumbre de tránsito minero para la operación de esta mina, no se presentan soportes de aprobación de este trabajo en el PTO.

- Las labores mineras objeto de la denuncia y georreferenciadas en las coordenadas:

ID.	BLO Q	REFE	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*		
				Y (Norte)	X (Oeste)	Z (Altura) m.s.n.m.
19	4	DAN7	INDETERMINADOS	6,01481	72,65242	2966

Corresponden a boca mina con presunción de actividad, sin personal laborando a fecha de las diligencias del amparo.

La mina se localiza en la vereda Coscativa Tabor del municipio de Socotá, mina georreferenciada dentro del contrato de concesión DGN-101.

- Las labores mineras objeto de la denuncia y georreferenciadas en las coordenadas:

ID.	BLOQ	REFE	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*		
				Y (Norte)	X (Oeste)	Z (Altura) m.s.n.m.
20	4	CS 8	INDETERMINADOS	6,00181	72,65440	2960
				6,00183	72,65450	2989

Boca minas activas, sin personal a fecha de las diligencias de amparo administrativo y sin identificación de los responsables.

Las minas se localizan en la vereda Coscativa Tabor del municipio de Socotá Mina georreferenciada dentro del contrato de concesión DGN-101, la distancia entre minas es de 10 m.

Mediante Resolución VSC - 528 de 13 de febrero de 2026 se concede amparo para estas minas.

- Las labores mineras objeto de la denuncia y georreferenciadas en las coordenadas:

ID.	BLOQ	REFE	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*		
				Y (Norte)	X (Oeste)	Z (Altura) m.s.n.m.
21	4	TO_C19	MIGUEL ANGEL OSMAN LOPEZ	5,98718	72,64919	3234

Boca mina activa, sin personal laborando a fecha de las diligencias

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 020-2026 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. DGN-101

Se hace responsable de esta actividad el señor Miguel Angel Osman Lopez, no presento soportes técnicos, ni legales para la explotación de esta mina

La mina se localiza en la vereda Curital del municipio de Socha, mina **georreferenciada dentro del contrato de concesión DGN-101.**

Mina localizada en: Zona de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente en inmediaciones del PNN Pisba y la RFPN.

- Las labores mineras objeto de la denuncia y georreferenciadas en las coordenadas:

ID.	BLO Q	REFE	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*		
				Y (Norte)	X (Oeste)	Z (Altura) m.s.n.m.
22	4	TO_C17	INDETERMINADOS	5,98635	72,65020	3294
23	4	TO_C18	INDETERMINADOS	5,98647	72,65001	3283

Minas activas, sin personal laborando a fecha de las diligencias de amparo administrativo y sin identificación de los responsables.

Las minas se localizan en la vereda Curital del municipio de Socha. Mina georreferenciada dentro del contrato de concesión DGN-101.

Minas localizadas en: Zona de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente en inmediaciones del PNN Pisba y la RFPN.

- Las labores mineras objeto de la denuncia y georreferenciadas en las coordenadas:

ID.	BLO Q	REFE	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*		
				Y (Norte)	X (Oeste)	Z (Altura) m.s.n.m.
24	4	CS 13	MINAS EL DESEIRTO, OPERADOR AUTORIZADO POR EL TITULAR	5,98671	72,65221	3294

El túnel objeto de la denuncia corresponde a mina sellada con plástico y referenciada bajo tolva.

Se hace responsable de esta actividad, la empresa Minas el Desierto, empres que cuenta con contrato de operación minera con el titular del contrato de concesión DGN-101, los delegados del operador manifiestan que este túnel corresponde a una comunicación de ventilación (servicios) y que frente a la inconformidad del titular procedieron al cerramiento inmediato de la misma.

La mina se localiza en la vereda Curital del municipio de Socha. Mina georreferenciada dentro del contrato de concesión DGN-101.

Mina localizada en: Zona de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente en inmediaciones del PNN Pisba y la RFPN.

- Las labores mineras objeto de la denuncia y georreferenciadas en las coordenadas:

ID.	BLO Q	REFE	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*		
				Y (Norte)	X (Oeste)	Z (Altura) m.s.n.m.
25	4	TO_C20	INDETERMINADO S	5,98416	72,65157	3334

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 020-2026 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. DGN-101

26	4	TO_C15	INDETERMINADOS	5,98845	72,65363	3289
27	4	TO_C16	INDETERMINADOS	5,98930	72,65326	3265

Corresponden a minas activas, sin personal laborando a fecha de las diligencias de amparo administrativo y sin identificación de los responsables.

Las minas se localizan en la vereda Curital del municipio de Socha. Minas georreferenciadas dentro del contrato de concesión DGN-101

Minas localizadas en: Zona de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente en inmediaciones del PNN Pisba y la RFPN.

- Las labores mineras objeto de la denuncia y georreferenciadas en las coordenadas:

ID.	BLOQ	REFE	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*		
				Y (Norte)	X (Oeste)	Z (Altura) m.s.n.m.
28	4	CS 14	GUILLERMO MESA	5,99370	72,65245	3251
29	4	CS 15	GUILLERMO MESA	5,99340	72,65224	3256

Coordenadas Capturadas en el sistema Magna Sirgas geográficas.
** Error de posicionamiento de GPS map64sc Garmin +- 7 metros.

-Mina 28: Boca mina activa sin personal a fecha de las diligencias de amparo administrativo. Mina denominada el Progreso. La mina se localiza dentro del área del contrato en virtud de aporte No 078-92 y a 8 metros del límite del contrato DGN-101. De acuerdo con la dirección del inclinado, las labores de explotación subterránea se localizan dentro del contrato de concesión No DGN-101 (Resolución GSC No 00417)

-Mina 29: Boca mina denominada tambor de ventilación Progreso. La mina se localiza dentro del área del contrato d concesión No DGN-101

De acuerdo con la información allegada por la parte querellante, las minas el Progreso contaron con contrato de operación con el señor Guillermo Mesa (quien no se hace presente a fecha de las diligencias del amparo)

Minas localizadas en la vereda Coscativa Tabor del municipio de Socotá.

Minas localizadas en: Zona de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente en inmediaciones del PNN Pisba y la RFPN

Estas minas cuentan con amparo administrativo otorgado al titular mediante Resolución GSC No. 000417 de fecha 5 de diciembre de 2022, confirmada mediante Resolución GSC No. 000772 de fecha 12 de diciembre de 2024, ejecutoriada y en firme el día 11 de marzo de 2025.

- La Agencia Nacional de Minería, en sus labores asignadas de fiscalización, realizará seguimiento a las obligaciones contraídas por el titular y de verificar incumplimientos procederá a las sanciones contempladas dentro del marco normativo vigente.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de Amparo Administrativo presentada bajo el radicado No. 20261004462282 del 27 de febrero de 2026, por el señor VICTOR MANUEL TORRES PARRA, en calidad de Representante Legal de la Sociedad MINERALEX LTDA EN REORGANIZACIÓN, Titular del Contrato de Concesión

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 020-2026 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. DGN-101

DGN-101, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas- que establecen:

"Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fixará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal." Subrayado por fuera del texto original.

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 020-2026 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. DGN-101

defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva."

Evaluado el caso de la referencia, se evidencia con el desarrollo de la diligencia de reconocimiento del área y con el **informe PARN No. 295 del 28 de abril del 2026**, las siguientes características de las labores mineras:

ID.	BLOQ	REFE	Nombre del Explotador o Querrellado	Coordenadas*			Observaciones
				Y (Norte)	X (Oeste)	Z (Altura) m.s.n.m.	
1	1	CS10	INDETERMINADOS	6,02902	72,62560	2611	Boca mina activa, sin personal a fecha del amparo administrativo. Inclinado en dirección azimut 80 grados, longitud desconocida, sostenimiento enmadera, rieles metálicos para descargue por rampa a piso. En superficie se cuenta con malacate, patio de maniobras/maderas, red eléctrica hacia el interior mina La mina se localiza en la vereda San Pedro del municipio de Socotá. Mina georreferenciada dentro del contrato de concesión DGN-101. Se georreferencian dentro del área del contrato de concesión No EIN-151, minas derrumbadas y selladas de manera antitécnica entre los días 4 y 8 de marzo de 2026 por parte del perturbador (indeterminado, en razón a que no fue posible su identificación el día de las diligencias en campo), minas que perturbaron la titularidad del referido contrato.
2	1	DAN 5	INDETERMINADOS	6,02703	72,62531	2649	Boca mina con avance horizontal, en estado de abandona, sostenimiento en madera, sin infraestructura anexa para operación minera. La mina se localiza en la vereda San Pedro del municipio de Socotá. Mina georreferenciada dentro del contrato de concesión DGN-101.
3	1	TO_C 4	INDETERMINADOS	6,02631	72,62604	2647	Túnel con avance de 4m, sostenimiento en madera, se observa que el túnel está en abandono. En supervise se observa madera anclada para instalación de plataforma de descargue, no se cuenta con infraestructura adicional. La mina se localiza en la vereda San Pedro del municipio de Socotá. Mina georreferenciada dentro del contrato de concesión DGN-101.
4	1	IPTO 11	INDETERMINADOS	6,02737	72,62572	2634	Boca mina abandona, avance de 5m, georreferenciada sobre zona de movimiento en masa/deslizamiento regional, sostenimiento em madera y drenajes ácidos desde la mina La mina se localiza en la vereda San Pedro del municipio de Socotá. Mina georreferenciada dentro del contrato de concesión DGN-101 Mediante Resolución VSC - 528 de 13 de febrero de 2026 se concede amparo para esta mina
5	2	C. 21	INDETERMINADOS	6,02217	72,62966	2766	Mina activa sin personal laborando a fecha de las diligencias de amparo administrativo Túnel con dirección azimut 95 y longitud desconocida, sostenimiento en madera, riel madera al piso, malacate al costado opuesto vía, tolva, La mina se localiza en la vereda La Estancia del municipio de Socotá. Mina georreferenciada dentro del contrato de concesión DGN-101. Mediante Resolución GSC No. 000477 de fecha 9 de octubre de 2024, ejecutoriada y en firme

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 020-2026 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. DGN-101

							el día cuatro (04) de febrero de 2025, se concede amparo administrativo para esta mina
6	2	DAN 3	INDETERMINADOS	6,02239	72,62972	2768	Mina activa sin personal laborando a fecha de las diligencias de amparo administrativo, sostenimiento en madera y rieles de madera la piso; en superficie se observa malacate, tolva, canales de PVC para descargue tolva. Se observa una segunda mina a 5 metros de la mina referenciada, mina inactiva y contigua al malacate instalado. La mina se localiza en la vereda La Estancia del municipio de Socotá. Mina georreferenciada dentro del contrato de concesión DGN-101
7	2	C. 22	INDETERMINADOS	6,02392	72,62922	2747	Boca mina con presunción de actividad sin personal laborando el día de las diligencias de amparo, inclinado en dirección azimut 150 grados, longitud desconocida, sostenimiento en puertas de madera, rieles de madera al piso. En superficie los rieles son metálicos y van hasta la tolva. En superficie se cuenta con malacate, coche minero, red eléctrica (transformador de 75 KVA), ventilador, patio de maderas, tolva en madera con aproximadamente 15 toneladas de carbón. Se observa una segunda mina, inactiva a costado de la tolva. (N: 6,02392; W: 72,62943; cota: 2744m.s.n.m.), separada aproximadamente 20 metros de la mina principal La mina se localiza en la vereda La Estancia del municipio de Socotá. Mina georreferenciada dentro del contrato de concesión DGN-101 Mediante Resolución GSC No. 000477 de fecha 9 de octubre de 2024, ejecutoriada y en firme el día cuatro (04) de febrero de 2025, se concede amparo administrativo para esta mina
8	2	DAN 2	INDETERMINADOS	6,02362	72,62975	2749	Mina inactiva debidamente notificada por a la alcaldía de Socotá, Túnel en dirección azimut 170 grados, rampa de descargue enmadera, malacate en cota superior sobre vía principal de ingresar sector, Se observa un segundo túnel a 5 metros, La mina se localiza en la vereda La Estancia del municipio de Socotá. Mina georreferenciada dentro del contrato de concesión DGN-101
9	3	CS. 6	INDETERMINADOS	6,01289	72,64296	2617	BM activa sin personal laborando a fecha de días diligencias de amparo administrativo. Inclinado en dirección azimut 265 grados, inclinación de 30 grados, sostenimiento en madera, riel metálico al piso. En superficie se observa malacate, ventilador, rampa de descargue a tolva en madera. red eléctrica. La mina se localiza en la vereda Coscativa Jordan del municipio de Socotá. Mina georreferenciada dentro del contrato de concesión DGN-101
10	3	CS 7	INDETERMINADOS	6,01319	72,64270	2613	BM inactiva derrumbada. La mina se localiza en la vereda Coscativa Tabor del municipio de Socotá. Mina georreferenciada dentro del contrato de concesión DGN-101 Mediante Resolución GSC No. 000225 de fecha 27 de mayo de 2022, fue concedido amparo administrativo para esta mina. Norte: 1156902 (6,01317); E:1158863 (-72,64272)
11	3	CS 9	INDETERMINADOS	6,01355	72,64254	2614	BM activa sin personal a fecha de las diligencias de amparo. Inclinado en azimut 215 grados, sostenimiento en madera, reja metálica con candado al ingreso mina. En superficie se cuenta con malacate, 2 coches mineros, 2 rampas de descargue, 2 ventiladores, compresor, tanque pulmón, patio de maderas, tolva con aproximadamente 10 t de carbón, Vía de ingreso para volquetas, hacia la interior mina se observan redes eléctricas, ductos de ventilación, red aire comprimido, La mina se localiza en la vereda Coscativa Tabor del municipio de Socotá. Mina georreferenciada dentro del contrato de concesión DGN-101
12	3	CS 5	INDETERMINADOS	6,01001	72,64403	2653	Mina activa sin personal laborando durante la inspección de amparo administrativo. Túnel en dirección azimut 315 grados, inclinación del inclinado entre los 40 a 50 grados. entibado en puertas de madera, riel metálico al piso; en superficie e cuenta con malacate, ventilador, red eléctrica y mangueras para bombeo desde el interior mina, coche minero para descargue y tolva enmadera con aproximadamente 20 T de mineral. La mina se localiza en la vereda Coscativa Tabor del municipio de Socotá. Mina georreferenciada dentro del contrato de concesión DGN-101
13	3	TO_C 10	INDETERMINADOS				Puntos desistidos en la diligencia, las coordenadas allegadas no corresponden a labores mineras.
14	3	TO_C 11	INDETERMINADOS				
15	3	CS 1	INDETERMINADOS	6,00548	72,64356	2765	Boca mina inactiva derrumbada, se observa malacate y un container a 10 metros de la bocamina. La mina se localiza en la vereda Coscativa Tabor del municipio de Socotá. Mina georreferenciada dentro del contrato de concesión DGN-101
16	3	CS 3	INDETERMINADOS	6,00611	72,64365	2768	Boca mina con actividad reciente, sin personal a fecha de la inspección. Se observan dos túneles con separación de 4 metros Labores mineras en dirección azimut 260- 270 grados, el primer túnel cuenta con sostenimiento en puertas de madera, malacate y coche minero, el segundo túnel se observa parcialmente derrumbado. Se cuenta con plataforma en madera para descargue de mineral y estériles sin disposición

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 020-2026 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. DGN-101

							técnica. La mina se localiza en la vereda Coscativa Tabor del municipio de Socotá. Mina georreferenciada dentro del contrato de concesión DGN-101.
17	3	CS 2	INDETERMINADOS	6,00648	72,64454	2784	Boca mina de apertura reciente, sin personal laborando a fecha de las diligencias de amparo administrativo. Túnel horizontal, entibación en puertas de madera, sin rieles a piso para descargue; túnel en dirección azimut 210 grados de longitud desconocida. Esta mina se localiza a menos de 20 metros de casa rural. No se observó infraestructura civil para la operación minera, se observa en un radio inferior a 50 metros Varias minas abandonadas y selladas parcialmente. Se cuenta con plataforma construida sobre ladera para descargue de mineral, 5 toneladas aproximadas de carbón en esta plataforma. La mina se localiza en la vereda Coscativa Tabor del municipio de Socotá. Mina georreferenciada dentro del contrato de concesión DGN-101.
18	3	CS 4	CARBONES MC LTADA (TITULO 01-062-96)	6,00764	72,64539	2757	Mina activa con personal a fecha de la inspección, 7 trabajadores al momento de la inspección. Túnel en dirección azimut 295 grados, sin sostenimiento en los primeros metros, riel metálico al piso para el descargue en superficie a dos plataformas. Se observan 5 coches metálicos, ventilador, tanque pulmón, mangueras de aire comprimido que vienen de mina en el título 01-65-96 En plataforma de descargue para mineral están acopiadas aproximadamente 15 tonelada de carbón. Se hace presente le señor Benjamín Pérez, quien manifestó que la mina es operada por el título 01-065-96, que la mina se localiza dentro del título DGN-101m pero que únicamente el túnel es tránsito para explotar recursos del título 01-065-96 y que los predios son propiedad de este mismo título; No presentó soportes legales de servidumbre de tránsito minero para la operación de esta mina, no se presentan soportes de aprobación de este trabajo en el PTO. Se observó que en la entrada mina no se cuenta con tableros para el registro de la atmosfera minera, los trabajadores que salieron de la mina no hacen uso de autor rescatadores, los trabajadores informan que cuentan con vinculación al sistema de seguridad social por parte la empresa MC LTDA La mina se localiza en la vereda Coscativa Tabor del municipio de Socotá. Mina georreferenciada dentro del contrato de concesión DGN-101.
19	4	DAN 7	INDETERMINADOS	6,01481	72,65242	2966	Boca mina con presunción de actividad, sin personal laborando a fecha de las diligencias del amparo. Inclinado en dirección azimut 280 grados, longitud desconocida, inclinación media de 20 grados, sostenimiento en puertas de madera y rampa de descargue en madera. No se observa infraestructura adicional em superficie. La mina se localiza en la vereda Coscativa Tabor del municipio de Socotá Mina georreferenciada dentro del contrato de concesión DGN-101.
20	4	CS 8	INDETERMINADOS	6,00181 6,00183	72,65440 72,65450	2960 2989	Boca mina activa, sin personal a fecha de las diligencias de amparo administrativo. Se observa un primer túnel, inclinado en dirección azimut 170 grados, sostenimiento en puertas de madera, riel metálico. En superficie se cuenta con plataforma metálica en vigas en H y tubos de 6 pulgadas sobre la cual está anclado un malacate, y rampa metálica para descargue lateral. Se observa una segunda mina en dirección azimut 260 grados, coche minero y reja metálica, las minas están distancias 10 metros. La mina se localiza en la vereda Coscativa Tabor del municipio de Socotá Mina georreferenciada dentro del contrato de concesión DGN-101. Mediante Resolución VSC - 528 de 13 de febrero de 2026 se concede amparo para esta mina
21	4	TO_C 19	MIGUEL ANGEL OSMAN LOPEZ	5,98718	72,64919	3234	Boca mina activa, sin personal laborando a fecha de las diligencias. Se observa túnel con sostenimiento madera, reja madera, infraestructura eléctrica tanto en superficie y hacia bajo tierra. La mina se localiza a costado de vía veredal, la carrilera al piso pasa la vía y descarga a tolva al costado opuesto de la vía. Se observa plataforma para anclaje de malacate, y tolva en madera para el descargue. Se hace responsable de esta actividad el señor Miguel Angel Osman Lpopez, no presento soportes técnicos, ni legales para la explotación de esta mina La mina se localiza en la vereda Curital del municipio de Socha. Mina georreferenciada dentro del contrato de concesión DGN-101. Mina localizada en: Zona de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente en inmediaciones del PNN Pisba y la RFPN.
22	4	TO_C 17	INDETERMINADOS	5,98635	72,65020	3294	BM con presunción de actividad, sin personal al momento de la inspección de amparo administrativo. Se observa una labor horizontal en dirección azimut 210 grados, puerta en madera, sin rieles al piso, rampa de descargue y carretillas. Se cuenta en superficie con una moto adaptada para malacate, patio de maderas La mina se localiza en la vereda Curital del municipio de Socha. Mina georreferenciada

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 020-2026 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. DGN-101

							dentro del contrato de concesión DGN-101.
							Mina localizada en: Zona de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente en inmediaciones del PNN Pisba y la RFPN.
23	4	TO_C 18	INDETERMINADOS	5,98647	72,65001	3283	Mina activa sin personal laborando a fecha de las diligencias de amparo administrativo. Túnel en dirección azimut 215 grados. Sostenimiento en madera, sin rieles al piso para descargue desde el interior mina. Se observa drenaje de aguas Acidas desde el interior mina, En superficie se observa disposición inadecuada de estériles sobre ladera; sistema artesanal de cable aéreo para evacuación de carbón hasta punto con ingreso para volquetas en cota superior. Se cuenta con caneca cargada, para izaje, en el punto de descargue se observa que se retiró el malacate, se informa por parte de la inspección que en este punto se tenía moto adaptada para izar la caneca. La mina se localiza en la vereda Curital del municipio de Socha. Mina georreferenciada dentro del contrato de concesión DGN-101. Mina localizada en: Zona de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente en inmediaciones del PNN Pisba y la RFPN.
24	4	CS 13	MINAS EL DESEIRTO, OPERADOR AUTORIZADO POR EL TITULAR	5,98671	72,65221	3294	Se observó un túnel sellado con plástico negro y cintas reflectivas, la mina se georreferencia debajo de tolva, contigua a mina principal de del operador minero autorizado: Minas el Desierto. La mina no esta autorizada dentro del contrato de operación. La mina se localiza en la vereda Curital del municipio de Socha. Mina georreferenciada dentro del contrato de concesión DGN-101. Mina localizada en: Zona de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente en inmediaciones del PNN Pisba y la RFPN.
25	4	TO_C 20	INDETERMINADOS	5,98416	72,65157	3334	Mina activa sin personal laborando a fecha de las diligencias de amparo administrativo Inclinado en dirección azimut 285 grados, longitud desconocida reja con candado a la entrada de la mina, se observa que se lleva el inclinado con sostenimiento en madera, riel metálico al piso En superficie se cuenta con malacate (chasis de camión con motor diésel), ventilador, compresor, plataforma para descargue, patio de maderas, red eléctrica y carbón acopiado aproximadamente 5 toneladas. La mina se localiza en la vereda Curital del municipio de Socha. Mina georreferenciada dentro del contrato de concesión DGN-101. Mina localizada en: Zona de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente en inmediaciones del PNN Pisba y la RFPN
26	4	TO_C 15	INDETERMINADOS	5,98845	72,65363	3289	Se observa una boca mina de reciente apertura, 4 m de avance en dirección azimut 305 grados. Sin infraestructura anexa para operación, no se observó personal laborando La mina se localiza en la vereda Curital del municipio de Socha. Mina georreferenciada dentro del contrato de concesión DGN-101. Mina localizada en: Zona de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente en inmediaciones del PNN Pisba y la RFPN
27	4	TO_C 16	INDETERMINADOS	5,98930	72,65326	3265	Se observa una boca mina de apertura reciente, túnel en dirección azimut 315 grados, longitud aproximada de 12 m, inclinación media de 10 grados, puertas en madera, sin rieles al piso. No se cuenta con infraestructura de soporte para explotación minera, no se observó personal laborando. La mina se localiza en la vereda Curital del municipio de Socha. Mina georreferenciada dentro del contrato de concesión DGN-101 Mina localizada en: Zona de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente en inmediaciones del PNN Pisba y la RFPN
28	4	CS 14	GUILLERMO MESA	5,99370	72,65245	3251	Boca mina activa sin personal a fecha de las diligencias de amparo administrativo. Mina denominada el Progreso. De acuerdo con la información allegada por la parte querellante, las minas el Progreso contaron con contrato de operación con el señor Guillermo Mesa (quien no se hace presente a fecha de las diligencias del amparo) Inclinado en dirección azimut 260, sostenimiento en puertas de madera, riel metálico al piso, coche minero. En superficie se cuenta con malacate, tolva en madera, 6 coches mineros, caseta en ladrillo, infraestructura eléctrica para la operación minera, punto de disposición de estériles y patio de maderas La mina se localiza dentro del área del contrato en virtud de aporte No 078-92 y a 8 metros del límite del contrato DGN-101. De acuerdo con la dirección del inclinado, los labores de explotación subterránea se localizan dentro del contrato de concesión No DGN-101 (Resolución GSC No 00417) Mina localizada en la vereda Coscativa Tabor del municipio de Socotá. Mina localizada en: Zona de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente en inmediaciones del PNN Pisba y la RFPN Esta mina cuenta con amparo administrativo otorgado al titular mediante Resolución GSC No. 000417 de fecha 5 de diciembre de 2022, confirmada mediante Resolución GSC No. 000772 de fecha 12 de diciembre de 2024, ejecutoriada y en firme el día 11 de marzo de 2025.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 020-2026 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. DGN-101

29	4	CS 15	GUILLERMO MESA	5,99340	72,65224	3256	Boca mina activa sin personal a fecha de las diligencias de amparo administrativo. Mina denominada Tambor ventilación el Progreso. De acuerdo con la información allegada por la parte querellante, las minas el Progreso contaron con contrato de operación con el señor Guillermo Mesa (quien no se hace presente a fecha de las diligencias del amparo). Inclinado en dirección azimut 235, inclinación 15 grados y longitud desconocida, sostenimiento en puertas de madera, rieles de madera al piso. En superficie se cuenta con malacate, tolva en madera coche metálico, red eléctrica Mina localizada en la vereda Coscativa Tabor del municipio de Socotá. Mina localizada en: Zona de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente en inmediaciones del PNN Pisba y la RFPN Esta mina cuenta con amparo administrativo otorgado al titular mediante Resolución GSC No. 000417 de fecha 5 de diciembre de 2022, confirmada mediante Resolución GSC No. 000772 de fecha 12 de diciembre de 2024, ejecutoriada y en firme el día 11 de marzo de 2025.
----	---	-------	----------------	---------	----------	------	--

Coordenadas Capturadas en el sistema Magna Sirgas geográficas.

** Error de posicionamiento de GPS map64sc Garmin +/- 7 metros.

De lo precedente, se tiene que en las coordenadas indicadas con anterioridad, existen trabajos mineros no autorizados por el titular, esto es la perturbación sí existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título objeto de verificación; sin lograrse identificar en la visita efectuada los responsable de las labores mineras para algunas bocaminas, por lo cual al no revelar prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente vienen realizando, se tipifica una minería sin título dentro del área del Contrato de Concesión No. DGN-101.

Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del contrato de concesión, en el punto referenciado.

Al no presentarse persona alguna en la mina referenciada, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en las coordenadas descritas con anterioridad, que se encuentren al momento del cierre y de los trabajos que se realizan al interior de los mismos, la cual será ejecutada por los Alcaldes de los municipios de **Socotá y Socha** del departamento de **Boyacá**, según corresponda.

En el mismo sentido, para las bocaminas BM28 y BM29 amparadas con la Resolución GSC No. 000417 de fecha 05 de diciembre de 2022, confirmada mediante Resolución GSC No. 000772 de fecha 12 de diciembre de 2024, ejecutoriada y en firme el día 11 de marzo de 2025, y BM 10 amparada con la Resolución GSC No. 000225 de fecha 27 de mayo de 2022; se considera procedente dar aplicación a la normatividad previamente reseñada, como quiera que pese a tratarse de actos ejecutoriados, no hay identidad en las partes de las referidas querellas y el presente trámite, pues dichos actos administrativos en su momento fueron concedidos específicamente contra querellantes determinados, mientras que en esta oportunidad se presentó nueva solicitud dirigida contra querellados indeterminados.

ID.	BLOQ	REFE	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*		
				Y (Norte)	X (Oeste)	Z (Altura) m.s.n.m.
28	4	CS 14	INDETERMINADOS	5,99370	72,65245	3251
29	4	CS 15	INDETERMINADOS	5,99340	72,65224	3256

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 020-2026 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. DGN-101

ID.	BLOQ	REFE	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*		
				Y (Norte)	X (Oeste)	Z (Altura) m.s.n.m.
10	3	CS 7	INDETERMINADOS	6,01319	72,64270	2613

Sin embargo, se evidencia que las bocaminas identificadas como BM1, BM4, BM5, BM7, se encuentran amparadas Mediante Resolución GSC No. 000477 de fecha 09 de octubre de 2024, ejecutoriada y en firme el día cuatro (04) de febrero de 2025, trámite que en su oportunidad fue concedido en contra de personas indeterminadas, se evidencia que dicha decisión hizo tránsito a cosa juzgada, pues en esta oportunidad la parte querellada es la misma, motivo por el cual se oficiará a la alcaldía en virtud del artículo 312 de la ley 685 de 2001.

Así mismo, respecto de la bocamina BM20, amparada mediante Resolución VSC - 528 de 13 de febrero de 2026, aún en término de notificación, no se emite pronunciamiento por cuanto dicho trámite se encuentra en curso y la decisión aún no se encuentra ejecutoriado y en firme.

ID.	BLOQ	REFE	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*		
				Y (Norte)	X (Oeste)	Z (Altura) m.s.n.m.
1	1	CS10	INDETERMINADOS	6,02902	72,62560	2611
4	1	IPTO11	INDETERMINADOS	6,02737	72,62572	2634

ID.	BLOQ	REFE	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*		
				Y (Norte)	X (Oeste)	Z (Altura) m.s.n.m.
5	2	C. 21	INDETERMINADOS	6,02217	72,62966	2766
7	2	C. 22	INDETERMINADOS	6,02392	72,62922	2747

De otra parte, para las bocaminas identificadas por el querellante como bloque 3, que a continuación se detallan:

BLOQUE 3							
REFE.	EPSG : 3116		ORIGEN NACIONAL		EPSG : 4686		Consecutivo
	Norte	Este	Norte	Este	Latitud	Longitud	
TO_C10	1158701	1156494	2222049,325	5039360,589	6,009483	-72,644195	B3_05
TO_C11	1158700	1156491	2222046,33	5039359,584	6,009456	-72,644204	B3_06

Y de acuerdo con lo informado por el delegado de la parte querellante señor Danilo Durán, quien acompañó la diligencia, estas fueron desistidas por no corresponder a puntos de minería, razón por la cual no fueron notificados por parte de la alcaldía de Socotá, ni verificadas en visita reconocimiento de área.

Ahora bien y respecto del contrato de operación, es necesario aclarar que el contrato que el beneficiario de un título minero realice con un tercero para realizar estudios, obras y trabajos, en aplicación del artículo 27 de la Ley 685

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 020-2026 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. DGN-101

de 2001¹, se rige por las normas del derecho privado, esto es, por el Código Civil, pues el Código de Minas no establece ningún requisito para su celebración, ni siquiera se requiere de permiso o aviso alguno a la autoridad minera, por lo que serán las disposiciones del derecho privado quienes demarcarán las condiciones de las resoluciones de los conflictos suscitados entre el titular minero y su subcontratista.

Para finalizar, y teniendo en cuenta que el delegado del querellante debidamente autorizado en la diligencia de visita de verificación realizada en el área reportada y en las inmediaciones de esta, autorizó notificación electrónica de la decisión final del presente amparo administrativo de conformidad al artículo 56 de la Ley 1437 de 2011², se deberá proceder de conformidad al correo electrónico gerencia@grupomineralex.com de acuerdo al acta de campo firmada.

De igual forma la parte querellada en la diligencia de visita de verificación realizada en el área reportada y en las inmediaciones de esta, autorizan notificación electrónica de la decisión final del presente amparo administrativo de conformidad al artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, minas el desierto representante legal, Camila Sierra Parra, se deberá proceder de conformidad al correo electrónico minaseldesierto@hotmail.com , Miguel Ángel Osman Lopez, se deberá proceder de conformidad al correo electrónico carboneselbosquesas@hotmail.com , Benjamín Perez, se deberá proceder de conformidad al correo electrónico carbonesmc@gmail.com , de acuerdo al acta de campo firmada.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado mediante radicado No. 20261004462282 del 27 de febrero de 2026, por el señor VICTOR MANUEL TORRES PARRA, en calidad de Representante Legal de la Sociedad MINERALEX LTDA EN REORGANIZACIÓN, Titular del Contrato de Concesión DGN-101, en contra de CARBONES MC LTDA, MIGUEL ANGEL OSMAN LOPEZ, MINAS EL DESIERTO y PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en los municipio de Socotá y Socha, del departamento de Boyacá:

¹ Artículo 27. Subcontratos. El beneficiario de un título minero podrá libremente realizar todos los estudios, obras y trabajos a que está obligado, mediante cualquier clase de contratos de obra o de ejecución que no impliquen para los subcontratistas subrogarse en los derechos y obligaciones emanados del título, ni les confieran derecho a participar en los minerales por explotar. Para los contratos mencionados no se requerirá permiso o aviso alguno a la autoridad minera.

² ARTÍCULO 56. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación. Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título. La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 020-2026 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. DGN-101

ID.	BLOQ	REFE	Nombre del Explotador o Querrellado	Coordenadas*			MUNICIPIO
				Y (Norte)	X (Oeste)	Z (Altura) m.s.n.m.	
2	1	DAN5	INDETERMINADOS	6,02703	72,62531	2649	Socotá
3	1	TO_C4	INDETERMINADOS	6,02631	72,62604	2647	Socotá
6	2	DAN3	INDETERMINADOS	6,02239	72,62972	2768	Socotá
8	2	DAN2	INDETERMINADOS	6,02362	72,62975	2749	Socotá
9	3	CS_6	INDETERMINADOS	6,01289	72,64296	2617	Socotá
10	3	CS_7	INDETERMINADOS	6,01319	72,64270	2613	Socotá
11	3	CS_9	INDETERMINADOS	6,01355	72,64254	2614	Socotá
12	3	CS_5	INDETERMINADOS	6,01001	72,64403	2653	Socotá
15	3	CS_1	INDETERMINADOS	6,00548	72,64356	2765	Socotá
16	3	CS_3	INDETERMINADOS	6,00611	72,64365	2768	Socotá
17	3	CS_2	INDETERMINADOS	6,00648	72,64454	2784	Socotá
18	3	CS_4	CARBONES MC LTADA (TITULO 01-062-96)	6,00764	72,64539	2757	Socotá
19	4	DAN7	INDETERMINADOS	6,01481	72,65242	2966	Socotá
21	4	TO_C19	MIGUEL ANGEL OSMAN LOPEZ	5,98718	72,64919	3234	Socha
22	4	TO_C17	INDETERMINADOS	5,98635	72,65020	3294	Socha
23	4	TO_C18	INDETERMINADOS	5,98647	72,65001	3283	Socha
24	4	CS_13	MINAS EL DESIERTO, OPERADOR AUTORIZADO POR EL TITULAR	5,98671	72,65221	3294	Socha
25	4	TO_C20	INDETERMINADOS	5,98416	72,65157	3334	Socha
26	4	TO_C15	INDETERMINADOS	5,98845	72,65363	3289	Socha
27	4	TO_C16	INDETERMINADOS	5,98930	72,65326	3265	Socha
28	4	CS_14	INDETERMINADOS	5,99370	72,65245	3251	Socotá
29	4	CS_15	INDETERMINADOS	5,99340	72,65224	3256	Socotá

Coordenadas Capturadas en el sistema Magna Sirgas geográficas.

** Error de posicionamiento de GPS map64sc Garmin +/- 7 metros.

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan CARBONES MC LTDA, MIGUEL ANGEL OSMAN LOPEZ, MINAS EL DESIERTO y PERSONAS INDETERMINADAS, dentro del área del Contrato de Concesión No. DGN-101 en las coordenadas indicadas en el artículo anterior.

ARTÍCULO TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, oficiar a los señores Alcaldes Municipales de **Socotá y Socha**, departamento de **Boyacá**, para que procedan de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores CARBONES MC LTDA, MIGUEL ANGEL OSMAN LOPEZ, MINAS EL DESIERTO y PERSONAS INDETERMINADAS, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe PARN No. 295 del 28 de abril del 2026.

ARTÍCULO CUARTO.- NO CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor VICTOR MANUEL TORRES PARRA, en calidad de Representante Legal de la Sociedad MINERALEX LTDA EN REORGANIZACIÓN, Titular del Contrato de Concesión DGN-101, en contra de GUILLERMO MESA y PERSONAS

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 020-2026 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. DGN-101

INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en los Municipios de Socotá y Socha, del Departamento de Boyacá:

ID.	BLOQ	REFE	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*		
				Y (Norte)	X (Oeste)	Z (Altura) m.s.n.m.
1	1	CS10	INDETERMINADOS	6,02902	72,62560	2611
4	1	IPTO11	INDETERMINADOS	6,02737	72,62572	2634

ID.	BLOQ	REFE	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*		
				Y (Norte)	X (Oeste)	Z (Altura) m.s.n.m.
5	2	C. 21	INDETERMINADOS	6,02217	72,62966	2766
7	2	C. 22	INDETERMINADOS	6,02392	72,62922	2747

ID.	BLOQ	REFE	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*		
				Y (Norte)	X (Oeste)	Z (Altura) m.s.n.m.
20	4	CS 8	INDETERMINADOS	6,00181	72,65440	2960
				6,00183	72,65450	2989

SOCOITA BLOQUE 3							
REFE.	EPSG : 3116		ORIGEN NACIONAL		EPSG : 4686		Consecutivo
	Norte	Este	Norte	Este	Latitud	Longitud	
TO_C10	1158701	1156494	2222049,325	5039360,589	6,009483	-72,644195	B3_05
TO_C11	1158700	1156491	2222046,33	5039359,584	6,009456	-72,644204	B3_06

ARTÍCULO QUINTO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe PARN No. 295 del 28 de abril del 2026 y del presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Socotá y Socha – Boyacá. Lo anterior a fin de que se informe de las medidas tomadas respecto de lo ordenado en la Resolución GSC No. 000477 de fecha 09 de octubre de 2024, ejecutoriada y en firme el día cuatro (04) de febrero de 2025, que resolvieron los amparos administrativos, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO.- Poner en conocimiento a las partes el **informe PARN No. 295 del 28 de abril del 2026**

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del **informe PARN No. 295 del 28 de abril del 2026** y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental CORPOBOYACÁ y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Boyacá. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO.- Notifíquese electrónicamente el presente pronunciamiento de conformidad al artículo 56 de la ley 1437 del 2011, al señor VICTOR MANUEL TORRES PARRA, en calidad de representante legal de la Sociedad MINERALEX LTDA EN REORGANIZACIÓN, Titular del Contrato de

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 020-2026 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. DGN-101

Concesión DGN-101 en el correo electrónico gerencia@grupomineralex.com y a los querellados Camila Sierra Parra, al correo electrónico minaseldesierto@hotmail.com , Miguel Ángel Osman Lopez, al correo electrónico carboneselbosquesas@hotmail.com , Benjamín Pérez, al correo electrónico carbonesmc@gmail.com.

Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTICULO NOVENO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de julio de 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMMY SOTO DIAZ

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

Elaboró: Lina Rocio Martinez Chaparro

Revisó: Lina Rocio Martinez Chaparro ,Edwin Hernando Lopez Tolosa,Diana Carolina Guatibonza Rincon

Aprobó: Daniel Jose Pacheco Montes,Grey Milena Mosquera Martinez

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 2672 DE 21 JUL 2026

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 024-2026 PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FIO-141

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. VAF – 2300 del 05 de septiembre de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 26 de agosto de 2005 el Instituto Colombiano de Geología y Minería - INGEOMINAS y el señor WILLIAM EUSEBIO VALCARCEL MENDIVELSO, suscribieron Contrato de Concesión No. FIO-141 para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de Carbón mineral ubicado en jurisdicción del Municipio de Socotá Departamento de Boyacá, con un área total de 109 hectáreas y 770 metros cuadrados y una duración total de treinta (30) años contados a partir del 28 de diciembre de 2005, día en que fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. 0433 del 29 de abril de 2009, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACÁ, otorgó licencia ambiental.

Mediante Resolución No. GTRN-025 de 12 de enero de 2010 se aprobó el Programa de Trabajos y Obras (PTO) y se declaró el inicio de la etapa de construcción y montaje del Contrato de Concesión No. FIO-141 a partir del 08 de enero de 2010. Inscrito en el Registro Minero Nacional el 08 de abril de 2010.

Mediante Resolución No. GTRN 0112 del 09 de abril de 2010 la Autoridad Minera declaró perfeccionada la cesión del 100% de los derechos y obligaciones que le correspondían al señor William Eusebio Valcarcel Mendivelso dentro del Contrato de Concesión No. FIO-141 a favor del señor Jesús Orlando Valcarcel Mendivelso de igual manera se corrigió el artículo segundo de la Resolución No. GTRN-0025 del 12 de enero de 2010, indicando en el párrafo del artículo segundo, que la duración de la etapa de Construcción y Montaje se contará a partir de la fecha original de iniciación, es decir el día 28 de diciembre de 2008. Resolución inscrita en el Registro Minero Nacional el 26 de mayo de 2010.

Mediante Resolución No. 00210 del 09 de agosto de 2016, se aceptó la solicitud de prórroga de un (1) año de la etapa de Construcción y Montaje del Contrato de Concesión No. FIO-141, contado desde el día veintiocho (28) de diciembre de 2011 hasta el día veintisiete (27) de diciembre de 2012.

Mediante Resolución No. 2219 de fecha 20 de junio de 2018, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACÁ, impone al señor WILLIAM EUSEBIO VALCÁRCEL MENDIVELSO, medida preventiva consistente en la

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 024-2026 PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FIO-141

suspensión de actividades de explotación de carbón, amparado por el Contrato de Concesión No. FIO-141, celebrado con INGEOMINAS, en área ubicada en la vereda san Rafael, jurisdicción del Municipio, específicamente en las coordenadas descritas en la parte motiva Socotá.

El Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, COMUNICA a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA que dentro del proceso ejecutivo singular No. 11001-40-03-044-2015-00649-00 iniciado por MARIA DEL PILAR VILLEGAS ARCINIEGAS en contra de JESUS ORLANDO VALCARCEL MENDIVELSO (Origen Juzgado 44 Civil Municipal), que mediante auto de fecha 09 de octubre de 2019, se APROBÓ la diligencia de remate llevada a cabo el día 17 de septiembre de 2019, de donde se ADJUDICÓ a MARIA DEL PILAR VILLEGAS ARCINIEGAS, el Contrato de Concesión del Registro Minero identificado con No. FIO-141. Inscrito en el Registro Minero Nacional el 12 de noviembre de 2019.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, a través de los radicados No. 20261004468942, 20261004468902 y 20261004468952 de fecha 03 de marzo de 2026 y radicados No. 20261004504922, 20261004505092 y 20261004468932 de fecha 20 de marzo de 2026, la señora María del Pilar Villegas Arciniegas, en su calidad de titular del Contrato de Concesión No. FIO-141, presentó solicitud de AMPARO ADMINISTRATIVO y anexos, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS poniendo en conocimiento la presunta realización de actividades de minería ilegal dentro del área del referido título minero y señalando lo siguiente:

"(...) Hechos de Perturbación.

Dentro del ámbito del título minero Fio-141, del cual soy titular, se llevan a cabo explotaciones mineras de carbón metalúrgico de manera ilícita, sin mi autorización, por parte de los señores Nicolás García y Ciro Romero. Estos individuos contratan trabajadores para realizar la explotación y aprovechamiento del mineral, eludiéndolas normativas legales pertinentes que rigen dicha actividad y contraviniendo los procedimientos de seguridad minera establecidos en el Decreto 1886 de 2015, así como sus normas reglamentarias que dictan las pautas de seguridad en la minería subterránea.

La actividad minera se desarrolla en diversas bocaminas situadas dentro de las coordenadas que se presentan en las imágenes adjuntas, las cuales corresponden a las operaciones mineras ejecutadas por el señor García en las bocaminas mostradas. Estas coordenadas fueron registradas durante la diligencia de verificación de los hechos denunciados por la suscrita en la solicitud de amparo administrativo, realizada el 23 de febrero de 2023. Asimismo, incluyo imágenes del acta levantada por los funcionarios de la Agencia Nacional de Minería, Punto de Atención Regional Nobsa, en la que se evidencia la continuidad de la actividad ilegal en la bocamina, así como la apertura de un nuevo frente de desarrollo minero.

(...)

Las actividades mineras emprendidas por el señor Romero corresponden a las Ubicaciones descritas en las coordenadas planas consignadas en el acta de verificación o constancia de verificación en campo de Amparo administrativo efectuada el día 02 de abril de 2025 por el PARN de la cual adjunto imágenes en formato PDF. Al igual que en el caso anterior, estas se llevan a cabo de manera ilícita y bajo la misma modalidad de contratación de personal minero, extrayendo mineral no autorizado sin contar con la debida autorización del Estado Colombiano.

En concordancia con lo anteriormente expuesto, solicito nuevamente mediante el presente escrito la concesión de Amparo administrativo

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 024-2026 PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FIO-141

respecto al título minero FIO- 141, debido a la EXPLOTACIÓN ILÍCITA DE MINERALES llevada a cabo por terceros sin mi autorización. No estoy en la disposición de consentir dicha actividad, entendiendo que estas acciones contravienen las normativas legales vigentes en materia minera, así como los lineamientos y leyes aplicables en el ámbito de la seguridad y salud en el trabajo de minería subterránea. (...)”

"(...) La actividad minera se desarrolla en dos bocaminas situadas en las coordenadas que se presentan en las imágenes adjuntas, las cuales corresponden a las operaciones mineras ejecutadas por el señor García en las bocaminas mostradas. en las que se evidencia la continuidad de la actividad ilegal, así como la apertura de un nuevo frente de desarrollo minero.

(...)

Las actividades mineras emprendidas por el señor Romero corresponden a las Ubicaciones descritas en las coordenadas planas que se escriben a continuación (...)"

BM1	
Coordenada N	Coordenada E
1162735	1164807
BM2	
Coordenada N	Coordenada E
1162740	1164814

Aunado, mediante radicado No. 20261004575812 de fecha 24 de abril de 2026, la señora María del Pilar Villegas Arciniegas, en su calidad de titular del Contrato de Concesión No. FIO-141, reitera la solicitud de amparo administrativo y aclara las coordenadas de las bocaminas no autorizadas, manifiesta que los señores Nicolas García, Ciro Romero y otros adelantan minería ilegal en el área de su título minero, y manifiesta desconocer el domicilio de ellos.

"(...)

BOCAMINA	NORTE	ESTE
BOCAMINA 1	N 1162344	E 1165285
BOCAMINA 2	N 1162312	E 1165286
BOCAMINA 3	N 1162271	E 1165219
BOCAMINA 4	N 1162264	E 1165219

(...) "

A través del Auto PARN No. 799 del 24 de abril del 2026, SE ADMITIÓ la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas, y SE FIJÓ como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día, los días cinco (5) y seis (6) de mayo de 2026, iniciando a las nueve de la mañana (09:00 a.m.) en el lugar de la presunta perturbación.

Para efectos de surtir la notificación a las partes se ofició a la querellante señora MARIA DEL PILAR VILLEGAS ARCINIEGAS en su calidad de titular del Contrato de Concesión No. FIO-141, a través del oficio No. 20269031186951 del 24 de abril del 2026 y por edicto y aviso se comisionó al Alcalde de Socotá

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 024-2026 PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FIO-141

del Departamento de Boyacá, a través del oficio No. 20269031186961 del 24 de abril del 2026.

La Inspección Municipal de Socotá, mediante radicado No. 20261004602392 del 06 de mayo de 2026 certifica la notificación de la comisión cumplida e informa de la publicación del edicto en la cartelera de la Alcaldía Municipal, a partir de las 8:00 AM del 28 de abril de 2026 hasta las 8:00 AM del 30 de abril de 2026, de igual forma y dando alcance a la comisión cumplida, se informa del proceso de Notificación por aviso certificando que se fijó aviso en el lugar de la presunta perturbación el día 30 de abril de 2026.

El día cinco (5) de mayo de 2026, se dio inició a la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo No 024-2026, en la cual se constató la presencia del señor Gabriel Vargas, como delegado de la señora María del Pilar Villegas Arciniegas, en su calidad de titular del Contrato de Concesión No. FIO-141, por la parte querellante. La parte querellada no se hizo presente.

En desarrollo de la diligencia se otorgó el uso de la palabra al señor Gabriel Vargas, quien no quiso manifestarse.

Por medio del informe PARN No 401 del 22 de mayo del 2026, elaborado por el Ingeniero en Minas John Roberth Pulido Tinjaca, se recogieron los resultados de la visita de reconocimiento de área, en el cual se determinó lo siguiente:

"(...) CONCLUSIONES

- *Mediante Resolución No. 0433 del 29 de abril de 2009, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACÁ, otorgó licencia ambiental.*
- *Mediante Resolución No. GTRN-025 de 12 de enero de 2010, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras (PTO) y se declaró el inicio de la etapa de construcción y montaje del Contrato de Concesión No. FIO-141, a partir del 8 de enero de 2010. Inscrito en el Registro Minero Nacional el 08 de abril de 2010.*
- *De acuerdo con el reconocimiento de área, realizado con objeto de la solicitud de amparo administrativo, según solicitud instaurada ante la Agencia Nacional de Minería, mediante radicados No. 20261004504922, 20261004505092, 20261004468932, 20261004468942, 20261004468902, 20261004468952 y 20261004575812, por la señora María del Pilar Villegas Arciniegas, en su calidad de titular del contrato de concesión No. FIO-141, en contra de los señores: NICOLAS GARCIA, CIRO ROMERO e INDETERMINADOS, se concluye que:*
- *Las BM N.N. 1, con coordenadas N: 2.227.879 y E: 5.045.949, (Origen Nacional), (coordenadas origen Bogotá N: 1.162.343 E: 1.165.285), Mina inactiva e inundada, Se observa un túnel a nivel en dirección inicial del azimuth 183°. En el momento de la diligencia no se encontró personal desarrollando actividad minera, por lo que no fue posible establecer un responsable de la explotación. No cuenta con infraestructura ni maquinaria. Una vez graficadas, las labores, se encuentra que la bocamina se localiza totalmente dentro del área del título No. FIO-141. (Ver plano anexo y registro fotográfico).*
- *Las BM N.N. 2, con coordenadas N: 2.227.848 y E: 5.045.950, (Origen Nacional), (coordenadas origen Bogotá N: 1.162.312 E: 1.165.286), BM N.N.*

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 024-2026 PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FIO-141

3, con coordenadas N: 2.227.807 y E: 5.045.883, (Origen Nacional), (coordenadas origen Bogotá N: 1.162.271 E: 1.165.219), y BM N.N. 4, con coordenadas N: 2.227.800 y E: 5.045.883, (Origen Nacional), (coordenadas origen Bogotá N: 1.162.264 E: 1.165.219). Minas derrumbadas. En el momento de la diligencia no se encontró personal desarrollando actividad minera, por lo que no fue posible establecer un responsable de la explotación. No cuenta con infraestructura ni maquinaria. Una vez graficadas, las labores, se encuentra que la bocamina se localiza totalmente dentro del área del título No. FIO-141. (...)”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de Amparo Administrativo presentada bajo radicados No. 20261004468942, 20261004468902 y 20261004468952 de fecha 03 de marzo de 2026 y radicados No. 20261004504922, 20261004505092, 20261004468932 de fecha 20 de marzo de 2026, radicado No. 20261004575812 de fecha 24 de abril de 2026, por la señora María del Pilar Villegas Arciniegas, en su calidad de titular del Contrato de Concesión No. FIO-141, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas- que establecen:

"Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal." Subrayado por fuera del texto original.

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 024-2026 PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FIO-141

afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva."

Evaluable el caso de la referencia, se evidencia con el desarrollo de la diligencia de reconocimiento del área y con el informe PARN No. 401 del 22 de mayo del 2026, las siguientes características de las labores mineras:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*			Observaciones
			Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura) m.s.n.m	
1	BM N.N. 1	INDETERMINADOS	2.227.879 *(1.162.343)	5.045.949 *(1.165.285)	3.261	Punto tomado en la bocamina. Mina inactiva e inundada, Se observa un túnel a nivel en dirección inicial del azimut 183°. En el momento de la diligencia no se encontró personal desarrollando actividad minera, por lo que no fue posible establecer un responsable de la explotación. No cuenta con infraestructura ni maquinaria. Una vez graficadas, las labores, se encuentra que la

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 024-2026 PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FIO-141

						bocamina se localiza dentro del área del título No. FIO-141. La ubicación de las labores se puede observar en el plano adjunto a este informe.
2	BM N.N. 2	INDETERMINADOS	2.227.848 *(1.162.312)	5.045.950 *(1.165.286)	3.284	Punto tomado en la bocamina. Mina derrumbada. En el momento de la diligencia no se encontró personal desarrollando actividad minera, por lo que no fue posible establecer un responsable de la explotación. No cuenta con infraestructura ni maquinaria. Una vez graficadas, las labores, se encuentra que la bocamina se localiza dentro del área del título No. FIO-141. La ubicación de las labores se puede observar en el plano adjunto a este informe.
3	BM N.N. 3	INDETERMINADOS	2.227.807 *(1.162.271)	5.045.883 *(1.165.219)	3.308	Punto tomado en la bocamina. Mina derrumbada. En el momento de la diligencia no se encontró personal desarrollando actividad minera, por lo que no fue posible establecer un responsable de la explotación. No cuenta con infraestructura ni maquinaria. Una vez graficadas, las labores, se encuentra que la bocamina se localiza dentro del área del título No. FIO-141. La ubicación de las labores se puede observar en el plano adjunto a este informe.
4	BM N.N. 4	INDETERMINADOS	2.227.800 *(1.162.264)	5.045.883 *(1.165.219)	3.310	Punto tomado en la bocamina. Mina derrumbada. En el momento de la diligencia no se encontró personal desarrollando actividad minera, por lo que no fue posible establecer un responsable de la explotación. No cuenta con infraestructura ni maquinaria. Una vez graficadas, las labores, se encuentra que la bocamina se localiza dentro del área del título No. FIO-141. La ubicación de las labores se puede observar en el plano adjunto a este informe.

Coordenadas Capturadas en Origen Único Nacional. *Coordenadas en el sistema Magna Sirgas origen Bogotá.

** Error de posicionamiento de GPS map64sc Garmin +/- 5 metros.

De lo expuesto anteriormente, y verificado en la diligencia de amparo administrativo se determinó que en las bocaminas BM N.N. 1, BM N.N. 2, BM N.N. 3, BM N.N. 4 no se encontró personal desarrollando actividades, por lo que no fue posible establecer un responsable de la explotación y se determinó que las bocaminas se localizan dentro del área del título No. FIO-141 como bien se expresa en el Informe de Visita Técnica No. 401 del 22 de mayo del 2026.

En razón a que no se pudo determinar en campo el responsable de las labores, se tiene que los mismos son PERSONAS INDETERMINADAS, por lo tanto, al no revelarse prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se viene realizando, tipifica una minería sin título dentro del área del Contrato de Concesión No. FIO-141. Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del contrato de concesión, en el punto referenciado.

Al no presentarse persona alguna en la mina referenciada, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en las coordenadas descritas con anterioridad,

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 024-2026 PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FIO-141

que se encuentren al momento del cierre y de los trabajos que se realizan al interior de los mismos, la cual será ejecutada por el Alcalde del Municipio de Socotá del Departamento de Boyacá

Para finalizar, y teniendo en cuenta que la persona designada por el querellante, titular del Contrato de Concesión No FIO-141, autorizó la notificación electrónica de la decisión final del presente amparo administrativo de conformidad al artículo 56 de la Ley 1437 de 2011¹, se deberá proceder de conformidad en el correo electrónico, pilarvillegas05@icloud.com como consta en acta de campo firmada.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado bajo radicados No. 20261004468942, 20261004468902 y 20261004468952 de fecha 03 de marzo de 2026, radicados No. 20261004504922, 20261004505092, 20261004468932 de fecha 20 de marzo de 2026 y radicado No. 20261004575812 de fecha 24 de abril de 2026, por la señora María del Pilar Villegas Arciniegas, en su calidad de titular del Contrato de Concesión No FIO-141, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para la actividad minera ubicada en las siguientes coordenadas en el Municipio de Socotá, del Departamento de Boyacá así:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*		
			Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura) m.s.n.m.
1	BM N.N. 1	INDETERMINADOS	2.227.879 *(1.162.343)	5.045.949 *(1.165.285)	3.261
2	BM N.N. 2	INDETERMINADOS	2.227.848 *(1.162.312)	5.045.950 *(1.165.286)	3.284
3	BM N.N. 3	INDETERMINADOS	2.227.807 *(1.162.271)	5.045.883 *(1.165.219)	3.308
4	BM N.N. 4	INDETERMINADOS	2.227.800 *(1.162.264)	5.045.883 *(1.165.219)	3.310

ARTÍCULO SEGUNDO. En consecuencia, de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan personas INDETERMINADAS dentro del área del Contrato de concesión No. FIO-141 en las coordenadas ya indicadas.

¹ ARTÍCULO 56. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación. Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título. La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 024-2026 PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FIO-141

ARTÍCULO TERCERO. Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **Socotá**, Departamento de **Boyacá**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores, personas indeterminadas, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita Técnica No. 401 del 22 de mayo del 2026.

ARTÍCULO CUARTO- Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica No. 401 del 22 de mayo del 2026.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica No. 401 del 22 de mayo del 2026 y del presente acto administrativo a la Corporación Ambiental de Boyacá - CORPOBOYACA y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Boyacá. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. NOTIFICAR electrónicamente el contenido del presente acto administrativo al querellante al correo electrónico, pilarvillegas05@icloud.com, de conformidad al artículo 56 de la ley 1437 del 2011.

PARÁGRAFO: Respecto de las PERSONAS INDETERMINADAS, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

Dado en Bogotá D.C., a los 21 días del mes de julio de 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMMY SOTO DIAZ

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

Elaboró: Lina Rocio Martinez Chaparro

Revisó: Edwin Hernando Lopez Tolosa, Diana Carolina Guatibonza Rincon

Aprobó: Daniel Jose Pacheco Montes, Grey Milena Mosquera Martinez

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCION GSC No. 000396 DEL 2 DE DICIEMBRE DE 2022, MEDIANTE LA CUAL SE CONCEDIO UN AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-005-96

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 2234 DE 16 JUN 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCION GSC No. 000396 DEL 2 DE DICIEMBRE DE 2022, MEDIANTE LA CUAL SE CONCEDIO UN AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-005-96"

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución VAF-2300 del 05 de septiembre de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 10 de febrero de 1996, la EMPRESA COLOMBIANA DE CARBÓN LTDA - ECOCARBÓN- y la COOPERATIVA AGROMINERA MULTIACTIVA DE PAIPA - COOAGROMIN LTDA.-, suscribieron el Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. 01-005-96, para la realización de un proyecto de explotación carbonífera de pequeña minería, en un área de 481,2363 hectáreas, ubicado en jurisdicción del municipio de Paipa, Departamento de Boyacá, con una duración de diez años (10) años contados a partir del 1 de agosto de 2000, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. 0030 del 26 de enero de 1999, La Corporación Autónoma Regional de Boyacá- CORPOBOYACÁ aceptó el plan de manejo ambiental propuesto para el desarrollo de la explotación de un yacimiento de carbón dentro del área del contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. 01-005-96.

Mediante Otrosí No. 001 al Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. 01-005-96, del 23 de enero de 2004, se indicó que, como consecuencia de la cesión total de derechos, los nuevos titulares del contrato son los señores LUIS GUILLERMO MATEUS MATEUS, ELEUTERIO MATEUS MATEUS, JAIME ENRIQUE GARZÓN RODRÍGUEZ, ALIRIO PÉREZ MEDINA, JOSÉ EUCLIDES RINCÓN, ALFONSO PÉREZ MEDINA, LUIS ENRIQUE CRUZ, ROMELIA BARÓN RUIZ, JUAN DE DIOS OCHOA Y ELSA NUBIA MATEUS JIMÉNEZ. Acto inscrito en Registro Minero Nacional el 07 de diciembre de 2004.

Por medio de Resolución No. 000015 de fecha 16 de enero de 2019, se ordenó ACLARAR LA ANOTACIÓN No. 03 del Registro Minero Nacional dentro del Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. 01-005-96, con el fin que se registre como titulares a los señores LUIS GUILLERMO MATEUS MATEUS, ELEUTERIO MATEUS MATEUS, JAIME ENRIQUE GARZÓN RODRÍGUEZ, JOSE EUCLIDES RINCÓN, ALIRIO PÉREZ MEDINA, ALFONSO PEREZ MEDINA, LUIS ENRIQUE CRUZ, ROMELIA BARÓN RUIZ, JUAN DE DIOS OCHOA y ELSA NUBIA MATEUS JIMENEZ y EXCLUIR del Registro Minero Nacional a la sociedad COOPERATIVA AGROMINERA MULTIACTIVA DE PAIPA "COOAGROMIN LTDA, ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero, DEJAR SIN EFECTO en el Registro Minero Nacional la anotación

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCION GSC No. 000396 DEL 2 DE DICIEMBRE DE 2022, MEDIANTE LA CUAL SE CONCEDIO UN AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-005-96

No. 4 dentro del Contrato No. 01-005-96, y CORREGIR en el Registro Minero Nacional el área del Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. 01-005-96, indicando que el Valor del Área del referido Contrato, es 481 hectáreas y 2363 metros cuadrados ubicado en jurisdicción de los municipios de Paipa y Sotaquirá Departamento de Boyacá Actuación inscrita en el Registro Minero Nacional el 17 de abril de 2019.

Mediante Auto PARN No. 2070 del 10 de diciembre de 2019, notificado por estado jurídico No. 62 de 11 de diciembre de 2019, se aprobó el correspondiente programa de Trabajos e Inversiones – PTI correspondiente al contrato de aporte No. 01-005-96, por considerarse técnicamente ACEPTABLE para la explotación de carbón Térmico.

Mediante Resolución No. VCT 00582 del 29 de julio de 2020, la Autoridad Minera aceptó LA RENUNCIA al Contrato en virtud de aporte No. 01-005-96, presentada por los señores GUILLERMO MATEUS MATEUS y ELEUTERIO MATEUS MATEUS y ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero excluirlos como titulares del Contrato No. 01-005-96. Acto inscrito en Registro Minero Nacional el 06 de marzo de 2023.

Con Resolución No. GSC No. 000396 del 2 de diciembre de 2022, se concedió el Amparo Administrativo solicitado por el señor JOSE EUCLIDES RINCON, en calidad de cotitular del título minero No. 01-005-96, en contra de los señores LUIS LEON y CARLOS ALBERTO CARDENAS para la BM PORVENIR 1 y PORVENIR 2. Dicho acto administrativo fue notificado por aviso PARN 004 fijado el 6 de febrero de 2023 y desfijado 10 de febrero de 2023, con constancia de ejecutoria del 27 de febrero de 2023.

Con radicado No. 20261004502652 del 19 de marzo de 2026, el señor CARLOS ALBERTO CARDENAS LEÓN en calidad de querellado presentó solicitud de revocatoria directa de la Resolución GSC No. 000396 del 2 de diciembre de 2022.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Para iniciar el análisis del asunto en cuestión, es necesario citar el artículo 297 del Código de Minas, el cual expresa, *"que en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo"*.

Siendo así las cosas y para el caso en concreto se verificará si la Revocatoria Directa presentada se ajusta a los parámetros establecidos en los artículos 93 a 95 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) norma empleada al momento de proferirse la decisión impugnada, y por tanto es procedente su estudio y pronunciamiento por parte de esta autoridad minera.

Respecto a la Revocatoria Directa el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"ARTÍCULO 93. Causales de revocación: Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCION GSC No. 000396 DEL 2 DE DICIEMBRE DE 2022, MEDIANTE LA CUAL SE CONCEDIO UN AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-005-96

ARTÍCULO 94. Improcedencia. *La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.*

ARTÍCULO 95. Oportunidad. *La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.*

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud. (...)”

En el presente asunto resulta plenamente aplicable lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley 1437 de 2011, norma que establece expresamente la improcedencia de la revocatoria directa a solicitud de parte cuando ya ha operado la caducidad del medio de control judicial correspondiente. Dicha disposición señala:

“La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior (...) ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial”.

La importancia jurídica de esta disposición radica en que el legislador estableció límites expresos a la figura excepcional de la revocatoria directa, con el propósito de evitar que esta sea utilizada como un mecanismo alternativo, sustitutivo o paralelo a los medios ordinarios de control jurisdiccional previstos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En el caso concreto, la solicitud presentada por el señor CARLOS ALBERTO CÁRDENAS LEÓN pretende la revocatoria directa de la Resolución GSC No. 000396 del 2 de diciembre de 2022, mediante la cual se concedió un amparo administrativo dentro del título minero No. 01-005-96 y se ordenó la suspensión y dismantelamiento de las labores mineras denominadas Porvenir 1 y Porvenir 2. Dicha decisión corresponde a un acto administrativo de carácter particular y concreto, proferido dentro de un procedimiento policivo minero regulado por los artículos 306 y siguientes de la Ley 685 de 2001.

Precisamente por la naturaleza jurídica del acto administrativo cuestionado, el medio de control judicial procedente no era otro que el de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 del CPACA, toda vez que el solicitante considera que la decisión administrativa lesionó una situación jurídica particular derivada de la orden de suspensión y dismantelamiento de las labores mineras.

En este sentido, el término de caducidad aplicable corresponde al previsto en el literal d) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, conforme al cual la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho debía presentarse dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto administrativo definitivo.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la Resolución GSC No. 000396 del 2 de diciembre de 2022 fue notificada por aviso PARN 004 fijado el 6 de febrero de 2023 y desfijado el 10 de febrero de 2023, quedando ejecutoriada y en firme el 27 de febrero de 2023, el término máximo para acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo vencía aproximadamente a finales del mes de junio de 2023.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCION GSC No. 000396 DEL 2 DE DICIEMBRE DE 2022, MEDIANTE LA CUAL SE CONCEDIO UN AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-005-96

No obstante, la solicitud de revocatoria directa únicamente fue presentada mediante radicado No. 20261004502652 del 19 de marzo de 2026, esto es, más de tres años después de ejecutoriado el acto administrativo y cuando ya había operado ampliamente la caducidad del medio de control judicial procedente.

En consecuencia, resulta jurídicamente improcedente que el solicitante pretenda utilizar la figura de la revocatoria directa para reabrir un debate de legalidad respecto de un acto administrativo frente al cual dejó vencer los términos para ejercer el control jurisdiccional correspondiente.

Debe resaltarse además que los argumentos expuestos dentro de la solicitud de revocatoria directa corresponden claramente a cuestionamientos de legalidad y constitucionalidad del acto administrativo, pues el solicitante invoca expresamente la causal prevista en el numeral primero del artículo 93 del CPACA, relacionada con la supuesta oposición manifiesta del acto administrativo a la Constitución y a la ley, alegando vulneración del debido proceso, buena fe, confianza legítima y seguridad jurídica.

Sin embargo, precisamente frente a este tipo de cuestionamientos el artículo 94 del CPACA impone una limitación expresa: cuando el interesado dejó caducar el medio de control judicial procedente, es decir, no puede posteriormente acudir a la revocatoria directa para debatir la legalidad del acto administrativo.

Aceptar una interpretación distinta implicaría desconocer completamente las reglas de caducidad previstas por el ordenamiento jurídico y convertir la revocatoria directa en un mecanismo indefinido de discusión sobre actos administrativos ejecutoriados, afectando gravemente los principios de seguridad jurídica, estabilidad de las decisiones administrativas y firmeza de los actos administrativos.

Adicionalmente, debe precisarse que, dada la naturaleza policiva del procedimiento de amparo administrativo minero, no resulta aplicable el término de caducidad previsto para controversias contractuales ni otras hipótesis contempladas en el artículo 164 del CPACA. En efecto, la decisión contenida en la Resolución GSC No. 000396 del 02 de diciembre de 2022 no deriva de una controversia contractual minera, sino del ejercicio de la función de policía minera orientada a proteger de manera inmediata el derecho del titular frente a perturbaciones dentro del área concesionada.

Por tanto, el término aplicable era exclusivamente el correspondiente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, esto es, cuatro meses contados desde la ejecutoria del acto administrativo.

En consecuencia, habiendo operado plenamente la caducidad del medio de control judicial procedente al momento de presentarse la solicitud de revocatoria directa, la misma deviene improcedente por expresa prohibición contenida en el artículo 94 de la Ley 1437 de 2011, razón suficiente para su rechazo.

Sin embargo, en aras de garantizar los principios de transparencia y contradicción, se procederá a analizar los argumentos expuestos en su solicitud.

El señor CARLOS ALBERTO CARDENAS LEON en calidad de querellado, en el escrito de Revocatoria Directa, señala lo siguiente:

"(...)

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA

(...)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCION GSC No. 000396 DEL 2 DE DICIEMBRE DE 2022, MEDIANTE LA CUAL SE CONCEDIO UN AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-005-96

Es por lo anterior, que a continuación me permito plantear diferentes argumentos: La revocatoria se interpone contra de la resolución GSC 000396 DEL 2 DE DICIEMBRE DE 2022 y se fundamenta en los numerales 1º y 3º del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo CPACA, los cuales hacen referencia cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política y la ley y cuando se cause agravio injustificado a una persona.

La autoridad minera al emitir la decisión administrativa adoptada en resolución GSC 000396 DEL 2 DE DICIEMBRE DE 2022, hace manifiesto su oposición a la Constitución Política o a la ley, de que trata el numeral 1º del artículo 93 del CPACA, como quiera que abiertamente se contradice en el concepto jurídico del amparo administrativo del año 2014.

Actuación que abiertamente raya en la vulneración al debido proceso, como quiera que la autoridad minera simplemente identificó un error involuntario de los ingenieros de la ANM, pero que lo asumió como un error sustancial determinante para concluir el no cumplimiento de la legalidad sin antes verificar la información de los archivos, o siquiera, requerirme de nuevo para subsanar un simple error involuntario de forma y así proceder a revisar.

Adopta la autoridad minera la decisión de abandono y desmantelamiento de las bocaminas Porvenir 1 y Porvenir 2, basándose en imprecisiones y contradicciones y fundando dicha decisión en un error involuntario de simple forma sin entrar a revisar de fondo la información adjuntada que acreditó el cumplimiento de capacidad de operar.

*Así las cosas, al declarar la orden de suspensión y desmantelamiento, aduciendo que las minas Porvenir 1 y Porvenir 2 no pueden operar legalmente vulnera abiertamente los principios Constitucionales de debido proceso, buena fe, confianza legítima y seguridad jurídica, consagrados en el artículo 83, el cual expresa: **"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."***

De manera enfática, la jurisprudencia constitucional ha reiterado el rango constitucional de los principios de buena fe, confianza legítima (artículo 83) y la seguridad jurídica (artículo 2º) según sentencia T-675 de 2011 que dispuso:

*"(...) Es pertinente indicar que toda persona tiene derecho a la confianza legítima. Este derecho se deduce razonablemente de una interpretación sistemática de la Constitución, en la cual se toman como referentes normativos el principio de buena fe (art. 83, C.P.) y el fin de la seguridad jurídica (art. 2, C.P.). De acuerdo con el entendimiento que le ha dado la Corte a la confianza legítima, se trata de un principio con raigambre constitucional que, entre otros efectos, **tiene el de prohibirles a las autoridades públicas** y a los poderes privados que por ejemplo participan en la prestación de servicios públicos, o en la satisfacción de necesidades básicas **"contravenir sus actuaciones precedentes y defraudar las expectativas que generan en los demás, a la vez que comprometen a las autoridades y a los particulares a conservar una coherencia en sus actuaciones, un respeto por los compromisos adquiridos y una garantía de estabilidad y durabilidad de las situaciones que objetivamente permitan esperar el cumplimiento de las reglas propias del tráfico jurídico."**(...)"*

De igual manera se hace manifiesto el agravio injustificado a los suscritos solicitantes de esta revocatoria, como quiera que al declarar la suspensión y desmantelamiento de las minas en mención, se me ocasiona una afectación ostensible a mis expectativas y situaciones jurídicas amparadas por el Estado Colombiano bajo los principios de buena fe, confianza legítima y seguridad jurídica.

Con la decisión administrativa consistente en declarar la suspensión y desmantelamiento de las minas Porvenir 1 y Porvenir 2, se fundamenta agravio injustificado al evidenciarse la violación al derecho fundamental al

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCION GSC No. 000396 DEL 2 DE DICIEMBRE DE 2022, MEDIANTE LA CUAL SE CONCEDIO UN AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-005-96

debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, tal es así, que la citada norma señala que "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas". Mandato constitucional que desconoció abiertamente la autoridad minera, toda vez que al ordenar el suspensión y desmantelamiento menoscaba mis principios rectores de las actuaciones administrativas y el debido proceso administrativo.

En términos generales, el debido proceso administrativo se traduce en que los procedimientos administrativos deben ser llevados a cabo por la autoridad legalmente competente y siguiendo rigurosamente las ritualidades señaladas en el ordenamiento jurídico. Las garantías que comprende el debido proceso, a pesar de ser claramente aplicables a las actuaciones administrativas, en principio, se encuentran formuladas con referencia a actuaciones judiciales.

Las anteriores circunstancias nos llevan a concluir que, con el yerro demostrado, la autoridad minera incumplió unos de los principios rectores de las actuaciones administrativas prescrito en el artículo tercero de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo relativo a los principios, el cual dispone:

"ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios de debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (...)"

Lo cual significa que el presente escrito de revocatoria ha cumplido su finalidad de acreditar ante la administración pública representada en esta oportunidad por la Agencia Nacional de Minería, la vulneración de mis derechos como titular minero de buena fe en sus decisiones, que amerita ser corregido por ella misma."

PRETENSIONES:

PRIMERA. - Se revoque integralmente la Resolución No. GSC 000396 DEL 2 DE DICIEMBRE DE 2022 y se permita operar legalmente las minas Porvenir 1 y Porvenir 2.

SEGUNDA. - Como consecuencia de lo anterior, se permita operar las minas Porvenir 1 y Porvenir 2, sin más amparos administrativos puestos por los titulares del 01-005-96 por la misma causa que nos ocupa en esta solicitud de revocatoria."

Es importante precisar que el Código de Minas, regula las relaciones jurídicas del estado con los particulares y los de estos entre sí por causa de sus trabajos y obras de la industria minera, determinando el procedimiento, el alcance y limitaciones en el ejercicio de la actividad minera, y en lo que respecta al procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, lo remite a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, derogado por la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece los efectos del acto administrativo y el procedimiento que enmarca la actuación administrativa.

Por lo tanto, el debido proceso es un derecho fundamental que se comprende en todas las etapas y procesos y no solo hace parte del trámite o curso que adelanta en una actuación administrativa, ésta de igual manera involucra un derecho posterior a la emisión de los actos administrativos definitivos, de controvertir las decisiones y presentar los argumentos para debatir la decisión, con el fin de hacer valer sus derechos, y que éstos sean verificados y aclarados por la

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCION GSC No. 000396 DEL 2 DE DICIEMBRE DE 2022, MEDIANTE LA CUAL SE CONCEDIO UN AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-005-96

administración, permitiendo de esta manera darle firmeza al acto administrativo emitido así como el cumplimiento a la función del estado.

En atención a los argumentos expuestos por el señor CARLOS ALBERTO CÁRDENAS LEÓN dentro de la solicitud de revocatoria directa, esta Autoridad Minera procede a emitir pronunciamiento individual frente a cada uno de ellos, así:

El solicitante sostiene que la Resolución GSC 000396 del 02 de diciembre de 2022 es contraria a la Constitución y la ley por supuestamente desconocer el precedente fijado en la Resolución GSC-ZC 000141 de 2014. Frente a este argumento, la ANM precisa que no existe contradicción jurídica alguna entre dichas decisiones, en la medida en que corresponden a procedimientos de amparo administrativo distintos, resueltos con base en circunstancias fácticas y probatorias diferentes. En efecto, en la Resolución de 2014 se determinó que las labores mineras contaban con una autorización de tipo contractual —servidumbre minera de tránsito— debidamente acreditada en ese momento, lo que llevó a negar el amparo solicitado. No obstante, en la Resolución de 2022, producto de una nueva solicitud de amparo administrativo, la verificación en campo y el análisis técnico evidenciaron que las labores mineras adelantadas no contaban con una autorización válida, vigente y oponible dentro del área del contrato 01-005-96, configurándose una perturbación minera en los términos del artículo 307 de la Ley 685 de 2001. En consecuencia, no se configura una contradicción del ordenamiento jurídico, sino la aplicación de este a hechos distintos, lo cual es plenamente válido dentro del marco del ejercicio de la función de policía minera.

En este sentido, resulta necesario precisar que las servidumbres mineras que pueden tener incidencia dentro del ejercicio de la actividad extractiva deben cumplir con los requisitos de constitución, oponibilidad y vigencia que exige el ordenamiento jurídico, especialmente cuando se pretende hacerlas valer dentro de un procedimiento de naturaleza policiva, como lo es el amparo administrativo. Así, no cualquier acuerdo entre particulares puede ser invocado como sustento para legitimar la ocupación o intervención dentro de un área titulada, ni mucho menos para desvirtuar la configuración de una perturbación minera, la cual se define precisamente por la ausencia de autorización del titular o de un título jurídico válido que habilite dicha actividad.

Bajo esta línea argumentativa, es jurídicamente acertado señalar que las controversias derivadas de acuerdos contractuales de esta naturaleza deben ventilarse ante la jurisdicción competente, en el marco de las acciones civiles o contractuales a que haya lugar, y no pueden trasladarse al ámbito del procedimiento policivo minero, cuya finalidad, conforme al artículo 307 de la Ley 685 de 2001, es la protección inmediata del derecho del titular frente a perturbaciones actuales, mediante decisiones de carácter sumario que no están llamadas a dirimir controversias complejas de naturaleza privada.

Ahora bien, reviste especial relevancia el hecho de que, dentro de la solicitud de amparo administrativo que dio lugar a la Resolución GSC No. 000396 del 02 de diciembre de 2022, el querellado no allegó prueba idónea que permitiera a la autoridad minera verificar la existencia de una autorización vigente para el desarrollo de las labores mineras constatadas en campo. Esta omisión resulta determinante, en tanto que la carga de acreditar la existencia de un derecho habilitante recae en quien desarrolla la actividad minera, especialmente dentro de un procedimiento de naturaleza policiva, caracterizado por su inmediatez y por la prevalencia de la verificación material de los hechos.

En este punto, resulta jurídicamente pertinente incorporar el análisis contenido en el Concepto ANM No. 20181200265871, en el cual se desarrollan las distintas clases de servidumbres, precisando que aquellas que tienen origen en la voluntad

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCION GSC No. 000396 DEL 2 DE DICIEMBRE DE 2022, MEDIANTE LA CUAL SE CONCEDIO UN AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-005-96

de las partes corresponden a servidumbres de carácter contractual. En efecto, dicho concepto señala que: *"las servidumbres pueden tener origen legal o convencional; estas últimas surgen del acuerdo de voluntades entre particulares y se rigen por las normas del derecho privado, sin que por sí mismas constituyan un título habilitante para el desarrollo de actividades mineras ni sustituyan las autorizaciones exigidas por el ordenamiento jurídico minero"*¹.

A partir de lo anterior, resulta claro que el documento suscrito en el año 2006 no puede asimilarse a una servidumbre legal minera ni entenderse como un mecanismo suficiente para habilitar la explotación dentro del área del contrato de concesión, en la medida en que su eficacia se limita al ámbito inter- partes y no genera efectos automáticos frente al titular minero ni frente a la autoridad.

Así las cosas, la ausencia de acreditación de una autorización válida dentro del trámite de amparo administrativo de 2022 no solo se mantiene incólume, sino que se ve reforzada por el hecho de que el propio querellado omitió invocar oportunamente la existencia de dicho acuerdo, pretendiendo hacerlo valer de manera extemporánea en sede de revocatoria directa, lo cual no resulta procedente, en tanto esta figura no constituye una nueva instancia probatoria ni un escenario para subsanar omisiones en la carga de la prueba que correspondía asumir dentro del procedimiento inicial.

Adicionalmente, el solicitante afirma que la decisión de la ANM se fundamentó en un "error involuntario" de los ingenieros de la entidad, el cual habría sido indebidamente elevado a un error sustancial. Sobre este punto, la ANM aclara que la Resolución GSC 000396 del 02 de diciembre de 2022 no se soporta en un error técnico aislado, sino en un conjunto de elementos probatorios, entre los cuales se destacan la visita de verificación en campo, el informe técnico correspondiente y la constatación directa de labores mineras dentro del área del título sin la autorización del titular. En este sentido, la decisión no se basa en un error formal, sino en la verificación material de una perturbación minera, lo cual constituye el supuesto de hecho que activa el amparo administrativo. En consecuencia, el argumento del solicitante carece de sustento, en tanto pretende reducir la decisión administrativa a un aspecto técnico parcial, desconociendo la integralidad del análisis probatorio realizado por la autoridad minera.

Así mismo, el solicitante sostiene que la ANM debió requerirlo nuevamente para subsanar el supuesto error antes de adoptar la decisión. Al respecto, es preciso señalar que el procedimiento de amparo administrativo en materia minera tiene naturaleza policiva, sumaria e inmediata, por lo que no está diseñado como un escenario de subsanación sucesiva o de reconstrucción probatoria a favor del querellado. La carga de acreditar la existencia de un título habilitante o de una autorización válida recae en quien desarrolla la actividad minera, y dicha acreditación debe realizarse de manera oportuna dentro de la diligencia de reconocimiento de área. En el caso concreto, la Resolución GSC 000396 del 02 de diciembre de 2022 evidencia que no se aportó prueba idónea de autorización vigente que legitimara las labores, razón por la cual la ANM actuó conforme a derecho al ordenar la suspensión.

El solicitante afirma que la decisión de ordenar el desmantelamiento de las bocaminas Porvenir 1 y Porvenir 2 se basó en imprecisiones y contradicciones. Sin

¹ Agencia Nacional de Minería, Concepto No. 20181200265871. Clasificación de las servidumbres mineras y su naturaleza jurídica. Disponible para consulta en el repositorio de conceptos de la ANM.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCION GSC No. 000396 DEL 2 DE DICIEMBRE DE 2022, MEDIANTE LA CUAL SE CONCEDIO UN AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-005-96

embargo, de la lectura de la Resolución GSC 000396 del 02 de diciembre de 2022 se desprende que la orden de suspensión y desalojo se fundamentó en la constatación de labores mineras dentro del área del título 01-005-96 sin autorización del titular, lo cual constituye una perturbación minera clara. Este elemento es suficiente, por sí solo, para la procedencia del amparo administrativo, sin que sea necesario acreditar otros factores adicionales. Por tanto, no se evidencia contradicción alguna, sino una decisión coherente con el marco normativo aplicable.

De la misma manera, el solicitante invoca la vulneración de los principios de buena fe, confianza legítima y seguridad jurídica, argumentando que la ANM desconoció actuaciones previas. Frente a este planteamiento, la Agencia reitera que dichos principios no pueden invocarse para legitimar la continuidad de una actividad minera sin título o sin autorización vigente. La confianza legítima se construye sobre actuaciones legales y verificables, no sobre situaciones de hecho que no cuentan con respaldo jurídico actual. En este caso, la eventual existencia de una servidumbre minera en el año 2014 no implica su vigencia indefinida ni su oponibilidad automática en 2022, máxime cuando no fue acreditada en el trámite correspondiente. Por tanto, no se configura vulneración de dichos principios.

En cuanto al argumento según el cual, el solicitante alega la existencia de un agravio injustificado derivado de la orden de suspensión y desmantelamiento, la entidad precisa que las medidas adoptadas en la Resolución GSC 000396 del 02 de diciembre de 2022 tienen naturaleza policiva y buscan restablecer el ejercicio legítimo del derecho del titular minero, conforme al artículo 307 de la Ley 685 de 2001. En este sentido, no constituyen un agravio injustificado, sino una consecuencia jurídica prevista en la ley frente a la verificación de una perturbación minera. El eventual impacto económico o material de la medida no la convierte en ilegal ni desproporcionada, en tanto se deriva directamente del incumplimiento del ordenamiento jurídico.

Como argumento final, el solicitante insiste en la supuesta vulneración del debido proceso, sin embargo, del análisis del expediente y de la Resolución GSC- 000396 del 02 de diciembre de 2022 se evidencia que el procedimiento de amparo administrativo se adelantó conforme a las etapas legales, garantizando la participación de las partes, la realización de la diligencia de reconocimiento de área y la motivación técnica y jurídica de la decisión. En consecuencia, no se configura vulneración alguna al debido proceso.

Finalmente, en cuanto al argumento relativo a la existencia de un error técnico en la ubicación de las bocaminas, se reitera que la determinación de la ubicación se realizó con base en instrumentos técnicos y verificación en campo, lo cual constituye prueba idónea en el marco del procedimiento de amparo administrativo. Las pruebas aportadas con posterioridad, como estudios topográficos, no tienen la virtualidad de desvirtuar una decisión adoptada con base en verificación directa, ni pueden ser valoradas en sede de revocatoria como si se tratara de una nueva instancia probatoria.

Del análisis precedente se concluye que ninguno de los argumentos expuestos por el solicitante logra desvirtuar la legalidad de la Resolución GSC 000396 del 02 de diciembre de 2022, ni demuestra la configuración de las causales de revocatoria directa previstas en el artículo 93 del CPACA, por lo que se procederá con su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA
DIRECTA CONTRA LA RESOLUCION GSC No. 000396 DEL 2 DE DICIEMBRE
DE 2022, MEDIANTE LA CUAL SE CONCEDIO UN AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No.
01-005-96**

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR por improcedente la solicitud de revocatoria directa presentada por el señor CARLOS ALBERTO CARDENAS LEON en calidad de querellado, bajo el radicado No. 20261004502652 del 19 de marzo de 2026 y **CONFIRMAR** la Resolución GSC No. 000396 del 2 de diciembre de 2022, por medio de la cual se concedió el Amparo Administrativo solicitado por el señor JOSE EUCLIDES RINCON, en calidad de cotitular del título minero 01-005-96, en contra de los señores LUIS LEON Y CARLOS ALBERTO CARDENAS para la BM PORVENIR 1 y PORVENIR 2, por las razones expuestas en el presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor JOSE EUCLIDES RINCON, en su condición de querellante y a los señores JAIME ENRIQUE GARZÓN RODRÍGUEZ, ALIRIO PÉREZ MEDINA, ALFONSO PÉREZ MEDINA, LUIS ENRIQUE CRUZ, ROMELIA BARÓN RUIZ, JUAN DE DIOS OCHOA CASTIBLANCO y ELSA NUBIA MATEUS JIMÉNEZ, titulares del contrato de concesión No. 01-005-96, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

PARÁGRAFO: Respecto de los querellados señor CARLOS ALBERTO CARDENAS LEON, al correo electrónico marcoantoniorinconperez@gmail.com, de conformidad al artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, y al señor LUIS LEON conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. –Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Bogotá D.C., a los 16 días del mes de junio de 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMMY SOTO DIAZ

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

Elaboró: Marilyn del Rosario Solano Caparroso

Revisó: Edwin Hernando Lopez Tolosa, Diana Milena Figueroa Vargas, Diana Carolina Guatibonza Rincon, Marilyn del Rosario Solano Caparroso

Aprobó: Angela Viviana Valderrama Gomez, Iliana Rosa Gomez Orozco



Nobsa, 27-07-2026 11:20 AM

Señores:

EMERENE CORPORATION S.A. COLOMBIA

Representante Legal LUISA FERNANDA MASSO HERRERA

Correo: administracion@zancudometals.com.co

Celular: 3138729068-3206750861

Dirección: KR 43 A 5 A 113 OF 604

Departamento: Antioquia

Municipio: Medellín

ASUNTO: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL

Dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 03 del artículo 18 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. 01033-15**, se ha proferido la **Resolución No. VSC - 1994 de 29 de mayo de 2026 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01033-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"** la cual debe ser notificado personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL NOBSA** ubicado en el Kilómetro 5 Vía Sogamoso Sector Chamezá - Nobsa (Boyacá) o al **GRUPO DE ATENCIÓN, PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y COMUNICACIONES de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Av. El Dorado # 57 - 41 Torre 7, Piso 2

En caso de no presentarse, dicho acto administrativo será notificado por **AVISO**.

Atentamente

Firmado digitalmente
por LOPEZ TOLOSA
EDWIN HERNANDO
Fecha: 2026.07.28
20:59:25 -05'00'

EDWIN HERNANDO LOPEZ TOLOSA

Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera

Coordinador PAR Nobsa

Anexos: "0".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Karen Lorena Macias Corredor

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 27-07-2026 11:20 AM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente Minero No. 01033-15



Nobsa, 27-07-2026 11:20 AM

Señor:

JAIRO JUVENAL ACEVEDO ALVAREZ

Correo: fabioaraqueabogados@gmail.com

Celular: 3118988994

Dirección: KR 5 3 39

Departamento: Boyacá

Municipio: Tópaga

ASUNTO: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL

Dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 03 del artículo 18 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. DA4-071**, se ha proferido la **Resolución No. VSC - 1985 de 29 de mayo de 2026 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC-000165 DEL 19 DE JUNIO DE 2024, MEDIANTE LA CUAL SE CONCEDIÓ UN AMPARO ADMINISTRATIVO 019-2024 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DA4-071 Y EL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN No. DA4-071-001 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"** la cual debe ser notificado personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA** ubicado en el Kilómetro 5 Vía Sogamoso Sector Chamezá - Nobsa (Boyacá) o al **GRUPO DE ATENCIÓN, PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y COMUNICACIONES de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Av. El Dorado # 57 - 41 Torre 7, Piso 2

En caso de no presentarse, dicho acto administrativo será notificado por **AVISO**.

Atentamente



Firmado digitalmente
por LOPEZ TOLOSA
EDWIN HERNANDO
Fecha: 2026.07.28
20:59:11 -05'00'

EDWIN HERNANDO LOPEZ TOLOSA

Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera
Coordinador PAR Nobsa

Anexos: "0".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Karen Lorena Macias Corredor

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 27-07-2026 11:20 AM

Número de radicado que responde: "No aplica"



Tipo de respuesta: “Informativo”.

Archivado en: Expediente Minero No. DA4-071